



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

**QUERRELLA INTERPONE RECURSO
DE CASACIÓN.**

Excmo. Tribunal Oral Federal n° 3:

CLAUDIA A. SOSA, Directora de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, **JOSÉ M. IPOHORSKI LENKIEWICZ** y **HERNÁN MATÍAS REY**, Coordinadores de Investigaciones de dicho organismo, con domicilio en la calle Tucumán 394 de esta ciudad, en la causa N° 857/07 caratulada “**CANTARERO, Emilio y otros s/ cohecho**”, del registro de vuestro Tribunal Oral n° 3, nos presentamos ante VV.EE. y respetuosamente decimos:

I.- LEGITIMACIÓN:

Que en nuestro carácter de representantes de la Oficina Anticorrupción, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, venimos a interponer recurso de casación contra los puntos III, IV, V, VI, VII, VIII y XIII de la sentencia dictada el pasado 23 de diciembre de 2013, cuyos fundamentos fueron entregados el pasado 31 de marzo de 2014, mediante la cual se dispuso absolver a Fernando de la Rúa, Fernando Jorge de Santibañes, Augusto José María Alasino, Alberto Máximo Tell, Remo José Costanzo, Mario Luis Pontaquarto, e imponer las costas a la Oficina Anticorrupción.

Nos encontramos legitimados para interponer este recurso en nuestro carácter de parte querellante en la causa, calidad que

fuera oportunamente reconocida por la Sala Ia. de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la resolución obrante a fs. 7542/3 y que no ha sido controvertida en la causa.

II. ADMISIBILIDAD:

Que el recurso se interpone en legal tiempo y forma toda vez que la lectura de los fundamentos fue efectuada el pasado 31 de marzo de 2014, es decir, se interpone dentro del plazo previsto en el art. 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, se recurre una decisión en condiciones de ser revisada por la vía escogida toda vez que se trata de una sentencia definitiva que pone fin al proceso y que provoca un gravamen concreto y actual, de imposible reparación ulterior.

Asimismo, toda vez que se solicitó una pena superior a los tres años de prisión respecto de los imputados, esta querrela se encuentra habilitada para interponer este remedio procesal, en la medida en que se encuentra habilitado para hacerlo el Ministerio Público Fiscal (arts. 458 y 460 CPPN). En lo que se refiere a Mario Pontaquarto, toda vez que el delito por el cual se solicitara condena (art. 256 Código Penal), además de la pena de prisión, tiene establecida una pena conjunta de inhabilitación especial perpetua, también se encuentra satisfecho el recaudo de admisibilidad previsto en el art. 458, inc. 2º CPPN, en lo que se refiere a esta clase de pena (ver también *Fallos* 329:5994, consid. 7º).



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Antes de iniciar un análisis de la sentencia conviene dejar aclarado que en lo sucesivo se hará referencia a las páginas que figuran al pie de los fundamentos de la sentencia entregados el pasado 31 de marzo de 2014. Asimismo, se habrá de hacer referencia a la reseña de fundamentos adelantada por el Tribunal (fs. 27.233/27.242), en la medida que también sirven para ilustrar los agravios de esta querella.

III. MOTIVOS DEL RECURSO:

El recurso de casación, encuentra su cauce impugnatorio en la vía prevista en el art. 456, inc. 2° del CPPN, por los siguientes motivos:

A. El Tribunal que dictó la sentencia dio muestras de parcialidad durante el juicio que descalifican lo decidido por una vulneración del debido proceso adjetivo (arts. 1, 123 y 398 del CPPN y 18 de la Constitución Nacional).

B. Se prescindió de prueba dirimente para arribarse a la resolución absolutoria y se analizó la restante de manera fragmentaria y aislada, de tal manera que lo decidido se traduce en la mera voluntad de los jueces, por lo que deviene arbitrario el pronunciamiento dictado (arts. 123 y 398 del CPPN y 18 CN).

C. Se condenó en costas de manera arbitraria a esta querella, a modo de sanción y sin analizarse si había razón plausible para litigar, a pesar de que el Ministerio Público Fiscal solicitó condenas respecto de las misma personas acusadas (arts. 2, 123, 531 CPPN y 18 CN).

IV. ANTECEDENTES:

1. Los hechos que se entendieron probados:

La presente causa se inició por diversas denuncias presentadas el 22 de agosto de 2000 y luego de una prolongada instrucción el caso finalmente fue elevado a juicio, recayendo su trámite, recepción de prueba y debate en el Tribunal Oral Federal n° 3 de esta ciudad.

El juicio llevado adelante por el mencionado Tribunal se desarrollo entre el 14 de agosto de 2012 y el 10 de septiembre de 2013, para pasar a la etapa de alegatos de las partes, finalizando con la lectura del veredicto absolutorio el 23 de diciembre de 2013. Habida cuenta de la extensión y trascendencia del juicio, obran en el proceso diversas actas con las versiones taquigráficas de las audiencias. Cada vez que se haga referencia a la declaración prestada por algún testigo, imputado, intervención o decisión del Tribunal, se deberá entender que se hace referencia a la versión taquigráfica correspondiente tratando de identificar el día de audiencia en que tuvo lugar dicha declaración.

En la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN esta querrela tuvo por probado los hechos siguientes:

El 10 de diciembre de 1999 asumió el Poder ejecutivo Nacional el Dr. Fernando de la Rúa, integrante de la fuerza política denominada “Alianza”, constituida por una coalición entre la Unión Cívica Radical y el FREPASO. El 19 de enero de 2000 el Gobierno envió, mediante el mensaje n° 71 al Poder Legislativo un anteproyecto de ley conocido como “Ley de Reforma Laboral”. Dicho anteproyecto tenía por objeto la modificación de la



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Ley n° 20.774 y las leyes de Convenciones colectivas de trabajo n° 14.250, 23.545 y 23.546 entre otras.

Habida cuenta de la mayoría de la que gozaba la coalición gobernante en la Cámara baja, el proyecto obtuvo media sanción el 24 de febrero de 2000. Votaron oponiéndose al proyecto la totalidad de la bancada Justicialista -con la excepción de un único representante de esa fuerza, el diputado Osvaldo Rial- y algunos diputados pertenecientes al FREPASO entre otros diputados.

Con este panorama, desde el gobierno se avizoraba que el paso por la Cámara Alta no sería sencillo.

El principal partido opositor se mostraba crítico con el proyecto. Como ya se ha señalado, el Bloque Justicialista había votado contra la iniciativa en la Cámara baja, y era de esperar el mismo temperamento en el Senado de la Nación, donde el Justicialismo, además, gozaba de mayoría propia. A esto hay que sumar que la reforma también era resistida por sectores sindicales, en la CGT cuyo secretario general era Rodolfo Daer, y del sector escindido que estaba liderado por el dirigente Hugo Moyano, quien llevaba adelante las críticas más intensas.

En consecuencia, se le planteaba al oficialismo una dura instancia de negociación con la oposición. Se encontraba frente una postura de resistencia política e ideológica por parte del sector que controlaba la mayoría en la Cámara Alta. Así, el gobierno procuraba el pronto tratamiento del tema pero el Justicialismo se mostraba remiso a la discusión del

proyecto que tenía media sanción y se avizoraba un escenario de rechazo de la iniciativa de reforma.

En este marco el gobierno estaba colocado frente a una situación de significativa tensión. La reforma en juego era una exigencia de los organismos internacionales de crédito, y en su puja por convertirla en ley, se encontraba frente al primer “test” verdaderamente serio sobre su capacidad para imponer reformas legislativas y para mostrarse ante el país y el mundo como un interlocutor afirmado y con consenso interno. Dicho en otras palabras, lo que estaba en danza no era sólo una reforma del régimen de empleo, era también un examen de su poder de gestión.

En ese contexto, el Poder Ejecutivo no ahorró esfuerzos en la negociación con el frente opositor, tratando de convencer a los senadores justicialistas, mediante una ferviente actividad de los ministros de economía y trabajo a fin de convencerlos de las virtudes del proyecto, mientras que en la comisión de trabajo se llevaban adelante audiencias públicas con sectores interesados que lo único que hacían era dilatar el tratamiento de la ley. Se adoptó también una actitud de confrontación con los sectores sindicales y aquellos que se oponían a la ley, incluso a través de un spot publicitario que circuló en los medios televisivos. Ninguna de estas iniciativas parecía viable para lograr que los opositores al proyecto revisaran su posición sobre el tema.

Tal como lo señala la crónica periodística de aquellos días el gobierno se mostró incluso dispuesto a aumentar las partidas presupuestarias de los llamados “Planes Trabajar”, contraprestación política destinada a que los gobernadores justicialistas de diversas provincias,



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

intercedieran sobre sus representantes en la Cámara Alta. Sin embargo, el ofrecimiento tratado en el recinto al votarse la ley laboral nunca se materializó, razón por la que cabe descartarlo como posible móvil merced al cual los senadores justicialistas hayan podido revisar su postura frente al proyecto de reforma.

Pese a la referida resistencia de la bancada justicialista, el 26 de abril del 2000 el proyecto de Ley de reforma Laboral fue aprobado por el Senado de la Nación, con más de dos tercios del cuerpo, y con reformas que, sin embargo, no alteraban el “corazón de la ley” y que eran resistidas principalmente por el sindicalismo de extracción justicialista.

El trámite de la sesión deja en claro que la versión final del proyecto de ley y su dictamen fueron puestos en conocimiento de los senadores a último momento antes de iniciar la sesión.

Finalmente, al momento de la votación, sólo cuatro Senadores del bloque PJ votaron en contra del proyecto. Y entre quienes votaron a favor, varios destacaron que lo hacían por disciplina partidaria, o como “contribución a la gobernabilidad”.

El 11 de mayo de 2000, el proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados con las modificaciones introducidas por el Senado, convirtiéndose así en la Ley n° 25.250.

Es así que, con el fin de obtener el voto favorable a la ley de reforma laboral por parte de los legisladores que componían la bancada justicialista en el Senado de la Nación, en una maniobra concertada, el entonces Secretario de Inteligencia, Fernando de Santibañes, el

entonces Presidente Provisional del Senado, José Genoud, propiciaron el pago de sumas de dinero a los Senadores justicialistas Emilio Cantarero, Alberto Tell, Augusto Alasino, Remo Constanzo. Este pago fue realizado con fondos estatales pertenecientes a la entonces Secretaría de Inteligencia del Estado, desviados ilícitamente de los fines a los que estaban destinados, y empleados para sobornar a los senadores hoy en juicio, sin descartar que hubiera habido otros no individualizados. Para este rol fue seleccionado Mario Pontaquarto, entonces secretario parlamentario de la Cámara Alta, hombre de confianza del ex senador Genoud y que además contaba con el aval de las autoridades del bloque del Partido Justicialista.

Así las cosas, conforme las pruebas recabadas durante el debate, a juicio de esta querrela se tuvo por acreditado que el 30 de marzo de 2000, al mediodía, el titular de la bancada del Partido Justicialista, el senador Augusto Alasino, el presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Senado, Alberto Tell, el titular de la banca radical, José Genoud, junto a Mario Pontaquarto, se reunieron en la Casa Rosada con el propósito de obtener garantías de que el propio Presidente de la Nación, el Dr. Fernando de la Rúa, estaba al tanto del plan en curso y aprobaba la iniciativa ilegal. Esta reunión destrabó la dura negociación que pesaba sobre el proyecto de ley acordándose, al máximo nivel político, el pago de sobornos a los conductores del bloque de senadores del Partido Justicialista. En dicha oportunidad el senador Genoud se dirigió al ex presidente Fernando de la Rúa, señalándole que los senadores justicialistas presentes en la reunión requerían “otras cosas”, a lo que él



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

respondió que “eso lo arreglan con De Santibañes”. Se retira el presidente y al rato ingresa el ministro de Trabajo, Mario Flamarique.

Es que días antes de esta reunión no se avizoraba un trámite ágil para el tratamiento de esta legislación en el recinto. No obstante, luego de la reunión mantenida en la Casa de Gobierno, se allanó el camino para la pronta sanción de esta ley, que se iría a definir en los días por venir.

Como ya se mencionara, la llamada “Reforma Laboral” era un objetivo buscado por el gobierno, cuya consecución aparecía seriamente dificultada por la renuencia que mostraba la bancada de legisladores justicialistas en el Senado de la Nación -bloque que contaba con mayoría en esa Cámara- a votar favorablemente al proyecto de ley promovido por el Poder Ejecutivo. Visto el fracaso de la negociación política con el sector opositor, desde las más altas esferas gubernamentales se concibió una operación ilícita para obtener el objetivo deseado: la entrega de dinero a legisladores de la bancada justicialista con capacidad de incidir en el voto del resto de sus compañeros de bloque. Y la maniobra fue llevada adelante por un funcionario de aquel gobierno –de Santibañes- y un Senador nacional perteneciente a la fuerza política gobernante, José Genoud, quienes se repartieron las tareas en pos de la consecución de la maniobra, contando además como brazo ejecutor, al entonces Secretario Parlamentario del Senado, Mario Pontaquarto.

De acuerdo a esa distribución de funciones, José Genoud tomó a su cargo la negociación con diversos Senadores del bloque del Partido Justicialista, obtuvo de estos un compromiso de voto favorable al

proyecto en el recinto a cambio de una contraprestación dineraria, y comisionó a un hombre de su confianza -Mario Pontaquarto- la recepción, guarda y posterior reparto de la suma de dinero destinada al cohecho. Fernando de Santibañes, por su parte, puso a disposición el dinero con el que serían pagados los sobornos de los fondos de la Secretaría de Inteligencia del Estado; aseguró la entrega de este dinero a Pontaquarto a través de personas de su confianza, y propició el ocultamiento de los fondos faltantes, imputando la erogación a una serie de rubros no auditables, por medio de simples actas rubricadas por él mismo.

Una vez cerrado el pacto espurio con los senadores, el 18 de abril del 2000, día anterior a aquel en el que se esperaba el tratamiento del proyecto de ley en el Senado Nacional, José Genoud le indicó a Mario Pontaquarto que se dirigiera solo a la Secretaría de Inteligencia, y se reuniera allí con Fernando de Santibañes, a fin de acordar el momento en que debería concurrir a las oficinas de la SIDE a retirar la suma de dinero que iba a ser destinada a cohechar a los Senadores, presumiblemente al día siguiente, luego de aprobada la ley.

La reunión entre Pontaquarto y de Santibañes se realizó en el despacho de este último entre las 13 y las 14 horas. Allí se acordó que Pontaquarto regresaría a la SIDE esa misma jornada, en horas de la tarde/noche a retirar el dinero.

En efecto, Pontaquarto regresó al organismo al anochecer, fue recibido por la secretaria de confianza de de Santibañes, Gladys Mota, y por Alberto Ruidía, chofer y custodio del Secretario, en el garaje de la SIDE en la calle Alem 33. Luego los tres se dirigieron a la Dirección de



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Finanzas de la SIDE, ubicada en el octavo piso del edificio, y allí se le hizo entrega a Pontaquarto de la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) en efectivo. Esta suma de dinero se encontraba incorporada al Tesoro de la SIDE luego de haber sido extraída el 13 de abril de 2000 de la cuenta corriente n° 1581/11 mediante cheque librado contra dicha cuenta del Banco de la Nación Argentina n° G13028378. Ese retiro lo efectuaron los agentes Norberto Ferreiro y Luis Marchi, siguiendo una orden impartida por Fernando de Santibañes, a través del Director de Finanzas del organismo, Juan José Gallea. Marchi y Ferreiro entregaron el dinero a Gallea, quien a su vez lo puso luego a disposición del Secretario de Inteligencia, ámbito de custodia bajo el que finalmente se encontraba al momento de su entrega al emisario de Genoud, a través de su secretaria privada, Gladys Mota.

Munido de este dinero, Pontaquarto se trasladó hasta el Congreso de la Nación, seguido desde otro vehículo por el referido Alfredo Ruidía, chofer de Santibañes, quien ofició como custodia.

El plan delictivo no preveía la posibilidad de que la sesión que se iba a celebrar al día siguiente del retiro del dinero fuera pospuesta, lo que sin embargo ocurrió, por los disturbios que se verificaron en la zona del Congreso durante esa misma jornada. Por tal razón, Genoud indicó a Pontaquarto que por esa noche guardara el dinero en un lugar seguro, y es por ello que éste último lo llevó a su domicilio y lo ocultó en un vestidor de su dormitorio, lugar en el que este permaneció finalmente hasta el 26 de abril, puesto que en la noche del 18 de abril Genoud le indicó a Pontaquarto que el dinero no sería devuelto a la SIDE, sino que debía permanecer en su poder hasta

la semana siguiente, cuando habría de ser tratado el proyecto de ley de reforma laboral en la Cámara Alta.

Así, el 26 de abril Pontaquarto trasladó -junto con su propio equipaje para un viaje que emprendería al Reino de Jordania al día siguiente- el maletín, la valija y la caja que contenían el dinero destinado al cohecho, al hotel Howard Johnson, sito en la calle Mitre 2241 de esta ciudad, en donde estos bultos permanecieron hasta después de finalizada la sesión parlamentaria en la que se aprobó la ley de reforma laboral.

Durante el transcurso de la sesión, el Senador Constanzo le indicó a Pontaquarto que, una vez terminada dicha sesión, el dinero debía ser llevado al departamento del Senador Emilio Cantarero sito en la calle Callao 1983, 7° piso de esta ciudad. Así, la sesión concluyó a alrededor de las 21.30 hs, y Pontaquarto se retiró cuando estaba finalizando la sesión. Luego recibió llamados telefónicos de Constanzo y Cantarero en los que se lo urgía a que se apersonara a hacer entrega del dinero.

Pontaquarto entonces sacó la mayor parte del dinero del hotel Howard Johnson y se dirigió al domicilio de Cantarero. Tal como le había sido requerido, realizó un llamado telefónico desde su celular, anticipando su inminente arribo. Al llegar, una persona que lo estaba esperando en la puerta del edificio lo hizo ingresar al garaje, donde lo esperaba Cantarero, con quien subió hasta su departamento con el dinero. Ya en el interior del departamento, Pontaquarto dejó sobre una mesa de Cantarero la suma de cuatro millones trescientos mil pesos (\$ 4.300.000), que este procedió a contar delante de Pontaquarto, para luego informarle que estaba correcto.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Ya cumplida su tarea, Pontaquarto se retiró del domicilio de Cantarero y posteriormente fueron apareciendo los senadores Remo Costanzo, Augusto Alasino, y Alberto Tell, entre otros senadores que no fueron individualizados, a retirar su parte del dinero del soborno.

Cuando se retiraba de la casa de Cantarero, Pontaquarto lo llamó a Nelson Reynoso, colaborador de confianza de Genoud, a fin de comunicarle la concreción de la entrega del dinero y de la culminación de la operación.

Durante todo este tiempo, y estando en conocimiento de la maniobra criminal, el ex presidente Fernando de la Rúa, no evitó que se concretara la operación del pago de sobornos, contando con los medios a su alcance para hacerlo.

Tiempo después, mediante decreto "reservado" n° 569/00, de fecha 14 de julio de 2000 se incrementó el presupuesto de la SIDE para el ejercicio del año 2000 en treinta millones de pesos (\$30.000.000), a modo de cubrir el faltante utilizado por el organismo de inteligencia en el delito perpetrado.

2. Breve referencia de la prueba valorada:

A fin de explicar de la manera más sucinta posible lo que esta querrela realizó en su alegato, es necesario advertir que, en un primer lugar, se señaló que era válido fundar un pronunciamiento de condena por los dichos de un coimputado, como lo fue Mario Pontaquarto.

Si bien se reconoció que hay cierta desconfianza hacia sus dichos (ya que no tiene obligación de decir verdad y está al margen de las previsiones por falso testimonio), diversos Tribunales lo habían considerado como una fuente válida de conocimiento (caso “Farrazano” TOC n° 6, 4-6-12, c. 3683), como así también por la Corte Suprema en el caso “Benitez” (*Fallos* 329:5556). La única condición es su confronte en juicio. A su vez, se hizo mención a su consideración en la legislación extranjera, trayéndose a colación el criterio de la “attendibilitá” del derecho italiano, y su evaluación en contexto con otros elementos de juicio. Es decir, que los dichos del coimputado no son inválidos en sí mismos si se toman en cuenta ciertos recaudos.

Por otro lado se hizo referencia a que sus dichos no son la única prueba de cargo y se trajo a colación el tratamiento de esta cuestión en el Reino de España, particularmente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, concretamente en el denominado “caso Marey”, que confirmó lo resuelto por el Tribunal Supremo Español y que no fue revisado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso “Vera Fernández”, del 6-1-10).

En dicho caso, que también tuvo un alto impacto político, ya que se trató del secuestro de alguien a quien se creía miembro del ETA vasco, había de por medio una malversación de fondos públicos como así también su falta de justificación contable. El estándar que se usó para confirmar la condena fue que los dichos de un coimputado debían estar mínimamente corroborados con elementos objetivos y externos, y que esa convergencia de indicios es la que lleva a la certeza que permite desvirtuar el



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

estado de inocencia que ampara a todo aquel acusado de un delito. Por otro lado, en dicho precedente español, se señaló que no es necesaria una corroboración plena, como han pretendido los imputados en juicio. Se hizo referencia a que ese era el criterio pretendido por los distintos defensores, y que para ello bastaba remitirse al escrito del Dr. Fernando de la Rúa, a fs. 26.778, considerando todos los recaudos que exigía al acta labrada con motivo de la visita a la Casa Rosada ordenada por el TOF n° 3.

En el caso “Marey” se señaló que como condición para justificar la condena en base a los dichos de un coimputado, este debe prestarse en condiciones de oralidad, inmediación y contradicción. Que quien presta un testimonio en estas condiciones no debe hacerlo por motivaciones espurias, enemistad, venganza, odio o el deseo de su propia exculpación, o una autoinculpación orientada a la obtención de una ventaja procesal. Incluso los votos disidentes en ese caso, como el del Dr. Enrique Bacigalupo, pusieron como ejemplo que el cambio de declaración no se diera a partir de la incorporación de nuevos elementos incriminatorios en la causa, que los coimputados que así declararan no se pasaran al partido opositor; que se considerara la personalidad de quien presta un testimonio de estas características. Sobre esta base, se concluyó que lo dicho por Pontaquarto resultaba válido en este proceso, sobre todo porque no estuvo detenido en prisión preventiva, no obtuvo ninguna ventaja procesal y no tenía una mala relación con los demás imputados.

Pero, por sobre todas las cosas, tres años antes que apareciera en escena Pontaquarto en calidad de “arrepentido”, el país entero

ya conocía el *affaire* del Senado a través de los trascendidos de la prensa. Definitivamente, no fue un invento de esta querrela.

Estos son los elementos objetivos y externos que corroboran la declaración de Pontaquarto en sede judicial.

Supimos en aquel entonces, que esta ley buscaba flexibilizar el régimen laboral dada la rigidez de la entonces vigente Ley de Convertibilidad del Austral (ley 23.898) a fin de dotar a dicho régimen de mayor adaptabilidad (ver los dichos del ex senador Carlos Corach y del ex ministro Ricardo López Murphy), buscando señalar que la ley tenía una impronta flexibilizadora que los acusados pretendieron negar.

Se señaló que la ley en su contenido no era comparable a la ley de Reordenamiento Sindical que en su momento intentó sancionar el gobierno del Dr. Raúl Alfonsín a instancias de su entonces ministro de trabajo (la llamada “ley Mucci”), aunque si era comparable desde el ámbito político, y era vista como un “test” de gobernabilidad.

El proyecto enviado por el PEN planteaba reformar el derecho individual del trabajo como así también el marco de las relaciones colectivas laborales. En virtud de ello, con la eliminación de la ultra actividad de los convenios colectivos, podían llegar a negociarse convenios con una disminución de salarios y, con una negociación colectiva descentralizada, los sindicatos de rango mayor a nivel de federaciones iban a perder incidencia frente a la entidad de rango menor, como los sindicatos de empresa.

Conforme lo expuesto, esta querrela consideró que la dirigencia sindical entendía que podía perder poder y por ello no estaba



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

conforme con el proyecto de ley. Por ello se señaló que, con matices, había una oposición de todo el arco sindical, desde la Confederación General del Trabajo, a cargo de Rodolfo Daer y del dirigente camionero Hugo Moyano.

Por su parte, se acreditó que: en el Senado de la Nación el Partido Justicialista era mayoría y contaba con quórum propio, que este bloque tenía autonomía respecto de las autoridades del Partido, y que sus autoridades finalizaban su mandato a fines de 2001 (fs. 17.118).

A pesar de la existencia de una férrea disciplina partidaria dentro del bloque ya se advertían problemas con diputados y senadores del PJ, como los senadores Varizat, Maya, Rodríguez Saa, Cafiero, entre otros.

También se hizo referencia al trámite de la ley, que fue votada en contra por el bloque del PJ en la Cámara de Diputados como consecuencia de un acercamiento que tuvo el PEN con la CGT oficial, en desmedro de su opositor, el gremialista camionero Hugo Moyano.

Como había una percepción de los sindicatos que esta ley minaba su poder, la bancada justicialista corría con un alto costo político si la votaba favorablemente, más allá de lo que pudieran decir la autoridades del Partido Justicialista, por cuando los legisladores, sobre todo de la Cámara Alta, contaban con un alto grado de autonomía. Se señaló que finalizaban sus mandatos a fin de 2001, lo que generaba un incentivo a que quisieran obtener dinero para financiar su campaña o para su provecho personal una vez fuera de la función pública.

Se remarcó que nada hacía prever que la ley fuera a contar con el voto favorable de la bancada del PJ en el Senado, pero todo cambió a partir de una reunión el 30 de marzo de 2000, a la que se hizo referencia en una nota del diario *La Nación* del día siguiente donde el ex ministro de trabajo, Mario Flamarique, hablaba de que había posibilidades de una pronta sanción de la ley.

Se hizo referencia al trámite de la ley, con audiencias públicas que no tenían ningún fin, toda vez que ninguno de los aportes que se hicieron terminó en el texto de la norma y que la contraprestación política, un aumento de los llamados “Planes Trabajar” para los gobernadores del PJ, que se votó en esa misma sesión, finalmente no se entregaron, ya que esa iniciativa no fue aprobada en la Cámara Baja, lo que revelaba que poco era el interés en la aprobación de esos planes. Se argumentó que lo importante eran los sobornos para las autoridades del bloque que podían permitir la obtención de los dos tercios de los votos en la Cámara Alta. Es que el Senado, al funcionar como cámara revisora del proyecto, con esa mayoría impedía que la Cámara Baja pudiera insistir en su versión de la ley, puesto que no se iba a conseguir esa mayoría calificada (ver art. 81 CN).

La prensa reflejó en aquel entonces el tratamiento de la ley y la existencia de posibles favores personales (ver notas de Joaquín Morales Sola, en *La Nación* del 6-2-00 y 25-6-00, fs. 8 y fs. 173).

Se advirtió que los intereses empresarios eran muy variados y que el mayor incentivo a corrupción provenía del propio gobierno.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

A su vez, se remarcó que, mientras se negociaba la ley, en el Senado, su entonces presidente, el vicepresidente Carlos Álvarez, se encontraba abocado a una serie de reformas administrativas que lo enfrentaron con muchos miembros del cuerpo, por lo que lo empezaron a aislar y mirar con desconfianza, sobre todo las autoridades de los bloques, Augusto Alasino y José Genoud.

Se señaló también la declaración del entonces senador Antonio Cafiero, quien instaló la idea de la presencia de sobornos alrededor de esta ley (fs. 170), como así también el cruce casual de la periodista de *La Nación*, María Fernanda Villosio, con el senador Emilio Cantarero, admitiendo la existencia de un cohecho en el mismo sentido. Luego Cantarero intentó por todos los medios desmentir lo sucedido, incluso querellando a la periodista sin éxito. Con relación a ello, Villosio relató con detalle la manera en que tuvo lugar este encuentro, la forma en que Cantarero reconoció los sobornos y que estaban “todos” involucrados, salvo algunos “boludos” que se quedaron afuera.

Tal fue el revuelo que este episodio causó es que hubo una conferencia de prensa sobre el tema llevada adelante por el bloque del PJ (mencionada por los senadores del Piero y Molinari Romero).

También se hizo referencia a los dichos de la senadora Silvia Sapag sobre el ex senador Cantarero, quien también la pretendió involucrar en un delito para la sanción de una legislación en materia de hidrocarburos, por lo que Sapag terminó por denunciarlo -aunque sin que esa denuncia prosperara-. En definitiva, se evidenció que era creíble que Cantarero

hubiera actuado como lo hizo con Villosio a partir del comportamiento que tuvo con la senadora Sapag.

A raíz de lo sucedido en el año 2000, la periodista Villosio contactó a Pontaquarto con la esperanza de obtener su testimonio. Así, el medio para el cual trabajaba -la revista *TXT*- se hizo cargo de los inconvenientes que su confesión le iba a causar mediante el pago de una suma dineraria destinada a la seguridad de su familia y su defensa técnica en la causa, todo ello, como consecuencia de la falta de políticas estatales de protección de testigos.

Toda vez que Pontaquarto hizo referencia a la existencia de una reunión en la Casa Rosada, la que luego se comprobó temporalmente para el día 30 de marzo 2000, esta querrela avaló la veracidad de sus dichos, frente a los embates acerca de la falta de detalles que los imputados le hicieron, advirtiendo que fue la única vez que concurrió al despacho presidencial y que era una demasía exigir tanto nivel de detalle a su memoria, sobre todo considerando el tiempo transcurrido.

Se señaló que no hay registro de su ingreso, sin dejar de recalcar que se comprobó que en la Casa de Gobierno no se registra a todos. Sí se puso de resalto la presencia de los actores principales (de la Rúa, edecanes Macaya y Castro Madero, Aiello, ver sobre 26 bis). Por su parte, Flamarique confirmó su presencia en la Casa Rosada durante el debate (conforme nota periodística publicada en *La Nación* acompañada en su indagatoria) señalando que había concurrido a una reunión de la Mesa Nacional del Frepaso en el despacho de Carlos Álvarez, la cual terminó al mediodía de



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ese día, habilitándolo perfectamente a concurrir al despacho presidencial como lo señalara Pontaquarto.

Ese día, Pontaquarto reparó que su ingreso fue por escalera "Francia". Recordó, además, el despacho de los secretarios y de los edecanes. Hizo referencia a una puerta con vitraux en el despacho presidencial. Respecto de la reunión, destacó que los senadores Tell, Alasino y Genoud se encontraban cerca del escritorio del presidente, junto con este último. Pontaquarto permaneció más alejado, cerca de estufa/hogar del despacho presidencial y de la puerta del baño privado del presidente. Hizo referencia a otra puerta por donde se retiró el presidente de la Rúa. También se hizo mención al recorrido de Flamarique donde luego vio a los senadores (ver acta de reconstrucción, fs. 26.768)

Se remarcó que una reunión de estas características no se agenda y se hizo referencia a un espacio en la agenda borrador, como para dar idea de que no hubo otras reuniones ese día y a esa hora. No los vieron los periodistas, toda vez que la gente de prensa no siempre estaba apostada en la explanada para esa época.

También se hizo referencia a sugestivas visitas de de Santibañes a la quinta presidencial los primeros días de abril como para cerrar los detalles de la operación. Se hizo también referencia al rol de Eduardo de la Rúa como nexo entre el presidente y el seguimiento del trámite de la ley, tanto en el ministerio de trabajo como en el Congreso.

Posteriormente, se corroboraron los dichos de Pontaquarto a partir de la existencia de diversas llamadas entre los coimputados.

Se habló que la política es comunicación y que por ello existe gran cantidad de flujo telefónico entre los políticos involucrados -ya sea a través de telefonía fija como de telefonía celular-. Se señaló que llamadas permitían no solo establecer la existencia de una comunicación sino también una ubicación de los teléfonos por encontrarse en el área de cobertura de las antenas (celdas). Se hizo referencia a un artículo publicado en *La Nación* del 18 de abril de 2013 del periodista especializado Ricardo Sametband (aunque luego el Tribunal estimó que no correspondía su consideración). Se señaló que los equipos son personales siguen a su usuario a diferencia de lo que sucede con los teléfonos fijos que los atiende cualquiera.

Se destacó que las empresas de telefonía celular diagraman sus redes para que brinden servicios y que el Estado regula fuertemente la actividad mediante un organismo propio, la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y que hay obligación reglamentaria de guardar registros de llamadas (resol SC 40/04). Se justificó que es un medio de prueba admisible.

En este sentido a través de sucesivos pedidos del juez, se fue solicitando a las prestadoras de telefonía celular, ya sea directamente o a través de la unidad antiterrorista de la Policía Federal Argentina o la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia. Por pedido de la Cámara Federal se organizó la prueba en tres legajos telefónicos ordenado a fs. 12.205 con detalle llamadas y ubicación antenas. También se hizo referencia a otras constancias con la dirección de las



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

antenas (fs. 17.155 y 17.167). Hay mapas de Movicom aportados a fs. 13.065 y Miniphone fs. 16.951.

Luego, el juez hizo una recopilación de la información con intervención de peritos de la CNC y de las partes. Para hacerlo, se entregó la información a todos los peritos intervinientes. Se labraron actas sin que hubiera cuestionamientos para concluirse que el estudio no se direccionó hacia algún resultado.

Toda la información se plasmó en un estudio pericial ordenado a fs. 18.726 para establecer titularidad de equipos, fecha comunicación, sentido, celda inicio y celda fin, como así también su destinatario. Hay un detalle de las llamadas analizadas a fs. 18.747, y una aclaración a fs. 19.276. Constan las actas de entrega del material a los peritos a fs 19.232, 19.265, 19.289; la titularidad de los distintos teléfonos a fs. 19.386 y 19.387vta. y 19.473vta., de acuerdo a información suministrada a fs. 19.310 y 19.320. La empresa Nextel informó titulares de los teléfonos involucrados de la entonces SIDE, como de de Santibañes, Mota, Medina, Ruidía, y la empresa Canteras Brandsen, a cuyo nombre estaban varios de estos aparatos.

Se verificó que como la celda más cercana al aparato utilizado es la de mejor señal, las llamadas involucradas y analizadas dan idea no sólo del contacto sino de la aproximación especial entre imputados en momentos, lugares claves, y de todos ellos con Pontaquarto. Se trata a su vez de un medio de prueba utilizado por el Ministerio Público Fiscal (ver informe de la entonces UFASE del año 2007) y por el otras investigaciones criminales

(sentencia recaída en el caso del asesinato de “Rolo” González, TOF n° 5 y resolución de Superintendencia de la Corte Suprema n° 2013/04).

Frente a los cuestionamientos de la falsificación de la información telefónica, se señaló que la única falsificación de prueba vinculada a estos llamados vino de la mano de un perito de la Policía Federal y de un perito de parte de de Santibañes que resultaron condenados por ello (TOF n° 1, c. 1609 “Villalba, Rubén y otro s/falso testimonio) y que tanto Genoud como de Santibañes esgrimieron el informe falso en esta causa.

Más adelante, se analizó otro detalle que corroboraba lo dicho por Pontaquarto: la existencia de dinero en la SIDE. Había para el momento de los hechos cinco millones de pesos en la bóveda del organismo. Para ello, se introdujo la cuestión acerca del abuso del secreto de estado en lo que involucró a la SIDE en este caso y que muchas veces no existen tales secretos de estado sino secretos de los gobiernos o de los partidos. El problema en este caso es que se trató de una operación de inteligencia que salió mal. En primer lugar porque el organismo estaba inmerso en un proceso de reducción de personal que dejó muchos empleados disconformes (resol. SIDE 14/00, 7-2-00), generando filtraciones a la prensa sobre esta operación ilegal y por los problemas internos que la sanción de esta ley creó en la bancada justicialista.

Se señaló que la SIDE estaba dirigida por un amigo cercano del presidente Fernando de la Rúa y los gastos están documentados en actas secretas que no se sabe qué justifican, ya que siempre se aduce la existencia de un secreto de estado. Cuando la Oficina Anticorrupción y



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

la SIGEN comenzaron a investigar, desde la SIDE, se tuvo que empezar a cubrir la operación. En la misma fecha en que la OA hizo un pedido para empezar a investigar (5-9-00), los fiscales Freiler y Delgado pidieron el levantamiento del secreto a la SIDE y lo propio hizo el senador Jorge Yoma en el Congreso. Más adelante, el 5 de octubre de ese año, se llevó adelante en sede judicial el levantamiento del secreto de gastos de la SIDE (autorizado por decreto 833/00) sin que pudiera aventarse las sospechas que rodeaban al organismo. El informe solicitado a la SIGEN, fue entregado a la OA el 10 de octubre de 2000, donde se hacía referencia a que no se le entregó toda la información a dicha sindicatura. Asimismo, de Santibañes denunció a Rafael Bielsa, titular de la SIGEN, en orden al delito de violación de secreto.

Así las cosas, desde el juzgado federal instructor se dispuso analizar los gastos de la SIDE y se dio intervención a un experto de la OA, el contador Eduardo Blanco Alvarez, pero en un acto a realizarse en la propia SIDE. Todo ello fue autorizado por el decreto 650/01.

Ya en esta etapa de Santibañes había renunciado y el nuevo secretario del organismo Carlos Becerra debía solucionar el frente interno (reducción personal) y el externo (causa de los sobornos). El análisis del experto de la OA se hizo a través del Director de Finanzas del Organismo, Juan José Gallea, nombrado por de Santibañes y mantenido en el cargo por Becerra.

El informe señalaba que los gastos estaban justificados contablemente, pero en la audiencia Blanco advirtió que el respaldo no era fehaciente, que eran actas que ni siquiera estaban ordenadas ni eran

correlativas. Una de las carpetas con gastos analizada, la carpeta “sr. Side”, sumaba \$ 5.697.898 y esa salida estaba formada por actas secretas firmadas por de Santibañes y Gallea. Asimismo, se recordó que Norberto Ferreiro, tesorero de la SIDE confirmó en juicio el retiro de cinco millones de pesos y que esa tarea la podía llevar adelante una sola persona, destacando que dos personas lo hacían más cómodos. También se señaló que el control de las actas secretas se hacía en la división contaduría y se remarcó que se le dieron vacaciones al agente Oscar Márquez, que se ocupaba de su control. Dicho agente se reincorporó al organismo en el año 2002. También se destacó que no hubo una auditoría posterior de estos fondos, tal como lo manifestaron los auditores Cobos y Goberna. Por último, se hizo mención que se desplazó al exterior a Rodolfo Terragno, cuando éste tenía que firmar el aumento del presupuesto de la SIDE.

Respecto de la presencia de Pontaquarto en la SIDE, los días 18 de abril y 22 de agosto de 2000, si bien algunos agentes no recordaron haberlo visto, otras personas confirmaron sus visitas como los testigos Becerra, Richarte, Maya, Abraham, Rampi, Ferreyra y Alvarez, por lo que resultaba llamativo que ningún agente de seguridad o apostado en la puerta de ingreso lo mencionara.

Se valoró especialmente el sumario iniciado por el secretario de inteligencia Eduardo Acevedo en el año 2003 (resol. SI 664/03) como consecuencia del programa emitido por el ciclo “Informe Central”. Este fue llevado adelante dentro del marco de las atribuciones del organismo, establecidas en el decreto 1088/03. En dicho sumario, tramitado por el instructor Santiago Vilas, se tomaron numerosos testimonios y se acompañó



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

el libro "La Prueba" de Juan Gasparini y Norberto Bermúdez, donde se daban detalles de la maniobra. En ese sumario se incorporaron constancias de los ingresos de Mario Pontaquarto a la SIDE (fs. 135 y 136 de dicho sumario). El agente que los suministró al sumario fue Carlos Carpani y la agente que dio el ingreso fue María del Carmen Restanio Bella. Frente al cuestionamiento de la integridad de la información se labró un sumario interno (el ordenado por resol. SI 35/04) sin constatarse irregularidad alguna.

Se señaló que Pontaquarto fue a la SIDE en horas del mediodía para entrevistarse con de Santibañes, a pesar de que había llamadas en su teléfono fijo en su despacho del Congreso, puesto que podían haber sido atendidas por otra gente que trabajaba en su oficina. Se constató que nada impedía que hubiera estado con de Santibañes y con Gladys Mota cerrando las alternativas de la operación, a pesar de que se adujo que ese día el ex secretario de inteligencia tuvo un almuerzo con Roberto Cortés Conde y Pablo Werning en su despacho.

Se manifestó que ingresó al piso 5° mediante la utilización del portero eléctrico y que el despacho de de Santibañes tenía doble circulación por lo que, mientras se llevaba adelante el almuerzo, de Santibañes pudo hablar con Pontaquarto y después continuar con el evento.

Ya en su segunda visita del día 18 de abril se remarcó que autos ajenos al organismo podían ingresar por el estacionamiento de la avenida Leandro N. Alem, y que se estacionaba de culata. Asimismo se señaló que había un Renault 21 de color blanco en ese momento a disposición de

la SIDE (fs. 8402) que bien pudo ser el que usó Ruidía para custodiar el trayecto de Pontaquarto al Congreso.

En lo que se refiere a su paso por el piso 8° del organismo, en la reconstrucción de fs. 13.459, se constató un marco de hierro compatible con su relato, que una testigo recordó que se dejaban llaves en el tablero (Fortunatti Padilla), que no era creíble que no quedaron llaves de la bóveda cuando no estaba el director de finanzas y que se pudo dejar bultos o llaves como así también la combinación de la caja fuerte a Gladys Mota.

Respecto de la visita que hizo Pontaquarto el día 22 de agosto, a pesar de que de Santibañes lo negó, se acompañó una nota firmada por él ese mismo día teniendo por acreditado que estaba en el país.

Respecto del posible envío de Pontaquarto como delegado a la SIDE en París, se señaló que ya había otros delegados que no eran agentes (caso de Chipolla y Piuzzi) y que el pago de tres mil pesos mensuales que Pontaquarto señalara que se le hacía desde el organismo de inteligencia, aparecía verosímil.

En el segundo día de nuestro alegato, la mirada estuvo orientada a analizar los descargos de los imputados Alasino, Costanzo y Tell respecto de su presencia en la casa del ex senador Emilio Cantarero. Se analizaron los dichos de cada uno de ellos y su compatibilidad con los registros telefónicos que los situaban en el lugar de los hechos. Se advirtieron contradicciones e inconsistencias en sus relatos, como así también en los testimonios brindados por aquellas personas que buscaban corroborar sus



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

coartadas, por lo que se pidió la extracción de copias para su investigación por el delito de falso testimonio en varios casos.

Luego se procedió a analizar el testimonio de Pontaquarto y su voluntad de confesar, que tuvo un proceso interno que lo llevó a revelar su participación en los hechos. Más allá de su arrepentimiento, se remarcó que fue una cuestión personal, se dijo que había una situación que lo venía aquejando desde hacía mucho tiempo y que lo movió a actuar como lo hizo. Asimismo, se tuvo en cuenta que por sus problemas laborales estaba siendo desvalorizado como padre frente a sus hijos. También se agregó que era un hombre de importancia en el Senado, a través del espacio que le daba José Genoud, y que tenía excelente trato con las autoridades y bancadas mayoritarias del cuerpo. Por ello, con su confesión no ganó nada. Por el contrario, perdió su empleo y su rol de actor privilegiado en el Senado.

Se señaló que todos los esfuerzos que se llevaron adelante para descalificarlo moralmente lo situaban mejor para cumplir el rol asignado y que la condena anterior reafirmaba algo que todos ya sabíamos.

Se argumentó que hay una regla de experiencia que señala que su testimonio no resultaría creíble por la manera en que lleva adelante su vida (se lo cuestionó por su gusto por la actividad hípica y el tango) pero si se hace un escrutinio estricto de esa máxima de la experiencia, de acuerdo al plan concebido, se advierte que era la persona idónea para hacerlo. Por otro lado, se remarcó algo básico: que fue protagonista de los hechos, no un tercero, que fue testigo inmediato, no de oídas, con plena conciencia de su rol.

Asimismo, se mencionaron problemas de memoria que lo aquejaban, que se vio en la necesidad de borrar lo ocurrido, para luego tratar de evocar lo sucedido tres años después y mantener ese recuerdo diez años más tarde en el juicio, destacándose que los demás imputados tampoco recordaban mucho de lo sucedido, al igual que otros testigos que pasaron por el juicio. Por otro lado, se argumentó que la memoria tiende a focalizar en lo central no en lo periférico y en este caso lo central era el rol que Pontaquarto debía cumplir, no memorizar personas y lugares para luego declarar en juicio. Que se produce una distorsión en el tiempo cuando se evoca un suceso del pasado y que se tiende a sobreestimar la duración de los eventos. Todo ello permitió explicar sus contradicciones, olvidos y falta de recuerdo de detalles que las otras defensas consideraban esenciales.

Con cita de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción (aprob. por ley 26.097), se señaló que igualmente se iba a solicitar su condena, ya que no había ningún mecanismo legal establecido para eximirlo de ello, pero que esta obligación internacional asumida por el Estado argentino impedía descalificarlo a Pontaquarto por haber tomado la decisión que tomó.

Posteriormente, se señaló que no estaba probado con el grado de certeza que se requiere esta etapa del proceso la participación de Ricardo Branda en los hechos, tampoco la presencia de Pontaquarto en la cena en Happening, como así también la entrega del dinero a Genoud al día siguiente, y por ende el reparto de una cantidad de ese dinero a Mario Flamarique.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Sin perjuicio de lo que habrá de desarrollarse más adelante, es de destacar que en numerosos tramos del relato efectuado se hizo referencia a que la esposa de Mario Pontaquarto, Silvana Costalonga, vio el dinero del soborno, que este último llevara a la casa de ambos en la localidad de General Rodriguez, provincia de Buenos Aires, el día 18 de abril de 2000. No la pudimos escuchar en juicio porque el Tribunal decidió no hacerlo, aduciendo una posible autoincriminación, criterio no compartido por esta querrela y que por ello se hizo la correspondiente reserva. Incluso se interpuso recurso de casación contra dicha decisión, sin éxito. No obstante, sus dichos fueron incorporados por lectura.

Finalizada la recepción de prueba, se solicitó una pena de pena de seis años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3º, 258 y 261 del Código Penal), respecto de Fernando de la Rúa como así también respecto de Fernando de Santibañes.

Con relación a los ex senadores Augusto José María Alasino, Remo José Costanzo y Alberto Máximo Tell, se pidió para cada uno de ellos la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, más la multa de noventa mil pesos prevista en el artículo 22 bis por considerárselos autores del delito de cohecho pasivo y encubrimiento (artículos 256, 277, inciso 3º, en su redacción conforme a la ley 23.468 y arts. 12, 29, inciso 3º, 22 bis CP, 403, 529 y 531 del CPPN).

Respecto de Mario Pontaquarto se solicitó la imposición del mínimo legal previsto para el delito de cohecho pasivo (art. 256

CP), esto es, un año de prisión en suspenso y costas y la unificación de este pedido de pena con aquellas recaídas en las causas 1206/10 y 1319/11 del Tribunal Oral Federal n° 3 y la imposición de una pena única de tres años de prisión en suspenso (artículos 26, 55 y 58 CP).

Por último, resulta oportuno destacar que la Fiscalía interviniente solicitó penas de seis años de prisión para de la Rúa, de Santibañes, Alasino, Costanzo, Tell. Respecto de Pontaquarto, pidió una pena de un año y medio de prisión y una condena única de tres años de prisión en suspenso. Calificó los hechos como constitutivos del delitos de cohecho activo y pasivo (arts. 256 y 258 CP). Al igual que esta querrela, pidió la absolución de Mario Flamarique y Ricardo Branda.

3. La sentencia dictada:

Sin perjuicio de que al hacerse una crítica concreta de los argumentos principales valorados por el Tribunal para fundar su decisión de absolver a los acusados, se hará una exposición más completa de los argumentos utilizados, se advierte que la sentencia tiene la siguiente estructura.

En primer lugar, comienza haciendo una transcripción de los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y de la querrela, sigue con la transcripción de los alegatos de las partes, sus réplicas y dúplicas, para luego hacer referencia las declaraciones indagatorias de los imputados.

Acto seguido, comienza con lo que denomina las primeras versiones de estos sobornos, para hacer un análisis de las



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

contradicciones en que incurre Pontaquarto, desde la reunión en la Casa Rosada, pasando por su primera visita a la SIDE, luego a la segunda ese día, su paso por la Dirección de Finanzas del organismo, su regreso al Senado, su decisión de trasladar el dinero a su casa, para analizar lo sucedido en la sesión del 26 de abril de 2000; su paso por el hotel Howard Johnson y la casa de Emilio Cantarero, la cena en Happening y finalizar haciendo un análisis de la declaración de su cónyuge, Silvana Costalonga.

Continúa la sentencia haciendo un análisis de la reunión en la Casa Rosada el 30 de marzo, lo sucedido el día 18 de abril en la SIDE -tanto al mediodía como a la tarde- el retiro del dinero de la SIDE y su traslado a su domicilio, para luego analizar lo sucedido el 26 y 27 de abril, sin entrar a considerar los descargos de los senadores imputados. Culmina haciendo un detalle de la investigación patrimonial que se llevó adelante respecto de los senadores acusados, justificar la extracción de testimonios por el delito de falso testimonio respecto de Aníbal Ibarra, Sandra Montero y Jorge Barca, señalar que la instrucción fue parcial, que la actuación de la Fiscalía y la querrela no fue objetiva y justificar la imposición de costas a esta Oficina Anticorrupción.

V. DESARROLLO DEL RECURSO

Aclaración previa: la inexistencia de los hechos.

En su reseña de fundamentos, entregada a las partes el día de la lectura del veredicto, el Tribunal señaló lo siguiente:

*“1. La prueba producida en el debate y las demás constancias del proceso permitieron acreditar, sin lugar a dudas, que los hechos imputados a lo largo de este proceso a Fernando de la Rúa, Fernando Jorge de Santibañes, Mario Alberto Flamarique, Augusto José María Alasino, Alberto Máximo Tell, Remo José Costanzo, Ricardo Alberto Branda y en los que dijo haber participado Mario Luis Pontaquarto, **no existieron.**” (el resaltado nos pertenece).*

Frente a lo contundente de semejante afirmación, que se dio a conocer a la prensa y, probablemente se va a constituir como fuente de lectura de las razones del fallo dictado, es que corresponde, a modo de introducción del tratamiento de la parcialidad y arbitrariedad del pronunciamiento dictado, realizar algunas consideraciones al respecto, como para señalar los errores en que incurre el Tribunal al pronunciarse de una manera tan categórica como equivocada.

En primer lugar, corresponde recordar, como lo sabe cualquier persona, que no se firman contratos para llevar adelante un soborno y que difícilmente quedan registros audiovisuales de estos acuerdos espurios. Tampoco va a haber registros de audiencias sobre este tema, asientos contables dando cuenta de salidas de dinero para sobornos o recibos firmados por parte de sus beneficiarios. Difícilmente, quienes están cerca de la ocurrencia de estos hechos van a dar cuenta de que algo sospechoso ocurre, ya sea porque se benefician con ellos, o están obligados en una suerte de pacto de silencio que, si es violado, puede significar el asilamiento político y social o claramente



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

represalias personales. Esto, que es tan obvio, es soslayado por el Tribunal en su análisis de la prueba, como se verá a lo largo de todo este recurso.

Por ello, a falta de otros medios de prueba, generalmente se recurre a una dificultosa reconstrucción de hechos ocurridos en el pasado a través de prueba indiciaria y, aunque poco común, a veces no queda otro recurso que esperar que alguno de los involucrados decida confesar –por el motivo que sea- su participación en ellos. Esa opción es la que se privilegió desde esta Oficina, a partir de la aparición de Mario Pontaquarto en la causa, quien se presentó en la causa involucrando a los demás intervinientes de la maniobra, a la vez que se hizo cargo de su propia intervención en ellos. Los requerimientos y las acusaciones en el juicio se hicieron en función de su aparición y del tenor de sus dichos en el proceso.

Debe señalarse que no se trata de una vía que pretenda tener visos de originalidad. Recurrir al testimonio de personas involucradas directamente en los hechos es una alternativa que ya ha sido probada y utilizada en otros países del mundo y se encuentra plasmada en el artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097), donde se prevé que desde el Estado se aliente a que quienes hayan participado en un hecho de corrupción a que presten cooperación con las autoridades de persecución de esta clase de delitos, a fin de lograr su esclarecimiento y eventual condena de los responsables.

Sin embargo, el Tribunal, en el punto 1 de su reseña de fundamentos señaló que los hechos “*no existieron*”; no se limitaron a señalar que no había certeza como para desvirtuar la presunción de inocencia

que protege a toda persona imputada de un delito; o bien que las partes no arrimaron prueba como para tener por acreditado el hecho, o alguna fórmula semejante.

Este grado de contundencia es altamente llamativo, ya que busca limpiar de toda sospecha a los acusados. Pero para ello no basta con un análisis desapasionado e imparcial de la prueba, algo esperable de cualquier Tribunal; es necesario ir más allá y descalificar a quienes pretendieron hacer lo contrario, haciéndose eco del relato victimizante de los involucrados en la causa, esto es, a que el inicio de este proceso obedeció a la existencia de un complot urdido para perjudicar gobierno del entonces presidente Fernando de la Rúa, y luego, a partir de la aparición de Mario Pontaquarto, de una renovación de esa conjura para seguir perjudicándolos, todo ello con conocimiento de las máximas autoridades del país.

La contundencia acerca de la “inexistencia” de los hechos revela una necesidad de sobreactuación del Tribunal Oral Federal n° 3 que, lejos de redundar en la justicia de lo decidido, nos lleva a la fundada sospecha acerca de la existencia de un prejuicio, es decir, que había una decisión previa de favorecer a los imputados que iba más allá de la actuación de las partes acusadores. En este sentido, han cuestionado con ensañamiento la labor de quienes acusaron y así, abocados en la insensata y abusiva tarea de atacar –cual defensores- a esta querrela, privaron de ecuanimidad al fallo.

Adviértase que ni siquiera en el campo científico se realizan afirmaciones de este tipo, incluso considerando que se trata de una actividad que cuenta con mayores medios de prueba a su alcance y no



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

está urgida por plazos propios de la actividad jurisdiccional. La búsqueda de la verdad, lo que incluye tanto el juicio acerca de la existencia como de la inexistencia de hechos o teorías, es efectuada con mayor modestia y las formulaciones que se realizan son mucho más humildes, considerando las limitaciones de nuestra razón y de nuestros sentidos.

Ya desde hace mucho tiempo se viene hablando en la filosofía de la ciencia acerca de la ausencia de verdades absolutas; por ello se habla de aproximaciones a la verdad, a la idea de verdad como ideal regulador, como una búsqueda y una meta, muchas veces inalcanzable (ver, Popper, Karl R., *La verdad, la racionalidad y el desarrollo del conocimiento científico*, en *Conjeturas y Refutaciones*, Paidós, Barcelona, 1972, trad. Néstor Míguez, p. 277 y ss.). Más recientemente se ha señalado que "... la meta de la ciencia es descubrir cómo son realmente las cosas y que afirme que estamos progresando en esa dirección, pero que, a su vez, reconozca que esa meta nunca se alcanzará por completo, y sea consciente de los obstáculos principales." (ver Sokal, Alan *Defensa de un modesto realismo científico*, en *Más Allá de las Imposturas Intelectuales*, Paidós, Barcelona, 2009, trad. Miguel Candel, p. 295).

Por eso desde una tradición legal anglosajona se habla de un estándar de condena, que tenga por probados los hechos más allá de toda duda razonable (*beyond reasonable doubt*). Es decir, se asume que siempre hay un margen de incertidumbre, un umbral del cual nunca estamos muy seguros acerca de si lo vamos a superar o no. De esta manera, no se establece con plena certeza que un determinado hecho existió sino que hay

prueba suficiente que supera la duda razonable para establecer su existencia. Asimismo, tampoco se realizan afirmaciones que realizan la misma actividad pero con un signo contrario, negando la existencia de un hecho. Por ello, en el *common law* los procesos penales terminan señalando nada más que el hecho está probado o no está probado (*proof or non-proof*, ver Terence Anderson, David Schum, William Twining *Analysis of Evidence*, second edition, Cambridge University Press, New York, 2005, p. 122 y 128, la traducción nos pertenece).

Es así que, más allá de lo que alguna doctrina legal pueda señalar, no puede hablarse de una certeza apodíctica negativa, enderezada justamente a negar la existencia de un hecho ocurrido en el pasado, puesto que la complejidad de la realidad que nos rodea nos dice que semejante juicio, por aventurado, corre el riesgo de ser refutado, en el corto, el mediano o en largo plazo. Y esto recuerda a aquella afirmación que, de una manera contundente, señalaba que no podía haber cisnes negros ya que necesariamente todos los cisnes son blancos. Pero la historia, una vez más, probó lo limitado de nuestra observación y experiencia ya que, luego del descubrimiento de Australia, se dio con cisnes negros y toda esa creencia que se consideraba irrefutable resultó falsa (ver la obra de Nassim Nicholas Taleb, *El Cisne Negro*, Paidós, Barcelona 2009, trad. Roc Filella Escola, p. 23).

Las obras mencionadas no tienen otra finalidad más que mostrar aquello de lo que el Tribunal carece, un mínimo de prudencia intelectual, sobre todo cuando estamos frente a un hecho de corrupción pública que involucra el desvío de fondos reservados de inteligencia



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

que carecen de un mecanismo de control transparente. Esto no es una afirmación aventurada de esta querrela, consta en el punto 5, ap. a) del Acta suscripta en la CIDH, en relación al atentado a la Asociación de Mutuales Israelitas Argentinas (AMIA), aprobada por decreto 812/05 (BO 13-7-05). No obstante, los jueces del Tribunal Oral Federal n° 3 afirman que los hechos “no existieron” y sugieren que, quienes tenemos otra postura, somos parte de un complot, iniciado en el año 2000, renovado en 2003, continuado en 2006 y finalizado en 2013 por obra y gracia de este Tribunal.

Además, la manera en que han resuelto estos jueces no hace más que poner en evidencia que juzgaron los hechos de acuerdo a la anterior normativa procesal, nos referimos al Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372, vigente hasta 1992), en lo que concierne a los casos y condiciones para disponer el sobreseimiento o la absolución en una causa criminal (que materialmente son lo mismo), lo que constituye, como ya se dijo, la circunstancia más llamativa de su pronunciamiento.

En este sentido, autorizada doctrina tiene dicho que “... en el sistema actual instituido por ley 23.984 (artículo 335) no existe el sobreseimiento en relación a los hechos [...] Cuando que en Código anterior, estos supuestos se solucionaban a través del sobreseimiento provisional o definitivo (artículos 434, 435).” (conf. Ábalos, Raúl W. *Código Procesal Penal de la Nación, comentado, anotado, concordado*, Ed. Jurídicas Cuyo, tomo III-A, 2007, p. 26 y 39).

Esto nos muestra a las claras que sus asertos son claramente caprichosos, y por ende arbitrarios, ya que terminan resolviendo

de acuerdo a legislación no vigente, lo que descalifica lo decidido por no constituir una derivación razonada del derecho con particular aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (ver Carrió, Genaro R. y Carrió Alejandro R. *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, p. 179). Tal es la necesidad de sobreactuar que tiene el Tribunal que no reparó que su particular visión de este proceso quedó anclada en un procedimiento penal, con resabios inquisitivos, que fue derogado hace ya más de veinte años.

Además, por si esto fuera poco, su decisión está tan alejada de la realidad que la propia dinámica de los acontecimientos se ocupa de desmentirlos. Basta remitirse a la crónica de lo sucedido en la audiencia del día 23 de diciembre de 2013. Allí, luego de la lectura del veredicto y de la entrega de la reseña de fundamentos a las partes, el ex senador Augusto Alasino se dirigió a Mario Pontaquarto, propinándole una cachetada y tratándolo de “buchón” (ver la nota titulada *Absuelven a de la Rúa y al resto de los acusados en el caso de los sobornos*, escrita por Hernán Capiello, *La Nación* del día 24 de diciembre de 2013). No le dijo “mentiroso” o, siguiendo al Tribunal, “embaucador”, o una frase parecida. El ex senador utilizó un término que, sin negar los hechos, insulta al que dio aviso a la autoridad, al que “buchonea” lo que tenía que permanecer oculto. Así, el Tribunal, el mismo día que lee su veredicto, es contradicho por uno de los propios imputados, lo que revela lo aventurado de sus afirmaciones.

Sin embargo, al comienzo del capítulo VI del pronunciamiento aquí recurrido, el Tribunal se limita a señalar que los hechos



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

“... no sucedieron tal como fueran presentados por las partes requirentes.”. (sentencia, p. 1660). Parecería que reconocen la demasía de sus propias palabras dadas a conocer el 23 de diciembre de 2013 y por eso no las repiten en la sentencia. Pero lo dicho consta en la causa y ello nos basta para poner en evidencia lo aventurado de las apreciaciones y conclusiones a las que arriba el Tribunal en su extenso pronunciamiento, como así también la perspectiva con que encararon el desarrollo del juicio y la sentencia dictada.

Para esta querrela los hechos existieron y se encuentran fundados en distinta prueba que se produjo en el debate y en las constancias del expediente, básicamente en los dichos de Mario Pontaquarto, la corroboración por su esposa Silvana Costalonga; en lo referido por Cantarero a Fernanda Villosio varios años antes de la aparición en escena de Pontaquarto; en llamados claves de los protagonistas entre sí; la presencia de senadores imputados en el departamento de Cantarero y sus descargos; la presencia del dinero en la SIDE y lo poco claro de las finanzas de la SIDE, entre otras consideraciones que se harán en las páginas que siguen.

A. La parcialidad del Tribunal:

1. La conducta del Tribunal Oral Federal n° 3:

A lo largo de sus alegatos, los distintos defensores no sólo señalaron la inocencia de sus clientes sino que insistieron con la idea de la inexistencia de los hechos. El Tribunal, en línea con sus intereses, en vez de asumir una actitud equidistante y equilibrada, perdió la imparcialidad que requiere su actuación, plegándose a su postura. Para ello, en momentos

clave de las audiencias –sobre todo las que se llevaron a puertas cerradas- se empeñó en favorecer la versión de los hechos de los imputados, en especial la de de Santibañes. Así se privilegiaron y se les dio trato complaciente a los testigos que favorecían su postura, en desmedro de aquellos que sostenían la posición acusadora.

Pero ¿dónde es que se plasmó una actuación sesgada del Tribunal? En dos aspectos clave de los hechos motivos de esta causa: el primero, la asistencia de Mario Pontaquarto al edificio de la entonces Secretaría de Inteligencia del Estado, sito en la calle 25 de Mayo 11, para retirar el dinero del soborno; el segundo, en lo que se refiere al resguardo de ese dinero en la casa familiar de Pontaquarto en General Rodríguez, hasta que se dieran las condiciones para el nuevo tratamiento de la ley y asegurar así la entrega del soborno a los senadores acusados.

En el primero estuvieron involucradas las personas del círculo íntimo de de Santibañes: Gladys Mota, su secretaria privada tanto en su empresa como en la Secretaría de Inteligencia y Fernando Ruidia, su chofer custodio en la SIDE. En el segundo, la ex esposa de Mario Pontaquarto, Silvana Costalonga, quien señaló haber visto el dinero del soborno en la casa familiar.

Antes de seguir adelante, conviene recordar qué es lo que dijo Costalonga en la instrucción. Hizo dos declaraciones, una ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones (FNIA) y otra, ratificándola y brindando precisiones, en el juzgado instructor.

En la FNIA, señaló:



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

"A preguntas dijo que su marido le dijo que la Side le había dado el dinero y que era para pagarle a los Senadores con el fin de que aprobaran la ley Laboral. Preguntada acerca de si no llamó la atención que se fuera de su casa respondió que "mis chicos generalmente dormían en la casa de mi madre porque quedaba más cerca del colegio y yo también iba porque estaba sola muchas veces, además a todos nos gustaba estar allá. Al día siguiente me fui. La plata estaba en la caja, el maletín y la valija con la cerradura rota. El la bajó después de la discusión, yo estaba perpleja. Luego en un momento cuando Tato ubicaba las valijas y la caja en el vestidor ví que eran dólares que estaban bastante bien embalados, de manera prolija. Estaba en una caja de cartón común y corriente, un maletín rígido y una valija negra rígida. Yo ví los billetes que estaba dentro de una de las valijas, porque la caja estaba cerrada" (ver fs. 11.213 vta.).

En la instrucción (fs. 12.580/6) dijo:

"... ratifico la totalidad de esa declaración, aunque debo decir que hay dos circunstancias que tanto en el transcurso de esa declaración, como con posterioridad a ella, me quedé pensando, porque la realidad es que todo esto pasó hace mucho tiempo, y sumado a las circunstancias de las que se trataba, yo particularmente como mecanismo de defensa tiendo a bloquear las cosas, a olvidarme, a dejar de pensar en lo que me molesta o que es preferible olvidar, pero a lo que me refiero es que yo en la declaración hablé de 'dólares', refiriéndome a la moneda en la que estaba el dinero que Tato llevó a casa, pero yo lo que recuerdo es que vi fajos bien comprimidos, bien prensados, y tenían el sello del banco Nación, y como para

aquella fecha se hablaba indistinto entre pesos y dólares, es por eso que seguramente me quedó esa idea en la cabeza, pero lo cierto es que no llegué a distinguir si eran pesos o dólares, de lo que estoy segura es que eran fajos de billetes”.

Como puede advertirse los tres (Costalonga, Mota y Ruidía) tuvieron un contacto directo con el dinero del soborno, los tres podían ser testigos o imputados. Incluso, a dos de ellos se los sobreseyó en orden al delito de falso testimonio, justamente porque podían declarar en causa propia –no como testigos- en violación al artículo 18 de la Constitución Nacional, nos referimos a Mota y Ruidia.

No obstante, al organizar el desarrollo de la audiencia y declarar admisible su convocatoria, el Tribunal decidió privilegiar el conocimiento de la verdad y escucharlos a todos, cuidando, como ya lo habían hecho en otras ocasiones, que los interrogatorios no impliquen forzar alguna autoincriminación.

El inicio del debate fue así planteado: íbamos a escuchar a todos los testigos –Mota, Ruidía, Costalonga- más allá de que *ex ante* podía entenderse que habrían de declarar en causa propia, límite que impide tenerlos como testigos por mandato constitucional.

Que estuvieran alcanzados por esta limitación no era algo desconocido. Esto puede verse en la resolución dictada por la Sala Ia. de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad sobreseyendo a Gladys Mota en orden al delito de falso testimonio. A su turno, el magistrado que intervino en la instrucción del proceso



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

por falso testimonio seguido contra Luis Alberto Ruidía, también se hizo eco de lo allí decidido, y dispuso su sobreseimiento.

Ambas personas formaban parte del círculo de confianza del ex Secretario de Inteligencia Fernando de Santibañes, una era su secretaria privada y el otro su chofer-custodio. Cuando fueron interrogados como testigos por el magistrado instructor y denunciados por la posible existencia de un falso testimonio, la Cámara Federal analizó la situación de Gladys Mota frente a los hechos, efectuando las consideraciones que se realizan en los párrafos siguientes.

En dicho pronunciamiento, a ella se la sobreseyó señalándose que, a quien se le atribuye haber entregado una gran cantidad de dinero perteneciente al Estado nacional, para quien prestara servicios, a otra persona con conocimiento de que dicha suma sería utilizada para el pago de sobornos a funcionarios públicos no puede ser considerada extraña a éste último suceso como para ser considerada testigo de él. Es que quien se encuentra en tales condiciones no reúne las características requeridas para ser testigo, dada la vinculación que habría mantenido con los hechos ilícitos investigados y la consecuente responsabilidad penal que habría desencadenado su declaración, en el caso de que se hubiera manifestado en forma contraria a como efectivamente lo hizo (CCF, Sala Ia., c. 39.197, reg. 1.110, del 10-10-06).

El magistrado que llevó adelante la instrucción de la denuncia en orden al delito de falso testimonio en relación a Fernando Ruidia, con remisión a lo resuelto por la Cámara Federal respecto de

Gladys Mota, lo terminó sobreseyendo valorando especialmente que, dadas las circunstancias del caso, al prestar su declaración testimonial, podría haber estado amparado en el ejercicio legítimo de un derecho, con referencia explícita al artículo 336, inc. 5° CPPN, que prevé el sobreseimiento de todo imputado que hubiera estado amparado por una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria (ver resolución obrante a fs. 461 y ss., causa 134/04 “Ruidía, Luis Alberto s/falso testimonio”, Juzgado Federal n° 10, Secretaría n° 19).

En definitiva, los tres –Mota, Ruidía y Costalonga- podían *ex ante* estar declarando en causa propia pero el Tribunal optó por escuchar sólo a Mota y Ruidía, en cambio, respecto de Costalonga, frustró su testimonio. Demás está decir que Mota y Ruidía favorecieron a los imputados (en particular a de Santibañes); Costalonga probablemente hubiera beneficiado la postura acusadora.

Es así que, el Tribunal, pese a haberla convocado como testigo, sobre la marcha, en la audiencia del 15 de agosto de 2013, alteró su postura inicial y dejó sin efecto su convocatoria. Para peor, lo hizo casi al final de la etapa de prueba de este largo proceso, etapa que culminó el 10 de septiembre de 2013, cuando se escuchó al último testigo, Carlos Carpani y se convocó a esta querrela a formular su alegato.

Frente a esta clara vulneración de las reglas del debido proceso, que también protege a quien ejerce la acusación, en su momento se objetó lo resuelto por el Tribunal. Para mejor conocimiento



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

habremos de transcribir lo señalado en el recurso de casación que se interpuso con fecha 21 de agosto de 2013:

“...una de las pruebas especialmente valoradas por esta querrela al momento de requerir la elevación a juicio, orientadas a corroborar la versión del imputado confeso, fue la declaración de su entonces esposa, la Sra. Silvana Costalonga y su padre, Juan Carlos Costalonga, quienes efectivamente, corroboraron la versión brindada en su oportunidad por Pontaquarto (ver declaraciones de fs. 12.580, 11.212 y 11.224).

En este entendimiento, esta querrela oportunamente solicitó la convocatoria a prestar declaración en el juicio de Silvana Costalonga y Juan Carlos Costalonga. Respecto de la Sra. Silvana Costalonga, también solicitaron su convocatoria las defensas de Flamarique, Pontaquarto y Desantibañes. Respecto del Sr. Costalonga, sólo fue ofrecido por el Ministerio Público Fiscal y esta querrela. (ver resolución del Tribunal proveyendo la prueba ofrecida por las partes de fecha 3/11/10).

Ahora bien, en la audiencia del pasado 6 de agosto de 2013, sorpresivamente, el Sr. Defensor Público que interviene en favor de los imputados Alasino, Tell y Costanzo, solicitó al Tribunal que revisara el temperamento adoptado hace casi tres años, solicitando que se deje sin efecto ambas citaciones, aduciendo que podía llegar a afectarse la garantía que protege contra la autoincriminación de Silvana Costalonga (art. 18 CN), a partir de lo que habría de declarar en la audiencia e, indirectamente, también

respecto de Juan Carlos Costalonga, su padre –eventualmente- confirmando sus dichos.

En el momento en que se corriera la vista correspondiente, tanto el Ministerio Público Fiscal como esta querrella, nos opusimos a lo pretendido por el defensor. Esta querrella, en el entendimiento de que se había superado el plazo previsto en el art. 376, segundo párrafo, del CPPN, puesto que la cuestión no fue planteada oportunamente, es decir, como una cuestión preliminar o dentro del término de citación a juicio. Por ello, el planteo resultaba extemporáneo. Por otro lado, se señaló que los extremos puestos de manifiesto por el defensor oficial eran una conjetura, ya que no se podía anticipar qué es lo que concretamente puede decir un testigo en la audiencia, es decir, se pretendía hacer perder la oportunidad de escuchar a un testigo oportunamente ofrecido, a partir de un pronóstico efectuado por una de las partes, soslayando el interés concreto de esta querrella, que lo tuvo en cuenta tanto al efectuar su requerimiento como al ofrecer prueba en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otro lado, se adujo que en un proceso donde se enjuicia un grave hecho de corrupción, de acuerdo a compromisos asumidos ante la comunidad internacional mediante la suscripción de distintos instrumentos internacionales sobre la materia (Convención Interamericana contra la Corrupción –ley 24.759-; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción –ley 26.097) un caso de estas características debía ser juzgado de acuerdo a sus méritos, para que el Tribunal pudiera “conocer y decidir” (art. 116 CN) con toda la información a su alcance.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

El Tribunal, en la audiencia del 15 de agosto pasado resolvió:

“Para resolver el planteo efectuado por la defensa oficial, con el objeto de que se deje sin efecto la convocatoria de los testigos Silvana y Juan Carlos Costalonga.

Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Pons y Ramírez dijeron:

Que, sin perjuicio de que el Tribunal no advierte una circunstancia novedosa que habilite el planteo, lo cierto es que, al encontrarse en juego garantías constitucionales y cuestiones de orden público, el tratamiento de la petición se torna imperativo, sometiendo a un nuevo examen la convocatoria de la mencionada en primer término.

En tal sentido, el Tribunal advierte que, de acuerdo con los elementos de convicción con que cuenta en este momento, podría surgir una eventual participación de Silvana Costalonga en los hechos que se ventilan en este debate y, en consecuencia, la garantía contenida en el art. 18 de la C.N. se erige como un obstáculo para su citación en calidad de testigo, en cuanto impone que `nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo`.

En efecto, en su declaración de fs. 12.135/56, Mario Luis Pontaquarto dijo, al referirse a lo sucedido el 26 de abril de 2000, una vez concluida la sesión parlamentaria en la que se aprobó el proyecto de ley de reforma laboral: ‘me retiro para ir al hotel a buscar el dinero. Ahí la llamé a Silvana [...] Yo salí del Congreso, fui a mi auto a la playa, salí por

Rivadavia, yal 2400 de Rivadavia que creo que es di la vuelta y fui al Howard Johnson, paré en doble fila, Silvana estaba con un botones del hotel esperándome en la puerta, bajo del auto, el muchacho me trae las valijas [...] cargo yo la caja, el muchacho la valija y el maletín, colocamos así todo en el baúl, y me retiré’, circunstancia que el imputado ratificó durante el debate, al igual que lo habría hecho Costalonga en su testimonial de fs. 12.580/6.

En consecuencia, el Tribunal no puede soslayar que, de declarar la nombrada testigo, se la colocaría en la disyuntiva inaceptable de autoincriminarse, en caso de sostener nuevamente aquella versión, o incurrir en falso testimonio.

En tales condiciones, Silvana Costalonga no podrá ser interrogada acerca de los hechos y circunstancia materia de este proceso, amén de que resultaría imposible discriminar, a priori, qué preguntas se le pueden formular, sin que afecten la garantía indicada.

En cuanto a la nulidad de las declaraciones prestadas por la nombrada, planteada por el Dr. Carlos Varela Álvarez, corresponde diferir su tratamiento para el momento de la sentencia.

Por otra parte, también cabe dejar sin efecto la concurrencia al debate de Juan Carlos Costalonga, toda vez que su convocatoria aparece enderezada a corroborar la versión de los hechos que prestó su hija durante la instrucción, que, como se expresó en los párrafos anteriores, podría resultarle incriminante; ello, en franca contraposición con lo prescripto en el art. 242 del código de rito.

El Dr. Gordo dijo:



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que discrepo con mis colegas en cuanto a la convocatoria de Juan Carlos Costalonga, en razón de que, a priori, no surge impedimento para que el interrogatorio se dirija a esclarecer los sucesos que, de acuerdo a lo especificado en el tercer párrafo de este decisorio, no se refieran a la eventual participación de su hija en el hecho ventilado en autos; ellos, sin perjuicio de señalar que su declaración siempre deberá respetar las prohibiciones y restricciones de los arts. 242 y 243 del C.P.P.N.

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO la convocatoria de Silvana y Juan Carlos Costalonga al debate (art. 18 de la C.N. y 242 del Código Procesal Penal de la Nación).

Diferir la resolución del planteo de nulidad efectuado por el Dr. Carlos Varela Álvarez para el momento de la sentencia.”

A juicio de esta querella, se privó intempestivamente a esta parte de una prueba ofrecida en tiempo y forma, como son los testigos Silvana Costalonga y Juan Carlos Costalonga. Adviértase que incluso estos testimonios fueron solicitados por algunos defensores, es decir, no era necesariamente una prueba de cargo. En esta inteligencia, no es que se trataran de testimonios que iban a beneficiar a la parte acusadora ya que todos los participantes en el juicio, bien podían llegar a llevar adelante un interrogatorio que –eventualmente- podía llegar a poner en duda la credibilidad de dichos testimonios en la audiencia.

Lo resuelto por el Tribunal, casi tres años después de que decidiera la incorporación del testimonio, excusándose en un planteo de una de las defensas, no es más que convalidar una suerte de reflexión tardía del defensor que, a pocas semanas de culminar el debate, priva a esta querrela de una prueba oportunamente ofrecida.

El planteo debió haber sido rechazado in limine, no obstante lo cual, se terminó dándole la razón a la defensa de Alasino, Tell y Costanzo, varios años después, a costa de vulnerar el debido proceso que asiste esta parte, alterando, sin nuevos elementos de juicio que lo ameriten, la prueba válidamente incorporada al debate.

Si existía riesgo de que la testigo pudiera verse comprometida en una situación que la hiciera incurrir en una participación de un delito, el Tribunal, como otras veces lo ha hecho en este mismo proceso, bien podía indicar ex ante que determinada pregunta o línea de interrogatorio estaba vedada por su posible afectación al art. 18 CN, pero permitiendo a todas las partes –no necesariamente a aquellas acusadoras– agoten sus interrogatorios en una línea respetuosa de los derechos constitucionales, en aras al descubrimiento de la verdad real, tal como se encuentre receptado en el principio contenido en el art. 193, inc. 1° del CPPN, que no es otra cosa que tener un conocimiento pleno y acabado del suceso enjuiciado, en un todo de acuerdo con la idea de afianzar la justicia plasmada en el preámbulo de la Constitución Nacional.

Sin embargo, el Tribunal no solo se privó de agotar todas las aristas del suceso investigado, sino que negó a esta parte y



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

también a los demás intervinientes en el proceso, la posibilidad de preguntar acerca de lo que entendiéramos relevante respecto de la testigo ofrecida como prueba y aceptada por el Tribunal, con la conformidad de todos los demás imputados, puesto que nadie lo cuestionó en el momento oportuno.

Es más, se aduce que es imposible dividir el testimonio a prestarse. Ello no es así y no se condice con la manera en que el Tribunal viene llevando las audiencias, puesto que sigue con mucha atención los interrogatorios, recuerda claramente que es lo que se dice o no se dice, impidiendo así preguntas que se reiteran; cuida que no se exceda el objeto procesal con mucho celo y protege a los testigos frente a preguntas de carácter íntimo que carecen de relevancia en el proceso y que se inmiscuyen en aspectos de la vida privada de las personas. Es más, ha impedido preguntas que pudieran resultar incriminatorias en otros casos ¿cómo no lo habría de hacerlo en el caso de estos testigos? A su vez, el voto del Dr. Gordo, admite que esa alternativa es viable en lo que se refiere al Sr. Costalonga, sin que pueda advertirse cuál es el criterio que admitiría efectuar esta distinción en un caso mas no en el otro.

No escapa a esta querella que en el fondo lo que se está pretendiendo es que el Tribunal de casación conozca en un asunto que, en definitiva, se reduce a la denegatoria de una medida de prueba en un debate en curso, lo que claramente no resuelve de manera definitiva el proceso.

Sin embargo, la Corte ha intervenido en casos similares, permitiendo la producción de prueba injustamente cercenada, más

allá de no encontrarse frente a una sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48.

Así, en el caso “Beloso Ojeda” (Fallos 300:857) señaló que, si bien, como principio, el auto denegatorio de medidas de prueba no es la sentencia definitiva que ponga fin al proceso o impida su continuación, cabe hacer excepción a ello cuando media arbitrariedad o indebida restricción al derecho de defensa de modo que, a través de ritualismos excesivos o erróneos que causan un agravio a los derechos federales del interesado, que son de difícil o tardía reparación ulterior.

En este caso ha habido una indebida restricción al debido proceso a través de una decisión errónea y es por ello que se pretende que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal revea lo decidido por el Tribunal, incluso soslayando el recaudo de la sentencia definitiva, tal como lo hiciera la Corte en el caso mencionado, por cuanto lo decidido causa un gravamen irreparable de difícil –o imposible como en este caso- reparación ulterior.

No escapa a esta querrela, representante del Estado Nacional, que no es un imputado en el proceso penal. En esta inteligencia se podría argumentar que, dado el rol ostentado, el precedente mencionado no resulta aplicable a la situación planteada, puesto que en aquel caso, se trataba de un agravio al derecho de defensa de un imputado, no al resguardo del debido proceso que le corresponde a un acusador.

No obstante ello, debe recordarse que en un caso más reciente, me refiero al caso “Santini, Angelo” (Fallos 321:3322) se



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

dejó claramente establecido: “4º) ... Esta Corte ha considerado que todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusado o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución [...] puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento –civil o criminal- de que se trate...”.

Así las cosas, toda vez que esta querrela interviene válidamente en el proceso en su rol de acusador, no puede ser privada intempestivamente de una prueba que había ofrecido, puesto que ello significa la vulneración del debido proceso legal que le asiste como participante en el juicio, en un pie de igualdad con las demás partes. Los jueces del Tribunal Oral Federal nº 3 se encuentran obligados a velar por el cumplimiento del debido proceso respecto de todas las partes y, a juicio de esta querrela, no lo han hecho con la decisión adoptada.

Y esto nos lleva a tener que anticipar cuál iba a ser nuestra línea de interrogatorio. Se quería preguntar a la Sra. Costalonga, por ejemplo, si tal como lo señalara Pontaquarto, vio una suma millonaria de dinero en el cuarto que compartía con su marido; cómo se encontraba anímicamente en abril del año 2000; cuál era su relación con José Genoud antes y después de la formación de esta causa; qué pasó en el año 2003 que lo

llevó a arrepentirse, qué conducta asumió luego, qué secuelas psicológicas le dejó este cambio de actitud procesal, entre otros interrogantes; es decir, hay toda una serie de preguntas concretas que pudieron realizarse, y se frustró esta posibilidad por la actitud del Tribunal. Por eso hemos sufrido un agravio concreto y actual, de imposible reparación en el Tribunal, a pocos días de culminar la recepción de la prueba.

A todo evento, debe señalarse que se trata del testimonio de la esposa de Pontaquarto, que se encontraría impedida de declarar en su contra en virtud de lo establecido en el art. 242 del CPPN. Sin embargo debe señalarse que el vínculo matrimonial se encuentra disuelto al día de la fecha, tal como lo dijera el propio imputado en su declaración indagatoria prestada en juicio, quien al ser interrogado acerca de su estado civil, señaló que estaba divorciado. Por otro lado, la testigo, con conocimiento pleno de las implicancias de su testimonio, al declarar en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, se le hizo conocer esta imposibilidad, no obstante prestó conformidad a fin de avalar la versión de su entonces marido, es decir, nunca estuvo en conflicto la armonía familiar que dicha norma está destinada a proteger, todo lo contrario, hubo un acuerdo consciente acerca de los riesgos que asumía y como iba a incidir en la suerte procesal de su entonces cónyuge (ver fs. 11.212 y fs. 12.580).

Todo esto era sabido con anterioridad al inicio del debate, puesto que ya había sido discutido durante la instrucción. El Tribunal, con conocimiento de esta situación, actuó en consecuencia, asumiendo que lo referente a los supuestos impedimentos que afectaban su



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

testimonio, habían sido resueltos en etapas previas del juicio y es por ello que asumió que la citación de ambos testigos no era materia de controversia, como expresamente lo señaló el Ministerio Público Fiscal en la audiencia.

Por otro lado, ya hubo otros testigos que podían llegar a estar amparados por la garantía que protege contra la autoincriminación y que el Tribunal igualmente decidió escuchar en aras del descubrimiento de la verdad. Me refiero a la testigo Gladys Mota, secretaria privada de Fernando de Santibañes quien –de acuerdo a la versión de Pontaquarto- le facilitara valijas y cajas con dinero de la SIDE a éste para concluir el plan criminal. Ello no es una mera conjetura de esta parte, era sabido por el Tribunal, tal como surge de las constancias de la causa n° 192/2004 “Mota, Gladys Mabel s/falso testimonio” que tramitara por ante el Juzgado Federal n° 7, Secretaria n° 14 (agregada a la causa), donde la Excm. Cámara Federal de Apelaciones, al resolver su desvinculación del proceso señaló: “En definitiva, los dichos de Mota constituyeron un efectivo acto de defensa ejercido personalmente por la nombrada, quien al momento de prestar declaración testimonial y de carearse con el imputado no solo no contaba con la correspondiente defensa técnica sino que debió declarar bajo juramento de decir verdad, circunstancias insoportables cuando se trata de garantizar la defensa material de las personas (art. 18 Constitución Nacional y Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 8, inc. 2, g)” (ver, resol. CCF, Sala Ia. c. 39.197, reg. 1110, del 10/10/06, obrante a fs. 360 de dicha causa). Entonces, vale la pena reiterar lo que aquí se viene diciendo: el Tribunal, sin conjeturar nada sobre el eventual testimonio que iba a

brindar Gladys Mota, decidió escucharla en juicio frente a todas las partes, cuando constaba expresamente en una causa agregada que su testimonio podía llegar a estar amparado por la garantía que veda la autoincriminación. En aquel caso privilegió conocer la verdad sobre lo sucedido, mientras que en éste no lo hizo.

Y es por eso que no nos queda otra alternativa que recurrir ante esa Excm. Cámara Federal de Casación Penal, a fin de que, en resguardo del debido proceso, revise lo decidido por el Tribunal de juicio y ordene la citación de la testigo Silvana Costalonga y Juan Carlos Costalonga a declarar al debate.

Por último, no puede dejar de señalarse que lo resuelto no se condice con decisiones previas del Tribunal, al ponerse en contradicción con un acto propio que no había sido cuestionado –la resolución aceptando estos testimonios- el cual había generado una expectativa concreta de interrogar a estos testigos. Existe inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema, enteramente aplicable a la actuación del Estado, lo que incluye a los Tribunales integrantes del Poder Judicial, que señala que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 294:220; 307:1602; 313:367; 316:1802; 329:5424, entre muchos otros). Esta querella, sorpresivamente, vio cercenada la posibilidad de interrogar a unos testigos, sin motivos válidos que justificaran el cambio sobre la marcha de las reglas del juego que el Tribunal había fijado para el



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

transcurso del juicio, con la anuencia de todos los intervinientes en el proceso, y este es un agravio que no puede ser avalado en esta etapa del proceso.

Por todo lo expuesto, lo decidido torna meramente aparente la motivación esgrimida en la resolución del pasado 15 de agosto de 2013, con lo cual no se satisfacen los recaudos que deben ostentar las decisiones judiciales (art. 123 CPPN) y por ende resulta violatoria del debido proceso (art. 18 CN) y de las reglas de juego establecidas para la tramitación de los juicios criminales. Ello provoca un gravamen irreparable y, como ya se anticipara, no existe otro remedio procesal a nuestro alcance que permita su reparación de una manera oportuna y eficaz, más que declarar la nulidad de lo resuelto por la vía que ahora se intenta.”.

Como ya se vio el Tribunal no concedió el recurso de casación y frente al recurso de queja que articuló esta querrella, la Sala Ia. de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, entendió que lo decidido no era una sentencia definitiva o equiparable a ella (c. 1179/13, reg. 21.963 del 4-9-13).

Pero, volviendo al fondo del asunto: ¿por qué resultaba tan importante escuchar a Costalonga? Porque podría haber variado el resultado del proceso. Es justo y verosímil concluir que si Costalonga señalaba en la audiencia no sólo que vio el dinero, sino cómo lo vio, cómo estaba envuelto, en qué lugar se hallaba, qué es lo que habló con su entonces cónyuge, en definitiva, si daba detalles de tiempo, modo y lugar acerca de sus dichos y todo ello delante de los jueces, la Fiscalía, esta querrella, las defensas y los imputados, y si además sobrevivía a los embates y zancadillas a las que la iban a

someter los defensores y el Tribunal, se derrumbaba la estrategia de de Santibañes, de la Rúa y los demás imputados.

Estimamos que el juicio se planteó de tal manera de escuchar a todos ellos, con los riesgos que implicaba, pero para ello el Tribunal bien podía limitar los interrogatorios a aquellas preguntas conducentes y descartar aquellas autoincriminatorias. No obstante, privilegió los intereses los imputados y se escuchó a los testigos que los iban a favorecer – como lo hicieron- y se descartó *a priori* a quien podía eventualmente perjudicarlos.

Pero a raíz de la arbitraria decisión del Tribunal, escuchamos a Mota y Ruidia y no escuchamos a Costalonga; se alteraron las reglas del debate en desmedro de las partes acusadoras y pese a los planteos que se hicieron al respecto.

Toda queja era estéril e inútil frente a un Tribunal inclinado a privilegiar a una parte frente a la otra, parcializando su actuación.

Pero esta actuación, que ya había empezado a levantar sospechas a esta parte, recién adquiriría trascendencia –y manifiesta arbitrariedad- al conocerse el tenor de lo resuelto.

Nos referimos concretamente a la manera en que el Tribunal llevó adelante los interrogatorios de Gladys Mota y Ruidía, a puertas cerradas, a tono con los intereses de Fernando Desantibañes, en las audiencias del 1° de agosto de 2013 y el 22 de agosto de 2013.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Así, respecto de Gladys Mota, el presidente del Tribunal condujo el interrogatorio de la siguiente manera:

“PRESIDENTE.- Señora: antes de continuar posiblemente... Esta pregunta no se la han hecho, pero se la pregunto yo. En algún momento, mientras usted trabajaba en la Secretaría, ¿alguien le ordenó que entregara paquetes, valijas o algo así?

TESTIGO.- No.

PRESIDENTE.- En algún momento usted estuvo... Las veces que fue a Finanzas, ¿en algún momento usted extrajo de alguna caja fuerte existente ahí algo para dárselo a alguien?

TESTIGO.- No.

(Fragmento de la versión taquigráfica de la audiencia del 1° de agosto de 2013, p. 47).

Las preguntas que las partes acusadores no íbamos a hacer, por ser claramente autoincriminatorias y que ni siquiera se animaron a formular los defensores de de Santibañes, fueron hechas propias por el presidente del Tribunal. Y que no se diga que solamente se pregunta por paquetes o valijas. Todos sabíamos -incluyendo a la testigo- de qué estábamos hablamos, se hablaba de paquetes o valijas con dinero, salidos de la bóveda de la SIDE, para dárselo a Pontaquarto que después se lo iba a entregar a los senadores corruptos. Se trató de una clara pregunta autoincriminatoria que, incluso, era innecesaria desde la perspectiva de la defensa (¡y por eso no la hicieron!) ya que es la acusación la que debe probar los extremos fácticos de los

hechos delictivos. Pero el Tribunal, en forma arbitraria la formuló, incluso sabiendo que estaba declarando en causa propia, tal como en su momento lo señalara la Cámara Federal al resolver su sobreseimiento en orden al delito de falso testimonio.

Respecto de Ruidía, la situación no surge tan patente del interrogatorio en juicio, pero adquiere clara relevancia para determinar el comportamiento parcial del Tribunal, a partir de su comparación con lo sucedido en el marco de la causa 134/2004, que se le siguiera a Ruidía en orden al delito de falso testimonio.

Pero para ello es necesario transcribir lo que pasó en la audiencia:

TRIBUNAL (Gordo).- Respecto a la declaración que usted prestó acá el 6 de enero, usted dijo que llegó a las 10 de la mañana y se fue a las 6 de la tarde.

TESTIGO.- Sí, señor

TRIBUNAL (Gordo).- Usted dijo que estaba el doctor Zombico, la doctora Garmendia, y que de a ratos aparecía el doctor... ¿Quién más estaba presente?

TESTIGO.- El doctor Garrido, el doctor Delgado, el doctor Duré. Ellos tres. Y después, bueno, el señor Pontaquarto cuando vino con su abogado.

TRIBUNAL (Gordo).- Está bien. Pero la segunda parte de su declaración. Usted declaró antes del careo...

TESTIGO.- Sí, sí, estaban todos ellos. Yo no sabía quiénes eran. Perdón que lo interrumpa. Yo no sabía quiénes eran hasta ese momento.

TRIBUNAL (Gordo).- ¿No le dijeron quiénes eran?



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

TESTIGO.- Creo que no.

TRIBUNAL (Gordo).- Digamos, ¿no se identificaron?

TESTIGO.- Creo que no. No me acuerdo ahora, pero yo me acuerdo que no sabía los apellidos. A lo mejor, me presentaron en ese momento, pero a lo mejor no le presté mucha atención.

TRIBUNAL (Gordo).- Cuando usted llegó al juzgado, ¿advirtió la presencia del señor Pontaquarto en algún lado?

TESTIGO.- No, señor.

TRIBUNAL (Gordo).- Cuando termina su declaración, ¿usted sale al pasillo o queda en la Secretaría?

TESTIGO.- ¿Cuando me...?

TRIBUNAL (Gordo).- O sea, cuando termina la primera parte de la declaración sin Pontaquarto. ¿Usted queda en la Secretaría o le dicen que espere en el pasillo?

TESTIGO.- ¿Sabe que no recuerdo? Nunca me moví de ahí.

TRIBUNAL (Gordo).- ¿Nunca se movió de la Secretaría?

TESTIGO.- No, no, nunca me moví de ahí. No, no, no, estuve ocho horas sin salir del mismo lugar.

TRIBUNAL (Gordo).- ¿Recuerda si el ingreso del señor Pontaquarto se produjo por la misma puerta por la que ingresaba el juez?

TESTIGO.- ¿Sabe que no me acuerdo, señor? No recuerdo eso.

TRIBUNAL (Gordo).- ¿A usted le indicaron que iba a ser careado con el señor Pontaquarto?

TESTIGO.- Creo que me dijeron: “Ahora vas a ser careado con el señor Pontaquarto”, una cosa así. Nada más.

TRIBUNAL (Gordo).- Dígame, ¿qué juzgado tramitó la denuncia que le hicieron a usted por falso testimonio? ¿Recuerda el juzgado?

TESTIGO.- Mire, no me acuerdo el juzgado. Me acuerdo que era el juez... ¿Puedo decirle?

TRIBUNAL (Gordo).- Sí, sí.

TESTIGO.- Era el juez Julián Ercolini. Eso me acuerdo.

TRIBUNAL (Gordo).- Usted dijo que le hizo saber todas estas circunstancias al juez, y que formó parte de su defensa.

TESTIGO.- Sí.

TRIBUNAL (Gordo).- Tiene conocimiento cuando le notificaron el sobreseimiento de la causa, ¿si se formuló alguna denuncia referido a estos hechos?

TESTIGO.- No tengo conocimiento, señor.

TRIBUNAL (Gordo).- ¿Tiene conocimiento si alguna de las personas que estaban presentes en la audiencia formuló alguna clase de denuncia referido al trato que usted recibió?

TESTIGO.- Desconozco.

[...]

TRIBUNAL (Ramírez).- Materialmente, ¿en algún momento se hizo una interrupción por si usted quería tomar algo, necesitaba comer algo, necesitaba ir al baño...?



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

TESTIGO.- No, doctor. Sinceramente, yo no fui ni al baño, salí de ahí realmente descompuesto sinceramente. Esa es la verdad.

TRIBUNAL (Ramírez).- Y a lo largo de estas ocho horas que usted señala, cuando usted pidió si le podían traer agua, si podía descansar o algo, ¿qué le dijeron?

TESTIGO.- No, yo realmente nunca lo pedí.

TRIBUNAL (Ramírez).- ¿Nunca se lo ofrecieron?

TESTIGO.- Nunca me lo ofrecieron tampoco.

(Fragmento de versión taquigráfica de la audiencia del día 22 de agosto de 2013, pág. 64/66 y 68).

Incluso así leído, lo único que podemos advertir es que estamos frente a un interrogatorio que fue largo, intenso, que hubo muchas personas alrededor, nada más. Incluso hasta la necesidad de sobreactuación del Tribunal raya la pregunta innecesaria, que ni siquiera hacen los defensores de de Santibañes, en lo que se refiere a si le presentaron a las personas que estuvieron en la audiencia llevada a cabo en el Juzgado Federal n° 3. Es que no puede ser de otra forma y claramente no es lo que sucedió en el marco de este juicio, en donde jamás el acto de interrogatorio de un testigo comenzaba con una suerte de introducción previa de los representantes de las partes o del Tribunal. Tampoco esto es exigido por el código de rito, pero el Tribunal intenta de esta manera marcar una irregularidad donde no la hay. Pero ello es revelador de hasta qué punto el Tribunal exageró su deferencia y favorecimiento a la línea de defensa articulada por de Santibañes.

Es que el testigo se victimizó en la misma línea de defensa articulada por uno de los defensores de de Santibañes, nos referimos al Dr. Diego Pirota, cuando lo defendió en la causa por falso testimonio. Incluso el testigo mintió descaradamente a la Fiscalía al negar que su defensa hubiera sido pagada por de Santibañes, cuando el Dr. Pirota, su defensor en aquella causa, terminó defendiendo al ex Secretario de Inteligencia en este proceso (ver versión taquigráfica del 22-8-13, p. 61).

Para entender esto, es necesario salirse de esta causa y efectuar una comparación con lo ocurrido en aquel proceso en orden al delito de falso testimonio. Allí Ruidía fue convocado a prestar declaración indagatoria y, asistido por el Dr. Rodolfo Amadeo Baqué, se limitó a señalar – por escrito- respecto de la audiencia que tuvo lugar en el Juzgado Federal n° 3, que dicha audiencia duró ocho horas, entre otras consideraciones relativas a negar los hechos imputados, el uso de los celulares, etc. (ver fs. 140 y ss.). Posteriormente, en el acta que instrumenta esa audiencia desde el Juzgado se le preguntó, como es de práctica usual, si quería agregar algo más a lo manifestado por escrito y nada dijo (fs. 145).

Si había una oportunidad para explayarse con espontaneidad acerca de los presuntos apremios era esa, y no la usó. ¿El motivo? No hubo una situación de apremio ¿Qué es lo que pasó? A fs. 245, con fecha 27 de mayo de 2006 (fs. 243), asume su defensa el Dr. Diego Pirota –actual defensor de de Santibañes- y a fs. 347 realiza una presentación instando sobreseimiento de su cliente donde brinda todo tipo de detalles, de la coacción psicológica, de su experiencia traumática y de que no se le permitió ir al baño o



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

tomar un vaso de agua (conf. fs. 352), casi un calco de lo dicho en la audiencia que tuvo lugar el pasado 22 de agosto de 2013 en este juicio. Si todo lo allí manifestado fue tan grave ¿por qué no lo denunció en enero de 2004 cuando se inició la causa? ¿por qué no lo dijo directamente ante el juez en vez de decirlo por escrito?

Lo que sucede es que en el año 2006 de Santibañes -el actual cliente del Dr. Pirola- ya estaba procesado en la causa de los sobornos, incluso confirmado por la Cámara del fuero (resol. del 21-12-05)- y era necesario subir la apuesta en su defensa, para lo cual era funcional esta nueva versión de los hechos. El Dr. Pirola, a la vez que defendía a Ruidía, hacía lo mismo con de Santibañes, preparando el terreno para el juicio que se avizoraba más próximo luego de la decisión de la Cámara Federal.

Así las cosas, en su primera declaración indagatoria en el marco del proceso que se le siguiera en orden al delito de falso testimonio, asistido por el Dr. Baqué, Ruidía se limitó a consignar que el interrogatorio fue muy extenso. Ahora bien, cuando se hizo cargo de su defensa el Dr. Pirola, dicho defensor, trabajando también en la estrategia de defensa de de Santibañes en esta causa, comenzó a esbozar la idea del supuesto apremio, anticipándose al relato victimizante que iba a brindar el ex Secretario de Inteligencia en este proceso.

Si tan graves fueron las circunstancias que relatara en la audiencia ¿por qué no hizo la denuncia ante el juez de la causa? Si, a título de hipótesis, dicho magistrado no le brindaba confianza ¿por qué no la formuló ante la Oficina de Sorteos de la Cámara Federal o ante la Policía

Federal? Seamos claros: Ruidía no es una persona proveniente de un sector social vulnerable, seleccionada por el sistema penal para su castigo. Estamos frente a un avezado ex agente de inteligencia, una persona del círculo de confianza de un ex Secretario de Inteligencia quien, además, es dueño de una gran fortuna. Se encontraba asistido por abogados –los mismos de de Santibañes- con medios y recursos para hacerse escuchar y ser atendidos en sus reclamos o denuncias.

Lo que pasa es que es que se montó una exagerada versión de lo que fuera un interrogatorio largo y probablemente por momentos intenso, como muchos suelen ser en los Tribunales (la declaración de Fernanda Villosio también duró ocho horas en este juicio). Es más, toda declaración ante una autoridad bajo juramento de decir verdad y con la amenaza de sanción en caso de que se mienta, en la etapa inicial de la investigación tiene, básicamente y sea cual sea la autoridad que la lleve a cabo, una impronta autoritaria (ver Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1999, segunda edición, p. 578). Pero esa situación cesó cuando declaró en causa propia en el marco del proceso seguido en orden al delito de falso testimonio, ya con asistencia letrada. Allí, con todas las garantías, nada dijo sobre los supuestos apremios, lo que le quita toda veracidad a lo que dijo varios años después, en este juicio, en el marco de la estrategia de su jefe, el Sr. De Santibañes.

Todo este relato victimizante, recién apareció con la intervención del Dr. Pirota y se repitió, casi calcado, ante el Tribunal Oral Federal n° 3, facilitado por la intervención de los jueces.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Pero para que se vea que no estamos exagerando y descontextualizando lo sucedido, no hace falta más que remitirse nuevamente a las constancias de aquella causa y advertir que nunca hubo una situación de apremio. ¿Por qué? Porque lo dijo el propio Ruidía, en el marco del proceso que se le siguió en orden al delito de falso testimonio. Allí, en una nueva presentación titulada “Aclara. Insta el sobreseimiento” señaló que “...no he tenido al narrar la ocurrencia de aquellos desagradables sucesos el propósito de formular una denuncia.” (conf. fs. 388). Posteriormente el magistrado instructor resolvió sobreseer en la causa en línea con lo resuelto por la Cámara Federal al resolver en la causa de Gladys Mota, sin dejar de señalar que el interrogatorio tuvo momentos de efusividad, entre otras consideraciones (conf. resolución del 20-12-06, fs. 461 y ss. especialmente fs. 463 vta. y fs. 464).

Nuevamente vamos a insistir: si hubiera sido tan grave lo sucedido en aquella audiencia testimonial, la denuncia se hubiera formulado inmediatamente, por escrito, ante el juez de la causa, ante las fuerzas de seguridad u otro magistrado. Lo que es peor, Ruidía jamás hubiera aclarado que no era su intención presentar una denuncia, a pesar de lo dicho en su indagatoria por escrito. No creemos que en el año 2004 o en el 2006, el contexto social y político del momento le hubiera impedido hacerlo. Estimamos que no existía para esa época en la República Argentina un Estado o una organización dependiente del Estado que evidenciara la característica básica de haberse convertido en una maquinaria perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose de su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad (ver el dictamen del Procurador

General, en el caso “Derecho, René Jesús”, *Fallos* 330:3074). La propia conducta de Ruidía en aquellos años, nos referimos al año 2006, no se compadece con los supuestos apremios que refiriera en la audiencia del año 2013.

Pero el Tribunal, aplicando un criterio parcial, se quedó con la primera parte del descargo de Ruidía (aquel obrante a fs. 347/369) incluso preguntando por si le dieron un vaso de agua o si se pudo levantar para ir al baño, como lo había manifestado en la instrucción (!). Pero los jueces del TOF n° 3, en su apresuramiento, no repararon en esta segunda presentación (la de fs. 388), donde claramente la propia víctima del supuesto apremio, con asistencia letrada, manifestaba que nunca fue su intención la de formular una denuncia al respecto, relativizando así la supuesta gravedad de lo sucedido.

Hasta aquí, hemos visto como el Tribunal tuvo un trato complaciente hacia la testigo Gladys Mota, como se hicieron eco de los supuestos “apremios” sufridos por el testigo Ruidía, descartando la presentación que él hizo a fs. 388 de dicho expediente, en la que relativiza que tal gravedad hubiera existido y no citaron a la esposa de Pontaquarto, a contramano de lo decidido por ellos varios años antes.

Lo dicho hasta aquí es la parcialidad más ostensible que esta parte advirtió en el juicio. Ello no quita que a lo largo de esta presentación se señalen otras muestras de parcialidad o que el punto admita una ampliación de su fundamentación en el trámite del recurso ante la Excma. Cámara Federal de Casación Penal.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Así, a partir de las propias palabras del Tribunal, del cercenamiento de prueba oportunamente ofrecida, del tratamiento complaciente a testigos de los principales imputados, podemos hacernos una idea de que al juicio lo tramitaron a partir de este prejuicio y por ello favorecieron a los imputados, actuando de manera parcial.

2. La importancia de la imparcialidad de los jueces:

El atributo de la imparcialidad de los jueces, no sólo encuentra sustento explícito en instrumentos internacionales sobre derechos humanos con rango constitucional (art. 8, ap. 1° CADH; art. 14, ap. 1° PIDCP; art. 75, inc. 22 CN) sino que implícitamente se desprende de la prohibición de sacar a las personas de sus jueces naturales o ser juzgada por comisiones especiales, de acuerdo al artículo 18 de la Constitución Nacional.

La citada garantía, construida como uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, es una manifestación directa del principio acusatorio, de la defensa en juicio y el debido proceso, caracterizada como la ausencia de prejuicios o intereses del juzgador frente al caso que debe decidir.

Cabe destacar que infinidad de fallos de distintos Tribunales nacionales han destacado la relevancia fundamental de esta garantía en el marco del proceso penal denominándola como una “mega-garantía” que funciona como postulado necesario para el respeto y realización de los demás preceptos constitucionales. Tan es así que, si bien todos los

funcionarios públicos deben guiar su actuación en miras al bien común, la nota distintiva de la magistratura en el ejercicio de su tarea es su ajenidad tanto objetiva como subjetiva respecto del asunto y las partes del proceso. No cumplirla afecta el valor de lo decidido, incluso llegando a poner en duda el valor de la cosa juzgada obtenida al amparo de procesos llevados así adelante.

Debe tenerse presente que la imparcialidad del juzgador no está concebida como una prerrogativa de los magistrados, sino que es una garantía de los justiciables y, como se dijo, integra el debido proceso adjetivo, protegiendo a todas las partes que intervienen en el proceso, ya sea como imputados, víctimas, acusadores o acusados, demandantes o demandados (*Fallos*: 268:266; en igual sentido, *Fallos*: 299:17 y 315:1551).

Justamente éste ha sido el criterio aceptado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Llerena” al señalarse que: “... no se trata aquí de reglas ‘de los jueces’ (privilegios), comprendidos en esa corporación una serie de personas con determinados atributos, sino, por el contrario, de reglas de garantía del justiciable (Maier, Julio B.J., Derecho procesal penal, T. I, (Fundamentos), 2ª edición, 3ª reimpresión, Editores del Puerto, Bs. As., 2004, págs. 741/742)” (*Fallos* 328:1491, considerando 17).

A su vez, es una seguridad para todos los demás habitantes, no alcanzados por la decisión a adoptarse, que se sepa que lo resuelto encuentra únicamente sustento en las constancias de la causa y la ley razonablemente interpretada, y que no existe la más mínima sospecha de que se



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

está fallando de acuerdo a consideraciones extrañas a los propios méritos del caso.

La comunidad internacional, consciente de la importancia que tiene esta cualidad en lo que se refiere a la administración de justicia, plasmó en los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, las mismas consideraciones que son propias de nuestro ordenamiento jurídico. Así, en lo que se refiere a la imparcialidad de los jueces, se sentó como “Principio” la siguiente definición: “*La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.*”, y más adelante, como aplicación de dicho principio se señala que: “*Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.*” (Principios aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución E/CN.4/2003/65/Anexo, en La Haya, Países Bajos, noviembre 2002 y adoptados el 10 de enero de 2003).

En este sentido, corresponde señalar que los llamados “principios” subyacen al ordenamiento jurídico positivo, lo complementan y llenan sus intersticios en aquellas situaciones poco claras en las cuales, intuitivamente, se advierte que la pretensión llevada a los Tribunales aparenta no estar cubierta por la norma, pero que encierra una notoria injusticia.

En estos casos es donde, con mayor rigor, debe hacerse sentir la intervención de los jueces, para que no sean aplicadores mecánicos de la norma, animados por un apego formal de las leyes, soslayando intereses superiores que exigen una intervención esclarecedora de su parte, que

permita, justamente, hacer sentir el peso de lo que es equitativo, en definitiva, de la Justicia (con mayúscula).

En igual sentido, Ronald Dworkin, al analizar la existencia de principios en el ordenamiento jurídico, señaló que aquel (el principio) es el estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad, cuyo reconocimiento y aplicación corresponde a una clase especial de funcionarios públicos: los jueces. (conf. Ronald Dworkin, *Los Derechos en Serio*, Planeta-Agostini, trad. Marta Guastavino, Bs. As., 1993, pág. 72 y ss.).

En este caso, claramente ha habido predisposición, prejuicio y favoritismo hacia los imputados, en desmedro de un trato equitativo hacia esta querrela y la Fiscalía. Este trato equitativo es el principio que ha sido violado por la actuación del Tribunal en el marco de este juicio. Debe recordarse que los jueces deben ser indiferentes y no tener un interés personal respecto de las partes en conflicto y esta imparcialidad se pierde si para el Tribunal puede resultar un mayor provecho espiritual la victoria de una parte sobre la otra (ver Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Ed. Trotta, trad. Perfecto Andrés Ibañez, 3ª ed., Madrid, 1998, p. 581).

No es fácil, frente a cualquier medida o decisión que adopte el Tribunal en las audiencias, referentes a preguntas o trato a los testigos, lograr que el Tribunal revierta lo que decide, a través de objeciones y reposiciones; mucho menos lograr que ello sea revocado por el



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Tribunal revisor mientras el juicio se viene realizando. Lo resuelto por la Cámara de Casación respecto de la no convocatoria de Costalonga al juicio, no hace más que confirmar que toda objeción en ese sentido hubiera sido inútil.

Cualquier litigante sabe que el Tribunal cuenta con amplia discrecionalidad en el ejercicio de su función, lo que se advierte no sólo en la decisión final del caso, sino también en cada paso procesal. Esta discrecionalidad se manifiesta tanto en sus acciones como en sus omisiones y no se limita a cuestiones sustantivas, se extiende a los métodos seguidos, a aspectos formales y procesales y a otros factores subsidiarios (ver Keneth Culp Davis, *Discretionary Justice. A preliminary Inquiry*, University of Illinois Press, 1969, p. 4, citado por Jorge F. Malem Seña, *La Corrupción*, Gedisa, Barcelona, 2002, p. 158). Frente a esta discrecionalidad, a las partes se nos torna muy dificultoso sortear esa predisposición y favorecimiento en el curso de la audiencia. No nos queda otro remedio que esperar a que se resuelva el caso de manera definitiva, para que un Tribunal superior pueda remediar las injusticias ocurridas en la audiencia y que descalifican la sentencia dictada en esas condiciones.

Además, la parcialidad no es binaria, es decir, no es susceptible de blancos o negros, es un estado que va asumiendo los jueces, que no los hace confiables, tanto para las partes como a la sociedad, para llevar adelante la tarea para la cual han sido designados. Y ese estado, puede ir manifestándose de a poco, apenas haciéndose perceptible, para finalmente hacerse claramente visible al momento de decidir, que es lo que sucedió en este caso.

En palabras de la Corte Suprema, la ausencia absoluta de prejuicios por parte de los jueces resulta imposible; pero ello no obsta a que se trate de garantizar la mayor objetividad posible frente al caso (ver “Llerena”, consid. 10°) ya que los jueces, como terceros imparciales que resuelven el caso, no deben estar comprometidos con las posiciones de los contendientes (ver *Fallos* 327:120, voto de los Dres. Fayt y Vázquez, consid. 11°).

En este caso, frente a actitudes puestas de manifiesto en la audiencia por parte de los jueces, principalmente frente a testigos clave, puede advertirse que estos magistrados perdieron esa imparcialidad que se espera de ellos; superaron ese umbral tolerable, ya que pusieron en evidencia el prejuicio favorecedor que tenían hacia de la Rúa, de Santibañes y el resto de los acusados. Y ese favoritismo y predisposición se terminó de configurar al dictar el fallo, al acompañar la reseña de fundamentos como así también de los propios términos de la sentencia, por la elección de los términos utilizados y la descalificación de los acusadores.

¿Qué hacer frente al caso? No queda otra alternativa anular lo actuado por el Tribunal Oral Federal n° 3 luego de lo decidido en relación a Costalonga, y al trato otorgado a Ruidía y Mota, ya que alteró las reglas de juicio, el debido proceso, y reveló una actuación parcial del Tribunal.

Y para ello no queda más remedio que recurrir a antecedentes de la Corte que han tratado la cuestión. Nos referimos concretamente al caso “Telleldín” (*Fallos* 332:1210), en donde se absolvió a



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

quienes estaban acusados de haber participado en la voladura de la sede de Asociación de Mutuales Israelitas Argentinas (AMIA) en el año 1994. La elección del precedente no es la más feliz, ya que parecería que avala la forzada analogía que realizó el Tribunal –el mismo que juzgó ese caso- entre uno y otro (ver reseña de fundamentos, punto 9 y sentencia, p. 2608 y ss). Y resulta forzada porque en el caso de los sobornos del senado no hubo gente privada de su libertad y tampoco hubo muertos que lamentar. Además, la dinámica de la corrupción pública y la del terrorismo es muy distinta; son distintas las personas y grupos que lo llevan a cabo; son distintas sus formas de financiamiento y, claramente, son distintas las acciones que se llevan a cabo para su ejecución. El terrorismo involucra -por lo menos en el caso “AMIA” así sería- a potencias extranjeras en el marco de la lucha de intereses en el plano internacional. Los sobornos en el senado son un claro caso de corrupción de orden local, donde está de por medio el financiamiento de la política, uno de sus principales móviles o, en este caso, lograr que las autoridades del bloque mayoritario del Senado no ejerzan una posición obstruccionista en su relación con el Poder Ejecutivo. Pero el Tribunal, lamentablemente, se empecinó en línea con la teoría del complot, en línea con el planteo de los acusados.

No obstante ello, vale la pena remitirse a dicho caso, pero a la resolución de la Corte Suprema, en la medida que revela cómo actúa el Tribunal Oral Federal n° 3, que suele recurrir a afirmaciones dogmáticas más allá del caso concreto, y sobre todo porque también analiza la actuación de un juez parcial, que es lo que terminó haciendo el Tribunal en esta causa.

Y acá se vuelve a remarcar algunos aspectos ya señalados en “Llerena” por la Corte, junto con otras cuestiones de relevancia para entender como actuó el Tribunal. Como la convicción personal de los jueces no puede probarse, ya que no hay manera de conocer el fuero íntimo de los magistrados, estas actitudes se hacen patentes en sus actos funcionales. Lo que se ha tratado de señalar son esos datos objetivos, que son las razones por las cuales esta querrela tiene fundadas sospechas acerca de la parcialidad del Tribunal (ver “Telleldín”, consid. 10).

En punto a la manera de resolver la parcialidad planteada, puede identificarse de manera clara dónde ésta se plasmó. Puntualmente en los interrogatorios de Mota y Ruidía y en la falta de convocatoria de Costalonga. El resto del juicio no puede ser salvado frente a las irregularidades señaladas. Es que otro hubiera sido nuestro alegato de haber concurrido Costalonga a declarar al juicio, también probablemente el de la Fiscalía y las defensas y, otro hubiera sido el desarrollo del juicio sin esa actitud sesgada del Tribunal frente a los testigos mencionados. Incluso, otra hubiera sido la sentencia si Costalonga señalaba haber visto una suma millonaria en la cama de su casa, desmoronándose todo el entramado defensivo de Santibañes y los otros acusados. Por ello, si bien esta querrela reconoce la importancia del principio de conservación de los actos procesales, no puede advertirse la manera en que pueda ser saneada la actitud del Tribunal.

Es así que, si bien la Corte en “Telleldín” le señaló al Tribunal Oral Federal n° 3 que, una vez detectada una parcialidad ésta no puede teñir a todo el proceso (ver consid. 12 *in fine*), esta afirmación resulta



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

enteramente aplicable a la actividad llevada adelante en la etapa preliminar del proceso –la instrucción– pero no resulta trasladable a la etapa del juicio propiamente dicho, donde el principio de concentración y continuidad del debate hace que el juicio deba ser considerado un todo, que no puede ser escindido en partes, a partir de la irregularidad advertida en alguna de sus audiencias.

Por otro lado, a diferencia de lo sucedido en el caso “AMIA” donde se cuestionaba la actuación del juez instructor, allí se mencionaba que esa clase de magistrados pueden ir formando juicios o impresiones a medida que avanzan en su investigación (ver “Telleldín”, consid. 15). No obstante esa impresión o juicio previo favorable a alguna de las partes no puede tolerarse en el marco de un juicio oral, público y contradictorio, donde el proceso penal adquiere una nota marcadamente acusatoria, incluso en el marco de los llamados códigos mixtos como el que nos rige, donde los magistrados deben aparecer más como árbitros que como actores que impulsan el proceso interrogando de la misma manera en que lo hacen las partes. Y eso es lo que ha hecho el Tribunal Oral Federal n° 3 en este caso: actuó sin neutralidad y parcialmente para favorecer a los imputados, movidos por el prejuicio y el favoritismo, incluso formulando preguntas que ni los defensores se animaban a realizar.

Por tales motivos, tal como se resolviera en “Telleldín”, lo resuelto por el Tribunal Oral Federal n° 3 afecta de modo directo al debido proceso adjetivo, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido, en tanto “... no satisface la exigencia de que el fallo sea

motivado, requisito éste del imperio de la ley en las sociedades libres (*Fallos* 254:40 y 293:176, entre otros) (consid. 18).

3. La alteración de las reglas de juego: la preclusión y los actos propios:

Luego de que las partes acusadoras requerimos la elevación a juicio y superada la instancia inicial de control de las prescripciones de la instrucción, el TOF n° 3 llamó a las partes a fin de que examinen las actuaciones y ofrezcan la prueba de su interés (art. 354 CPPN). Posteriormente, el Tribunal, después de separar o negar aquellas pruebas ajenas al objeto procesal –por impertinentes o superabundantes- o que pudieran afectar la legalidad del juicio, sentaron las bases, las “reglas de juego”, con las que las partes habrían de sostener sus pretensiones, ya que todo cuestionamiento respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba, al ser oportunamente zanjado, enervó la posibilidad de su replanteo (arts. 356 y 357 CPPN). Es decir, al día que se fija el comienzo del juicio, ya todos sabemos con qué nos vamos a encontrar y eso hace a la previsibilidad de las acciones de las partes.

Pero esa previsibilidad no sólo tiene que ver con las relaciones de las partes entre sí sino que también abarca al propio garante de las reglas de juego, al propio árbitro de la contienda que se sustancia ante el Poder Judicial, que en este caso es el Tribunal de juicio. El Tribunal, en su carácter de moderador o árbitro, también se obliga respecto de sus propias acciones y las partes confiamos en que van a ser sostenidas, ya que lo contrario



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

implicaría una alteración de esas reglas, en detrimento de elementales reglas de buena fe procesal. Esto constituye el “debido proceso” (art. 18 CN), que no sólo incluye el cumplimiento de las normas legales, de carácter general, abstracto y de vigencia obligatoria; también las reglas del juicio, vinculantes para las partes que circunstancialmente intervienen en un proceso determinado, las que permiten fundar una razonable expectativa de su acatamiento.

¿Qué es lo que pasó en este caso? Las partes (no solo las acusadoras) habíamos solicitado al Tribunal que se cite a Silvana Costalonga –ex esposa de Mario Pontaquarto- a prestar declaración testimonial. No obstante, el mismo Tribunal, dejó sin efecto esa citación, aduciendo una posible autoincriminación, tardíamente introducida por la defensa pública. Los detalles de esta alteración de las reglas ya fueron esbozados más arriba y no son más que una ampliación de los agravios que motivaran el recurso de casación que esta parte interpusiera –sin éxito- contra la decisión del TOF n° 3 que decidió dejar sin efecto la citación de la testigo mencionada. El Tribunal, al decidir así, se puso en contradicción con sus propios actos anteriores, además de violentar reglas de preclusión procesal.

La doctrina ha tenido oportunidad de analizar esta situación a partir de lo que se conoce como la doctrina de los actos propios que, fundada en la buena fe, consiste en la necesidad de observar en el futuro, la conducta que los actos anteriores hacen prever (ver Mairal, Héctor, *La doctrina de los propios actos y la administración pública*, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 4/5). En este caso, la conducta previa del Tribunal era válida –el auto proveyendo la prueba no fue revocado o anulado-; hay una contradicción entre

dicho acto y la decisión posterior de no convocar a Costalonga y dicha contradicción no está prevista en el derecho o autorizada por una norma superior (ver sobre los elementos configurativos de esta doctrina, Mairal, Héctor, *ob. cit.*, p. 6 y ss). Como ya se destacara, existe inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema, enteramente aplicable a la actuación del Estado, lo que incluye a los Tribunales integrantes del Poder Judicial, que señala que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (*Fallos*: 294:220; 307:1602; 313:367; 316:1802; 329:5424, entre muchos otros).

Ni siquiera había una autorización en la actuación *contra factum proprium* del Tribunal, escudada en una aparente protección de los derechos de Costalonga, a fin de evitar que ésta última incurriera en una autoincriminación. Esto se aclara puesto que de otra manera la actuación del Tribunal podría estar justificada en la inteligencia de que estaba enmendando el error producido al momento de tenerla como testigo.

Pero el Tribunal fue parcial pues otros testigos tenían *a priori* la misma limitación –nos referimos a Gladys Mota y Luis Alberto Ruidía- y sin embargo a ellos se los escuchó.

Pero, como ya se señalara Gladys Mota podía ser partícipe de un delito –ayudó a mover dinero de la SIDE para sobornar senadores- lo mismo Ruidía –escoltó a Pontaquarto a llevar ese dinero al Congreso- es decir, ambos también se podían autoincriminar. Y esto no lo dice esta querrela, así fue señalado, en decisiones anteriores incluso al proveído de la prueba del TOF n° 3, tanto por la Cámara Federal como por el titular del



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Juzgado Federal n° 10, a la hora de disponer su sobreseimiento en orden al delito de falso testimonio, puesto que no pueden incurrir en ese delito quienes válidamente suponen que se están defendiendo de una imputación delictiva.

Por eso, como ya se dijo, el Tribunal fijó las reglas del debate en la inteligencia de que íbamos a escuchar a todos los testigos, cuidando de no violentar las garantías constitucionales de aquellos que podían encontrarse en una situación límite desde la perspectiva del resguardo de sus derechos, pero luego, sorpresivamente y alterando esas reglas, evitó escuchar a un testigo (Costalonga), por un motivo que también alcanzaba a otros (Mota y Ruidía); pero a esos otros los escuchó porque al Tribunal le convenía. Y lo hizo para no frustrar su veredicto anticipado: favorecer a de Santibañes, de la Rúa y los demás imputados. Esto revela la incoherencia del Tribunal con su actuación previa y es revelador de una falta de fundamentación y por ende de la arbitrariedad de lo así decidido (arts. 123, 398 CPPN y art. 18 CN; ver, Mairal, Héctor, *ob. cit.*, p. 185).

Es por eso que hay una íntima relación entre los agravios esbozados toda vez que, como el Tribunal ya tenía decidido de antemano el resultado del proceso, dejó de actuar imparcialmente, y para así hacerlo, alteró las reglas de juego, yendo contra sus propios actos, violentando reglas de preclusión y progresividad, lo que significó una afectación al debido proceso (art. 18 CN). Como ya lo ha señalado la Corte Suprema, existe una íntima relación entre la doctrina de los actos propios y la preclusión procesal, a la que se ha calificado como “la emanación procesal de la doctrina de los actos propios” (ver, Mairal, *ob. cit.* p. 14 y *Fallos* 310:449).

Esta parte oportunamente cuestionó la actuación del Tribunal, aunque sin éxito, ante la ausencia de una sentencia definitiva. Este no es el caso ahora, ya el Tribunal se pronunció de manera final, pero ha puesto de manifiesto –a partir de sus fundamentos- su predisposición negativa hacia la representante del Ministerio Público Fiscal y la querella. Además, en momentos claves de la audiencia privilegió a los imputados de la Rúa, de Santibañes y los demás acusados, limitando la actuación de esta parte querellante, como ya se señaló, privándola de prueba de manera intempestiva, violentando elementales reglas de preclusión y progresividad, lo que incluso fue advertido al momento de que esta querella se expidiera en la audiencia sobre la cuestión. Así, lo decidido en estas condiciones queda descalificado -otra arbitrariedad más- por no haber considerado prueba decisiva oportunamente introducida pero postergada por la acción del Tribunal (ver Carrió, Genaro, *ob. cit.*, p. 197 y ss.).

4. El valor del testimonio de Silvana Costalonga:

En primer lugar, es necesario resaltar la contradicción en que incurre el Tribunal. Decide no convocar a la entonces cónyuge de Pontaquarto, no obstante incorporar sus dichos por lectura. Siguiendo al Tribunal, si existe un impedimento legal para considerar sus dichos -el que impide que un cónyuge declare contra el otro (art. 242 CPPN)- este impedimento y por ende la imposibilidad de la valoración de su testimonio,



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

existía tanto en la instrucción como en el juicio, sea su declaración por escrito o por ante en el Tribunal.

Además, si pese a todo, el Tribunal igual valora sus dichos, aunque señalando su endeblez y que en nada habría variado lo decidido (sentencia, p. 2136), lo único que está revelando es que debió llamarla a declarar en juicio, para descartar o confirmar su carácter endeble y, como ya se ha visto, no lo hizo. Peor aún, valorando sus dichos prestados en la instrucción, la considera mendaz (sentencia, p. 2136). Frente a semejante afirmación, debió haber extraído testimonios frente a la posible comisión del delito de falso testimonio; al no hacerlo revela otra incoherencia más del Tribunal.

Ya se analizó más arriba que, o bien no existía riesgo de autoincriminación o bien que éste podía ser mitigado, como se hizo respecto de otros testigos. Resta analizar la validez de la declaración de Costalonga a la luz de nuestro ordenamiento procesal, a fin de dejar en claro que se la podría haber citado a declarar en juicio.

El Tribunal señaló que la búsqueda de la verdad debe ceder cuando prevalece otro interés, como es de la estabilidad familiar (sentencia, p. 2138) y que la prohibición de testimoniar prevista en el art. 242 CPPN es de carácter absoluta e indisponible (sentencia, p. 2139).

Antes que nada, conviene dejar en claro que Costalonga no declaró en contra de su entonces marido, sino que avaló sus dichos, confirmando que trasladó el dinero y que lo vio en su casa. En este sentido, al confirmarse el auto de procesamiento respecto de los imputados, la Sala Ia. de la Cámara Federal señaló que "... siendo la preservación de la

cohesión familiar el objetivo del dispositivo (v. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R. “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T.I.”, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pág. 609), el consentimiento expreso [de Costalonga] a esta altura será suficiente para no privar de efectos al acto, más allá de la entidad probatoria que se le reconozca.”. Es así que no se presentaba conflicto, por lo que, nada impedía otorgarle plenos efectos a una declaración prestada en esas condiciones.

Lo importante a tener en cuenta en este caso es cómo el ordenamiento jurídico viene a brindar su apoyo al mantenimiento de la unidad familiar, como soporte y sostén de los individuos que forman parte de ella. En la medida en que las declaraciones prohibidas por el art. 242 CPPN supongan una afectación a esa unidad familiar, es claro que rige plenamente la prohibición probatoria establecida. Ahora, cuando esa declaración, no pone en riesgo esa unidad familia, la razón de la prohibición no encuentra sustento.

En definitiva, si asumimos que el proceso penal entraña una tensión entre el descubrimiento de la verdad y las distintas prohibiciones probatorias establecidas en él, en este caso, aquellas que tienden a proteger la unidad familiar frente al embate estatal, se advierte que esa tensión no existe en este caso, puesto que la declaración prestada, y aquella frustrada por acción del Tribunal, iban en el sentido pretendido, no sólo por el legislador (art. 193, inc. 1° CPPN), sino también por la Constitución Nacional, en lo que se refiere a la idea de “afianzar la justicia” plasmada en el Preámbulo; todo ello sin mengua de las relaciones familiares subyacentes, que es el otro valor en juego.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Pero para ello hay que analizar si existe una “familia” que proteger o ver en qué medida la declaración que se pretende puede afectarla.

Esto es lo que ha ocurrido en otro caso resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, al analizarse la validez de los dichos prestados por la Sra. Laura Muñoz, quien era esposa de Alejandro Vanderbroele, en la causa 1302/2012 “Boudou, Amado y otros s/abuso de autoridad”, en trámite ante el Juzgado Federal n° 4 de esta ciudad. Allí, se analizó si pudo existir una coacción o un dilema moral de la testigo, obligada a optar por declarar o proteger a un familiar en determinado grado de cercanía (ver voto del Dr. Hornos) o bien a analizar si efectivamente hubo una afectación a esa unidad familiar, cuando dichos vínculos estaban rotos desde antes y por ende no había ninguna familia que proteger (voto del Dr. Gemignani). Es decir, lo que tuvo en cuenta la Cámara Federal de Casación, es justamente analizar si existía una “familia” que proteger. Como ésta no existía se admitió la validez del testimonio brindado (ver CFCP, Sala IV “Vanderbroele, Alejandro Paul s/recurso de casación, c. 464/2013, reg. 2126.13.4, del 31-10-13, especialmente p. 15 y 20/21).

Lo que aquí se quiere dejar en claro es que si el valor jurídicamente protegido es la familia, la falta de conflicto en esa familia, ya sea porque ella no existe (caso Vanderbroele) o porque hay una comunidad de intereses entre quien declara y quien es afectado por esa declaración (Costalonga y Pontaquarto), es el dato que debe verificarse a la hora de tener por válidos o no esta clase de testimonios. Es claro que Costalonga no tuvo que enfrentar ningún dilema moral, ya que en todo momento quiso declarar como lo

hizo. El ordenamiento jurídico no tiene que salir a proteger a nadie porque el sujeto en cuyo amparo existe la norma no necesita su protección.

En su momento Carlos S. Nino señaló que bien pueden tomarse como antecedente apropiado de obligaciones, responsabilidades y pérdida de derechos, las decisiones y acciones voluntarias de la gente. No hacerlo comprometería lo que dicho autor denominara el “principio de dignidad de la persona” (ver *La derivación de los principios de responsabilidad penal de los fundamentos de los derechos humanos*, en *Los Escritos de Carlos S. Nino, Fundamentos de Derecho Penal*, G. Maurino editor, Gedisa, Buenos Aires, 2007, p. 31). Esta prohibición de declaración no puede estar al margen de lo que los propios sujetos a los que está dirigida puedan disponer al respecto, ya que concierne a ellos y a su grupo familiar. Sobreponerse a su decisión libre y voluntaria implica una intromisión sobre la esfera de la libertad de las personas que resulta intolerable en un estado de derecho, por más genéricas menciones a indisponibilidades u orden público que se hagan.

Es que el Estado, en su búsqueda de la verdad en el proceso penal, no pretende avasallar la voluntad del cónyuge para que declare contra su marido, ya que cuenta con su propio aval para hacerlo. Nadie ha cuestionado esta decisión. Tanto las partes acusadoras como las defensas admiten que fue libre e informado el consentimiento prestado por Costalonga para declarar como lo hizo en la instrucción y como probablemente lo iba a hacer en el juicio. En todo caso, eso debió haber sido motivo de una especial indagación por parte del Tribunal en la audiencia.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Es decir, no hay prohibición probatoria hacia Costalonga y el Tribunal así lo entendió en la primera oportunidad que tuvo de analizar el caso y al considerar admisible su testimonio, decisión que luego fue dejada sin efecto por motivos inválidos. Además, el Tribunal se contradice puesto que, con cita de Clariá Olmedo, señala que es una cuestión de hecho la determinación acerca de si el testimonio es favorable o no al cónyuge (sentencia, p. 2138), pero soslayó de manera genérica su testimonio sin considerar las particulares circunstancias del caso.

Es así que, ya sea recurriendo a una supuesta y forzada autoincriminación, o bien a una inexistente prohibición probatoria en el caso concreto, el Tribunal no escuchó a Costalonga, quien atestiguó concretamente que vio el dinero del soborno. Si Costalonga declaraba y confirmaba esto mismo: ¿el tribunal hubiera podido negar tan enfáticamente la existencia de los hechos?

Sea cual sea el motivo por el cual el Tribunal no valora sus dichos, al no ahondar en este punto, es decir, al no citar a Costalonga para dar cuenta de su testimonio prestado en la instrucción, prescinde de una prueba necesaria para el descubrimiento de la verdad, puesto que se coloca de manera consciente y deliberada en una situación de ceguera probatoria, sin un motivo válido.

Con esto se quiere señalar que el Tribunal no escuchó a Costalonga, renunciando expresa y conscientemente a conocer la verdad. Los argumentos a los que echó mano para hacerlo no se corresponden con lo acontecido en el juicio y las constancias del expediente. Por ello, lo

decidido no es una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, circunstancia que torna arbitrario al pronunciamiento dictado en este punto.

Con su actitud se ha apartado de una manera voluntaria y con pleno conocimiento de la consideración de datos procesales que, apareciendo patentes, resultan esenciales, por su relevancia y evidencia, para la resolución del caso judicial (ver, Bertolino, Pedro J. *La verdad jurídica objetiva*, Lexis Nexis, 2ª edición, Buenos Aires, 2007, p. 75). Desde el precedente “Colalillo”, la Corte Suprema ha sostenido que la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva resulta incompatible con un adecuado servicio de justicia, descalificando por arbitrarios aquellos fallos que así se dictan (*Fallos* 238:550).

A modo de conclusión sobre este punto, el Tribunal no deja de señalar omisiones y fallas en la construcción de nuestra acusación en base a los dichos de Pontaquarto. Ahora bien, cuando pretendemos que sus dichos sean corroborados por prueba externa, lo impide, acudiendo a variados subterfugios, con lo cual nos coloca en una situación de inferioridad de condiciones respecto de las defensas.

B. La arbitrariedad del pronunciamiento dictado:

1. Introducción:

En primer lugar es necesario aclarar que los agravios que se expondrán al desarrollar en este punto se vinculan con la



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

arbitraria valoración de la prueba, por haberse dejado de lado las reglas de la sana crítica racional, y por ello privan de motivación a la sentencia dictada (arts. 123 y 398 CPPN).

Si bien muchas de las cuestiones que aquí se plantearan podrían ser interpretadas como de hecho, prueba y derecho procesal, la particularidad y la manera en que se han plasmado en el pronunciamiento recurrido, hace que sea necesario su tratamiento por parte de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, ya que nos encontramos frente a una sentencia infundada, que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, lo que significa una afrenta al debido proceso. Como ya se dijo más arriba, el debido proceso adjetivo (art. 18 CN) ampara a todo aquel que interviene válidamente en el proceso, en este caso, como parte querellante (caso "Santini, Angelo").

Conviene recordar que la Cámara Federal de Casación Penal funciona como un Tribunal intermedio a los efectos de brindar respuesta a los agravios de naturaleza federal de esta querrela, toda vez que la arbitrariedad en que se incurre en varios tramos de la sentencia aquí recurrida, violatorios del debido proceso (art. 18 CN), merecen ser tratados por ese Tribunal, a fin de que sean atendidos previo a su consideración por la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario federal, para el hipotético caso en que no sean remediados por ese Tribunal intermedio (*Fallos* 328:1108).

El Tribunal Oral Federal n° 3 ha llevado adelante una reconstrucción de la prueba de los hechos que es contraria a las reglas de la sana crítica y de la lógica, que merece su reparación ante esta

Cámara Federal de Casación, haciendo el máximo esfuerzo revisor considerando el material a su alcance (constancias del expediente, documentación, versiones taquigráficas), para así atender a los reclamos de esta querrela, por cuando las omisiones, las contradicciones y la falta de tratamiento de argumentos conducentes, por el tratamiento fragmentario y aislado de la prueba, descalifican el pronunciamiento dictado.

En las páginas siguientes se tratará de analizar las pruebas que el Tribunal no ha analizado o bien las ha desdibujado, lo que no deja de ser una manera de prescindir de su consideración. La tarea expuesta también permitirá ver como el Tribunal se apoyó en determinada prueba de los hechos, sin considerarla con la totalidad de los elementos a su alcance. De haberlo así hecho, el resultado del proceso hubiera sido aquel pretendido por esta querrela, esto es, la condena de los acusados.

2. El testimonio de Fernanda Villosio:

El Tribunal relativiza y diluye el episodio que tuvo por protagonista a María Fernanda Villosio, periodista acreditada en el senado de la Nación al momento de los hechos, dentro del capítulo VI de la sentencia, denominado “Primeras Versiones”, cuando la relevancia de su testimonio merecía otro tratamiento.

El motivo de nuestro desacuerdo radica en que no puede incluirse a dicha periodista, que escuchó una confesión torpe y burda – pero confesión al fin- del entonces senador por la provincia de Salta, Emilio Cantarero, quien le reconoció la existencia de sobornos para la sanción de la ley



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

de reforma laboral, varios años antes de la confesión de Mario Pontaquarto, junto con los dichos prestados por políticos y periodistas que también tenían una versión de los hechos, pero de segunda mano. Pero la crítica no está dirigida al lugar elegido para su tratamiento por el TOF n° 3, como si fuera una cuestión de organización de la estructura de la sentencia. Se dirige a señalar que mediante esta actividad se pretendió diluir su contenido incriminatorio, para que pase desapercibida dentro de las cientos de páginas de la sentencia.

Ella fue testigo directa e inmediata de esta confesión, así lo refirió en sus notas periodísticas en el diario *La Nación* del año 2000, en sus declaraciones en la instrucción, y en su declaración en el juicio, no obstante lo cual, el Tribunal la considera junto con testigos de oídas, como Antonio Cafiero (ver sentencia p. 1661 y ss.), Joaquín Morales Solá (sentencia, p. 1747) y el ex vicepresidente Carlos Álvarez (sentencia, p. 1781), Rodolfo Terragno (sentencia, p. 1932), lo que relativiza al extremo su aporte a la causa, que no se limitó a la nota publicada en la revista *TXT* en el año 2003 trayendo la confesión de Mario Pontaquarto.

Veamos qué dijo la testigo Villosio en juicio (ver declaración el 7 de mayo de 2013):

“Entonces, ingenuamente le pregunto [a Cantarero] -pensando que en realidad él no estaba involucrado y que estaba acusando a alguien más-, le pregunto: “Pero senador, ¿usted cómo se siente que compañeros suyos del bloque hayan cobrado? Y me dice: “Flaquita le estás errando al vizcachazo. En esto estamos todos”. Y me hace así.

- La testigo hace un gesto.

TESTIGO.- Yo ahí me quedé obviamente impactada también y, bueno, yo tenía... Es mi trabajo ser periodista y preguntar y tratar de llevar eso adelante, esa conversación, y conducirla de alguna manera. Entonces, bueno, ya claramente, –digamos- no con insinuaciones sino claramente los dos entendiendo que esto había ocurrido, yo le empecé a preguntar cosas. (ver p. 24).

El único dato concreto, yo le pregunté si algún funcionario del gobierno estaba involucrado y él me dijo: “Ahora viene un santo.” “Cambiale una vocal.”

(obviamente se refiere a de Santibañes, ver, p. 25)

Le pregunté por qué había algunos senadores o por qué habían hablado algunos legisladores –como fue el caso de Cafiero, ¿no?-. En ese momento creo que no le dije Cafiero pero, bueno, estaba entendido a quién me refería. Él me dijo: “Bueno, porque unos boludos quedaron afuera”. Algo así. “Y hablaron”. (ver p. 26)

Peor aún, el Tribunal, trae a colación su intervención en el marco del tratamiento de un panfleto anónimo que leyera el vicepresidente Carlos Álvarez en la reunión de labor parlamentaria del Senado (sentencia, p. 1796), que no fue valorado por esta querrela o el Ministerio Público. No obstante el Tribunal, sí le da relevancia (sentencia, p. 1882 y ss.), aunque luego considera razonable su desvalorización (sentencia, p. 1897), para luego volver sobre sus pasos y darle un valor, pero en el sentido de que gracias a su existencia y lectura se posibilitó la aparición de un “arrepentido” (sentencia, p. 1898), que es lo que le permitió dar pie para justificar la aparición de Cantarero su confesión impropia a Villosio, aunque el senador salteño, siguiendo al Tribunal, no se considera un arrepentido (ver sentencia, p. 1903 y



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ss). Así, el propio TOF n° 3 termina por señalar que, dado el clima que se generó en el Senado a partir de la lectura de ese “anónimo”, se posibilitó que apareciera Cantarero en escena (sentencia, p. 1926).

Para comenzar, no se advierte una relación de causa-efecto entre uno y otro evento; es a todas luces, un intento de descalificar el reconocimiento de los hechos que le hizo Cantarero a Villosio.

Pero lo más llamativo es que reconocen como cierto lo señalado por la testigo:

“En primer lugar debe señalarse que el Tribunal no tiene dudas en punto a que María Fernanda Villosio y Marcelo Emilio Cantarero tuvieron un diálogo en el despacho de este último, en referencia a los supuestos sobornos para la sanción de la Ley de Reforma Laboral. Tampoco tiene dudas en punto a que en esa reunión, Cantarero dijo cosas y utilizó expresiones de las que la periodista tomó nota en su libreta y que fueron la base para reconstruir el diálogo en la nota del 30 de agosto de 2000. Al respecto, ha escuchado atentamente el modo en que, en la audiencia, María Fernanda Villosio evocó la reunión y el diálogo y no encuentra ningún motivo para dudar de ella. Es más, la sinceridad de su testimonio, sobre esta reunión, ha quedado plasmada en las dudas que sobre algunos aspectos surgieron en su memoria y que no dudó en exponer.”

(sentencia, p. 1926).

No obstante el reconocimiento que realizan, el Tribunal señala que Cantarero habló con ella para que publicaran lo que estaba diciendo: *“Es absolutamente obvio que si le comentó a Villosio lo que le*

comentó, lo hizo para que fuera publicado.” (sentencia, p. 1928), lo que no se condice con la circunstancia de que en la primera nota de Villosio (*La Nación*, 30-8-00 “Admitió un senador haber cobrado una coima”) no se hace referencia a ningún nombre. En la segunda nota (*La Nación*, 31-8-00 “Cantarero es el senador que admitió el soborno”) cuando su nombre sale a la luz, ello obedeció a que, por la primera nota, Cantarero le cuestionó su actitud, envió a un colaborador a que la grabe y la terminó denunciando por coacción, aunque luego fue sobreseida (c. 10.373/00, ver fs. 8.785). Si hubiera estado de acuerdo con que se publicaran sus dichos ¿cómo explica el Tribunal el comportamiento posterior de Cantarero? Lo último que el senador quería es que esa conversación trascendiera.

Nada de lo que dijo Villosio en sus notas, en instrucción o en juicio autoriza a concluir que Cantarero habló para que lo publicaran. Esta es una conclusión antojadiza del Tribunal, que no se condice con la prueba, con los dichos de una testigo que estuvo frente a ellos. Es una mera conjetura del utilizada desvirtuar su valor probatorio.

Además se soslaya la gravedad que tuvo el caso que el titular de la bancada justicialista, el Dr. Alasino, realizó al día siguiente una conferencia de prensa, y al así hacerlo, le dio una mayor exposición al caso.

Finalmente terminan relativizando su valor probatorio, por resultar de imposible constatación (sentencia, p. 1930), sin tomar en cuenta que tres años más tarde aparece en escena Mario Pontaquarto, reconociendo esos mismos hechos, y por ello es que en el alegato se habló de su



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

testimonio (el de Villosio) como una corroboración anticipada de la confesión de este último.

Es decir, el Tribunal vacila, le cree pero no le cree, le parece sincera, pero no es constatable lo que dice. Pretenden comparar una confesión burda y torpe –pero confesión al fin- con una confesión judicial realizada varios años más tarde, como si una y otra fueran comparables. Resulta paradójico que la consideren sincera ya que desde esta querrela también la consideramos sincera. Pero fuimos consecuentes, la valoramos como un fundamento para el pedido de pena formulado y el Tribunal, realizando la misma actividad, no sólo absuelve sino que cuestiona a este organismo por hacerlo, además de imponerle las costas del juicio, revelando su visión parcializada de los hechos.

Una vez más renuncian de una manera consciente a la verdad al negarle entidad de corroboración a lo dicho por Villosio. Lo relevante es que todo este episodio tuvo lugar varios años antes, no de manera concomitante, con la aparición de Pontaquarto. No puede pretenderse que la testigo refiera con lujo de detalles una acción típica, antijurídica y culpable. Ella relató lo que percibió ante sus sentidos. El contexto es lo que le da sentido a sus dichos. La lectura que hace el Tribunal niega de manera arbitraria su valor de convicción.

Por otro lado, niegan valor al anónimo, pero le atribuyen, a partir de su aparición, la entrada en escena de Cantarero. Sin embargo, no toman en cuenta que el día anterior, el periodista Eduardo Tagliaferro, menciona a todos los aquí enjuiciados en esta trama de sobornos,

incluyendo a Pontaquarto, pero no lo señala a Cantarero, (ver fs. 15.871 y 17.098; la nota publicada en *Página 12* es del 29-8-00). Dicha nota en el copete señala:

“El juez Liporaci ya tiene nombres para investigar el escándalo por las coimas. En la lista que le dejó Cafiero hay tres que son del bloque justicialista, del que decidió separarse. Allegados al Senador le dijeron a Página 12 que ellos serían Augusto Alasino, Alberto Tell y Remo Costanzo. Entre los aliancistas estarían José Genoud y Mario Pontaquarto.”

El ex senador salteño estaba nervioso por este motivo y esta es la causa por el cual actuó como lo hizo, nunca para que lo publicaran, como señala el Tribunal.

La omisión de considerar en su verdadera dimensión este episodio pone en evidencia que la causa hace bien en caratularse “Cantarero, Emilio y otro s/cohecho”. El protagonista en esta causa no es Pontaquarto, el protagonista es Cantarero y su torpeza al acercarse a Villosio, la falta de tacto en el tratamiento del tipo de mujeres como ella, con carácter, con las que probablemente él no estaba acostumbrado a interactuar. La conversación se le fue de las manos, hablando más de lo que debía y reconociendo lo que había pasado en su casa, pero que debía permanecer oculto. Obviamente la situación fue aprovechada por ella, que publicó dos notas de gran impacto sobre este escándalo, relatando como el senador salteño le confesó la existencia de un delito. Pero para el Tribunal, que la considera sincera, lo que publicó y declaró en el 2000, reafirmó en el 2003 y ratificó en juicio en 2013, no tiene ningún



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

valor.

Una vez más, niegan valor a una prueba, colocándose en una situación de ceguera probatoria.

Por último, apenas se menciona lo sucedido en el juicio cuando viniera a declarar la ex senadora Silvia Sapag, quien brindó detalles acerca de un episodio que culminó en una denuncia que le realizara al ex senador Cantarero. El Tribunal sólo hace una aislada mención a esta testigo, cuando relata sus diálogos con Cafiero (sentencia, p. 1701). Pero lo que refiere, en cuanto a que Cantarero la quiso sumar a otra de sus aventuras delictivas, nada dice. Y esto era un dato central para analizar la credibilidad de Fernanda Villosio, como así también la impunidad con que se movía Cantarero, que no tenía reparos en hacer todo tipo de propuesta delictiva o hablar de ello con total desparpajo, como fue el caso que la tuvo como protagonista a Villosio.

Para mejor detalle, conviene transcribir lo que dijo en la audiencia:

FISCALÍA (Namer).- ¿Nos podría decir qué le sucedió con la Ley de Hidrocarburos?

TESTIGO.- Sí. Ahí sí. Bueno, yo estaba trabajando mucho con la Ley de Hidrocarburos, porque es un recurso vital para mi provincia. Es la primera provincia productora de gas y petróleo en el país. Y después de la reforma de la Constitución se había establecido que los recursos naturales correspondían a los Estados federales. Bueno, y venían pasando los años y no se adecuaba la Ley de Hidrocarburos, donde el manejo del recurso lo hacía la Nación y

correspondía, según la nueva Constitución, que lo manejara cada una de las provincias.

Cuando yo llego al Senado, había proyectos de ley redactados con este objeto y se estaba discutiendo la ley, así que yo pedí participar en la comisión. El presidente era Cantarero. Bueno, trabajábamos en esa ley. A mí me llamaba muchísimo la atención que cada vez le pusieran más cosas a la ley. Yo hacía una comparación: decía que era como una guirnalda de una fiesta a la que cada vez le agregaban algún objeto más, y que en realidad lo único que necesitábamos era que la ley dijera que el recurso iba a ser manejado por las provincias, y punto.

Pero bueno, había discusiones, había nuevos proyectos, llamaban a audiencias públicas con los participantes, con los interesados. Y faltaba bastante discutir todavía. Una de las cosas que recuerdo que faltaba discutir y que yo propiciaba era el aumento de las regalías que cobraban las provincias. Porque cuando YPF era nacional, las provincias recibían el 12 por ciento de regalías, pero el restante 88 por ciento quedaba en la Nación, en las arcas de la Nación, porque YPF era nacional. Y ahora que ya YPF era Repsol, a las provincias se les pagaba el 12 por ciento de regalías, pero el restante 88 por ciento ya no pertenecía a la Nación. Entonces, yo creía que era necesario que se subieran las regalías que se les pagaban a las provincias. Eso faltaba discutir, y muchas otras cosas más, pero eso era para mí lo más importante.

Bueno, un día se aparece Cantarero en mi despacho. Estuvo como dos horas haciéndome consultas sobre la ley, qué pensaba sobre una cosa, sobre otra; había cuestiones técnicas que yo no sabía responder, pero como estaba un



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

asesor mío en la oficina -coincidió, porque su lugar de residencia era Neuquén, pero estaba ese día ahí-, lo llamé dos o tres veces ante las consultas de Cantarero sobre estas cuestiones. Pero el objetivo de él era otro, y fue el de decirme que había mucho dinero para sancionar una ley favorable a las empresas petroleras, que yo tenía que hacer un listado de las cosas que realmente quería que sí o sí salieran en la ley, que eso se me iba a respetar. Que necesitaban el dinero porque, por ejemplo, las elecciones en Salta por la Ley de Lemas les había salido 14 millones de dólares y tenían que responder a todo eso, y que los españoles tenían mucha plata para esto y que querían presentar un proyecto de ley duro para tener mayor capacidad para negociar. Eso fue lo que me dijo.

[...]

Y bueno, eso es lo que yo denuncié en la Justicia. Cantarero, a raíz de eso, también me hace un juicio penal y civil.

(ver declaración del 20-9-12, p. 144 a 147).

3. Las exigencias del Fondo Monetario Internacional:

El Tribunal señaló:

“Las acusadoras han destinado un considerable esfuerzo probatorio y buena parte de sus alegatos a acreditar las siguientes afirmaciones:

a) que la Ley de Reforma Laboral era una imposición de los organismos internacionales de crédito al gobierno de la Alianza.

b) que la ley de reforma laboral resultaba contraria a los intereses de los trabajadores.

c) que el justicialismo no podía votar una ley de esas características pues iba en contra de 'su principal base de sustentación política'". (sentencia, p. 1969).

No hace falta posicionamientos políticos o ideológicos para señalar esto, a diferencia de lo que señala el Tribunal (sentencia, p. 1970). Si había una imposición o sugerencia (el ruego de los poderosos es una imposición), tal como lo señalaron en la audiencia varios testigos. Así se pronunciaron Ramón Bautista Ortega (ver, dec. p. 8/9), Leopoldo Moreau (dec. p. 60), Elisa Carrió (dec. p. 15), Oscar Lamberto (dec. p.70/71), Daniel Alberto Varizat (dec. p. 72 y 77), Hugo Moyano (dec. p. 44), Victor De Gennaro (dec. p. 151), Jorge Omar Viviani (dec. p. 42).

Lucio Garzón Maceda, asesor jurídico de la CGT, se refirió al valor simbólico de la ley para presentarlo ante los organismos internacionales de crédito y en la necesidad de debilitar a los sindicatos en las negociaciones con los empresarios (dec. p. 12 y p. 19/20). El ex ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Dr. Ricardo Gil Lavedra, al momento de los hechos, señaló que a que la ley fue un pedido de organismos de crédito y que el país no tenía margen para no hacer caso a sus reclamos (ver fs. 26.689).



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Más allá de sus méritos o deméritos intrínsecos, la ley era percibida por los principales dirigentes sindicales como perjudicial para sus intereses, y ese es el dato a tomar en cuenta. En juicio se manifestaron en este sentido Rodolfo Daer, secretario general de la CGT (ver declaración de Rodolfo Daer, p. 75) y Hugo Moyano (dec. p. 43).

Si seguimos a Garzón Maceda, este testigo también señaló que el proyecto le pareció sorpresivo, eran reformas impulsadas por los americanos y hechas propias por los organismo internacionales de crédito desde los noventa (dec. p. 9, 20) que buscaban negociación por empresa que resulta válida en grandes empresas no en talleres (ver dec. p. 21). Señaló que era el proyecto más inteligente que hubo para destruir el modelo sindical argentino (p. 11/12). Lo que se buscaba era debilitar enorme fuerza de negociación de sindicatos argentinos (p. 20).

Asimismo, el Partido Justicialista, en el Senado, llevado por sus autoridades, Alasino, Costanzo y Tell, terminó votando de manera contraria a lo que habían votado en la Cámara de Diputados y este es un dato central que la sentencia pasa totalmente por arriba. Pero ya en la Cámara alta, en la bancada justicialista, al votar como lo hicieron, obviamente hubo quienes lo hicieron convencidos de las bondades del proyecto, hubo quienes lo hicieron por disciplina partidaria pero también hubo otros que lo hicieron por dinero. Pero ellos –las autoridades del bloque- lograron obtener ese cambio de voto, no compartido por la dirigencia sindical, y eso fue lo que provocó cortocircuitos con algunos miembros del bloque, y es por eso que terminaron votando en contra, tal como se hiciera en la Cámara baja.

Estos son datos objetivos, no teñidos de interpretaciones políticas o ideológicas.

4. Los “Planes Trabajar”:

En una primera etapa de la causa, se pretendió hacer ver que el cambio en el voto obedeció a un intercambio de favores políticos, la entrega de los llamados “Planes Trabajar”, que no fue así. Incluso el Tribunal no se hace cargo de este punto (hay algunas menciones aisladas en la p. 1899, 1902 y 2457 de la sentencia), a pesar de que fue objeto de tratamiento en el alegato de esta querrela y que la sentencia le dedica un capítulo entero a la cuestión de la sesión del día 26 de abril, en que la ampliación de los “Planes Trabajar”, antecedió al tratamiento de la ley cuestionada (ver el cap. XIV, ap. c) de la sentencia).

Por eso es necesario volver a insistir sobre este punto, en la medida en que era un argumento conducente para resolver en sentido contrario y el Tribunal, una vez más, ni siquiera dio el más mínimo tratamiento a este punto, revelando una vez más esa actitud de ceguera probatoria, orientada a blindar su decisión absolutoria que tenía decidida de antemano, dada su actuación parcial en beneficio de los acusados.

Es que frente a la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre ambos partidos, bien podía pensarse en que se podía negociar algo a favor de quienes más tenían que perder, el bloque del Partido Justicialista y por eso se pretendió hacer aparecer como que, a cambio de esta ley, que tanto costo político iba a significar, el Partido Justicialista iba a obtener algo a cambio



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

y por eso, el mismo día que se trató la ley, se trató un aumento de los llamados “Planes Trabajar” para las provincias.

El ex senador Genoud hizo referencia a que el justicialismo le arrancó a la Alianza el compromiso de la creación de ampliación de partida de ciento sesenta millones para Planes Trabajar para ser distribuidos por los gobernadores (ver fs. 238/242 de su declaración testimonial).

El ex senador San Millán hace referencia al pedido de ampliación de los Planes Trabajar y la conflictividad social, detallando un problema en Tartagal (p. 11, 21, 28 y 33, 34), y que hubo una reunión en la Casa de la provincia de Tucumán donde se trató esta cuestión (p. 14). El ex senador Palacios (PJ, Tierra del Fuego), sabe que se votó partida para ampliar planes trabajar, pero no sabe qué pasó después en diputados (p. 90). El ex senador Sala, sabe que no prospero el tema de los Planes Trabajar en la Cámara de Diputados (p. 138). El Dr. Eduardo Menem menciona que era algo que se pidió como una condición para votar la ley (p. 13), pero después no sabe que pasó en diputados (p. 42), cree que salieron (p. 53). Hugo Moyano en la audiencia no recordó (p. 99). Se le dio lectura lo dicho a fs. 391 e hizo referencia a que los políticos se destacan por justificar muchas cosas. **El propio Tell no sabe qué pasó con los planes trabajar** (declaración indagatoria en el juicio, p. 32). Carbonell (senador por Tucumán), señala el interés de gobernadores en el tratamiento de Planes Trabajar, concretamente de su gobernador, más que nada por el manejo, no tanto de los montos (p. 63), pero después no le preguntó nada al respecto, ni tampoco hizo un seguimiento de lo que pasó en diputados (p. 68). Antonio Raimundi, en diputados, ni recuerda que hubiera tenido frente a él este

tema de los Planes Trabajar (p. 33). A fs. 26.878 Juan Carlos Romero (entonces gobernador de Salta), respecto de los planes trabajar, no recuerda si finalmente se aprobó algún aumento de planes trabajar, ni haber hecho algún reclamo político al respecto. El senador Baum, a fs. 26852, señaló que nunca supo que la media sanción del senado estuviera vinculada a un aumento de partidas para planes trabajar. Nunca realizó reclamo alguno, ni le consta que algún compañero lo haya hecho, como tampoco sé cuál fue el tratamiento en la cámara de diputados en relación a este tema. A Alberto Gioja no le consta reclamo de su parte ni que alguno de sus compañeros lo hubiera hecho (fs. 26.875).

El senador Reuteman, en ese momento gobernador de Santa Fe, en su declaración por escrito señala que, 1) no tenía posición tomada respecto de la ley de reforma laboral y 2) que no le consta en absoluto la relación entre el aumento de los planes trabajar y el resultado de la votación de la ley laboral.

Tampoco era muy claro para qué era necesaria esa ley, el tema lo manejaba el gobernador con el ministro de economía o el jefe de gabinete, para hacer las reasignaciones del caso. En estas condiciones el pedido de tratamiento de la ley era meramente simbólico.

La presidenta, la Dra. Cristina Fernández de Kirchner, al declarar por escrito, dijo que este tema constituía una coartada tendiente a encubrir las razones por las cuales se votaba afirmativamente.

Pero lo más importante es señalar que, si supuestamente se arrancó semejante compromiso ¿por qué después no se hicieron las gestiones necesarias para cumplirlo?



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

El tema no se trató, gobernadores interesados y con conflictividad social no siguieron el tema. Entonces, lo que aparecía como una contraprestación política no fue más que cosmética para tratar de hacer vendible a propios (otros legisladores de la misma bancada) y ajenos (sindicalistas) que hubo una negociación política, cuando en el fondo hubo sobornos y varios senadores quedaron afuera.

Así, se puede ver que hace aparecer a esta querrela como guiada por consideraciones político-ideológicas que no son tales, tal como lo señalaron los testigos que hicieron referencia a que hubo pedidos de organismos internacionales acerca de la conveniencia de esta legislación. No se hizo referencia alguna al cambio del voto del bloque de senadores del PJ en la Cámara alta ni tampoco una mención a lo referente al tratamiento previo de una ampliación de partida presupuestaria para incrementar los llamados Planes Trabajar, cuando era necesario analizar estas cuestiones a la hora de decidir. Nuevamente, la sentencia omite considerar argumentos conducentes y por ello es arbitraria.

5. Validez de la confesión de Mario

Pontaquarto:

Más allá de que el Tribunal en varias páginas de su pronunciamiento se dedican a analizar el relato de Mario Pontaquarto quien, al confesar el hecho y su participación en él, incriminó a los demás acusados, conviene detenerse en su validez inicial.

Para esta querrela, tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en el alegato, se valoró especialmente la confesión prestada por Mario Pontaquarto en 2003 luego ratificada ante el Tribunal, en sus distintas declaraciones indagatorias.

En cambio, para el Tribunal, toda vez que hubo dinero involucrado, dicha declaración carece de validez, tanto para incriminarlo a él, como para incriminar a sus consortes de causa. Como vino a declarar a través de la periodista Fernanda Villosio, en ese momento desempeñándose en la revista *TXT*, y se le entregó una suma de dinero para seguridad de su familia y firmó un contrato de exclusividad con ese medio, esta circunstancia impediría considerar su confesión como una prueba válida. En la sentencia se explicó que, sus dichos carecen de valor, ya que se habrían violentado “... los más elementales derechos que asistían a su expositor.” (sentencia, p. 2040, con cita de *Fallos* 308:733, caso “Rayford”).

Decir que Pontaquarto estuvo limitado en su libertad en 2003 y que se mantuvo en esa situación hasta 2013 no resiste el menor análisis. El Tribunal y todas las partes lo vimos y asistimos a sus declaraciones, las que no se condicen con una supuesta coacción o amenaza de acciones legales, por parte de una publicación –nos referimos a la revista *TXT*– que había cerrado hace casi diez años. Esta vez, negaron por escrito lo que vimos todos en juicio, en una muestra más de la arbitrariedad con que se condujeron y dejaron plasmada en su sentencia.

A todo evento, debe señalarse que al analizar los contornos y particularidades de la regla de exclusión de prueba, la Corte



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

señaló: “Dicha regla, no obstante su categórica formulación, admite también el concurso de factores que pueden atenuar los efectos derivados de una aplicación automática e irracional. Así, por ejemplo, de ordinario los elementos materiales indebidamente obtenidos perderán valor de una vez y para siempre por su espuria adquisición, dada la inmutabilidad del objeto que constituye la evidencia. Por el contrario, la prueba que proviene directamente de las persona a través de sus dichos, por hallarse ellas dotadas de voluntad autónoma, admite mayores posibilidades de atenuación de la regla. En este aspecto, el grado de libertad de quien declara no es irrelevante para juzgar sobre la utilidad de sus manifestaciones, de modo que la exclusión requiere, en estos supuestos, un vínculo más inmediato entre la ilegalidad y el testimonio que el exigido para descalificar la prueba material.” (consid. 5°).

En su obra, Alejandro Carrió, es muy crítico de la forma en que la Corte establece esta regla (ver, *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*, Hammurabi, 4 ed., 2000, p. 252). Sin embargo el autor mencionado señala “... que estaría dispuesto a aceptar este argumento [caso de confesiones judiciales prestadas por los procesados] en la medida que no existan trabas al derecho del imputado a comunicarse con su defensor previo a su declaración ante el juez de instrucción.”. Lo que se quiere establecer es que mientras haya habido asesoramiento letrado, éste atenúa o directamente otorga pleno efecto a una declaración autoincriminatoria y la consiguiente incriminación de sus consortes de causa. Que el abogado hubiera sido otro en el expediente, que formalmente no estuviera presentado Hugo Wortman Jofre (su defensor en el juicio) en su primera confesión, soslaya la realidad de lo

acontecido, que es que en ningún momento Mario Pontaquarto se sintió presionado o hizo referencia a su falta de libertad para declarar como lo hizo, o a la forma en que revocó a su defensor inicial o al nombramiento del segundo. Ello no ocurrió ni en 2003, 2012 o 2013. Hasta en sus últimas palabras se mantuvo fiel a su confesión y nunca cuestionó a sus abogados o a la manera en que llegó a declarar.

Lo dicho basta para descalificar todo lo señalado por el Tribunal en el sentido de que lo que hizo Pontaquarto lo hizo sin libertad, lo que no se condice con las constancias de la causa, ni con las manifestaciones efectuadas ante el Tribunal por el propio coimputado confeso. Lo que hace el Tribunal es una aplicación automática e irracional de la regla, como ya lo advirtiera la Corte en el mismo precedente citado, además de negarle todo valor a las decisiones libres de los individuos, incluso cuando deciden confesar un delito.

Dicho esto, claramente era válido considerar los dichos de Pontaquarto como prueba de cargo.

Pero acá es donde nuevamente debe analizarse el contexto de los dichos de Pontaquarto y la forma en que el Tribunal también diluye su intervención en los hechos. Para hacerlo lleva adelante una operación lógica que siempre va a condenar al fracaso toda declaración, provenga de un testigo o de un imputado que funciona como tal.

El propio Tribunal admite que, en términos generales, la declaración de Pontaquarto se mantuvo pero que en los pormenores se contradijo y se desdijo (ver, reseña de fundamento, punto 2; sentencia, p.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

2063). El Tribunal dedica gran parte de su pronunciamiento a explicar que toda esta situación no pudo pasar por el transcurso del tiempo o por problemas de memoria (sentencia, p. 2064). Lo que no toma en cuenta el Tribunal es que las múltiples declaraciones a las que sometido, sumado a la infinidad de detalles sobre los que fue interrogado, no solo él sino que ninguna persona puede sobrevivirlas y salir indemne. Muchos testigos, que declararon, a lo sumo dos veces en la instrucción y una vez en juicio, señalaron al paso del tiempo como un factor de distorsión en sus recuerdos, sin contar a los propios imputados. Por otro lado, se le cuestiona una “selección voluntaria de damnificados” (sentencia, p. 2066) pero se soslaya que, una vez que confesó y avanzó el proceso bien pudo sumar otros tantos o terminar de involucrar, por ejemplo a Flamarique o Branda. La disección de sus declaraciones y la precisión que le fue exigida, difícilmente la iba a sortear, ya que siempre, los demás imputados, con conocimiento de los resquicios de la Casa de Gobierno o la SIDE, podían ir planteándole mayores detalles y pormenores que ni él ni nadie habría estado en condiciones de superar. Si su declaración hubiera estado “arquitectónicamente armada”, ese fue el término que utilizó el TOF n° 3 en referencia a las irregularidades advertidas en la causa AMIA (ver dictamen del Procurador General en “Telleldín”, p. 15), ninguna de estos cuestionamientos tendrían lugar; estaríamos discutiendo la “llamativa” memoria del imputado y los detalles que brindó.

En las páginas que siguen veremos las críticas que se le hacen a la sentencia en lo que se refiere a su presencia en la Casa Rosada y en la sede la SIDE.

6. La reunión del día 30 de marzo de 2000:

El Tribunal de juicio desestima categóricamente la existencia de la reunión en la Casa Rosada sosteniendo que dicho evento no pudo corroborarse a través de la prueba producida en el debate. Sin embargo, tal como podrá observarse, ello no así.

A lo largo de la sentencia se ha intentado tomar a la reunión en la Casa Rosada mencionada por Pontaquarto como si fuera un encuentro público en donde se trataría un tema de connotaciones ilícitas. Esto es contrario a la lógica propia de esta clase de acuerdos, jamás se publica una reunión de estas características.

Otra alternativa sería pensar que, en una reunión que supuestamente era lícita, se enmascararía otro asunto, el pacto de los sobornos. Y así, se exige que ese encuentro haya sido registrado en agendas oficiales, que la reunión haya sido vista por periodistas, que el evento haya sido registrado por sus intervinientes, o bien que el pacto espurio haya quedado plasmado en un documento escrito con detalle de tiempo, modo y lugar.

Muy por el contrario, en toda la causa, esta querrela ha puesto de manifiesto que la reunión que aquí nos ocupa fue clandestina y de pocos minutos. Que sus integrantes trataron de pasar desapercibidos, sobre todo el ex presidente y su contacto con los participantes.

Así, al descartar de plano la prueba y las aseveraciones de Pontaquarto, insistimos con esto, siguió exigiendo detalles propios de una reunión oficial y con ese baremo, desestima tener por acreditada una reunión de carácter secreta. El Tribunal, haciendo mención a la entrada de



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Genoud y Pontaquarto a la Casa Rosada, y que fueran acompañados por personal femenino, expresa irónicamente que “... *si se toma en cuenta que la reunión a la que supuestamente se dirigía, encaminada a pactar un delito, exigía la máxima reserva y que fuera advertida por la menor cantidad de gente posible...*” (sentencia, p. 2201, el resaltado nos pertenece). Es decir que, el mismo Tribunal admite que una reunión de las características descritas por Pontaquarto “debía” ser reservada, aunque nos exige a las partes acusadoras que presentemos prueba como si fuera una reunión pública.

Entonces, ¿por qué exigir corroborar detalles extremos, documentación escrita y hasta testigos presenciales como si fuera un encuentro oficial y público? Justamente, porque el encuentro clandestino narrado por Pontaquarto sí está acreditado por la prueba producida en la causa, pero considerando su carácter furtivo pero no como si fuera una reunión más.

Se ha corroborado, y el Tribunal lo ha admitido, que no toda las personas que asistían a la Casa Rosada eran registrados y menos aún si eran funcionarios de alto rango:

“En definitiva, se puede concluir que personal de la Casa Militar estaba apostado en la explanada de Rivadavia 250 con el objeto de identificar y registrar a las personas que ingresaban a la Casa Rosada, si bien no todas eran anotadas. Los funcionarios de más alto rango constituirían una de dichas excepciones (cfr. declaraciones de Ostuni, Cernusco, María Cristina Candotti, Luciana María Carella, Cristante, Hang, Domínguez y Aiello). Esta conclusión se encuentra avalada por las escasísimas anotaciones del ingreso de los ministros a la Casa Rosada que surgen de los

listados obrantes en el sobre 26 bis. Ello también explicaría la falta de registro de la entrada de Flamarique el 30 de marzo” (sentencia, p. 2198).

Asimismo, se advierte que la entrada de Flamarique no fue registrada cuando él admitió que estuvo presente allí en horario del mediodía (ver, p. 146 de la declaración indagatoria de Flamarique).

Respecto de este punto, tal como se afirmó más arriba, es palmaria la arbitrariedad del Tribunal que, aún entendiendo que una reunión de la que hablamos debería ser reservada y admitiendo que hay evidencia concreta que los integrantes involucrados no fueron registrados, se empeña en exigir “*una constancia fehaciente del ingreso de los funcionarios que habrían participado del encuentro con De la Rúa*” (sentencia, p. 2199). Vemos que la contradicción es notoria.

También se valoró especialmente la existencia de una agenda presidencial, mejor dicho su borrador, que permite inferir que lo dicho por Pontaquarto era cierto. Dicha agenda presidencial tenía un espacio en blanco al mediodía de 12.30 a 15.30 hs. En razón de ello, se advierte que de la Rúa estaba libre en ese rango horario. En virtud de ello, lo dicho por Pontaquarto admite ser validado y no puede ser descalificado sin más.

Aquí, volvemos a las exigencias de efectúa el Tribunal que llevan a descartar este dato “*La presencia de los ex senadores y Pontaquarto en la Casa Rosada no consta en la agenda del ex presidente*” (sentencia, p. 2228).

Reiteramos que se supone obvio que una reunión donde se pactarían hechos ilícitos no iba a estar registrada y menos aún



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

en la agenda presidencial. Lo que sí es cierto es que el ex presidente estaba libre en ese horario, el 30 de marzo, y que Pontaquarto no podría haber sabido ese dato si no hubiese participado del encuentro secreto. Es una demasía requerir una constancia en la documentación de la Casa Rosada de la reunión expuesta por Pontaquarto.

Pero hay otro punto importante que fue también relativizado al extremo por el Tribunal. Se pudo percibir en el debate que los testigos del entorno de ex presidente que declararon, demostraron una clara afinidad y lealtad hacia él. Por tanto, es innegable que al ser preguntados si sabían de la reunión del ex presidente con Alasino, Tell, Genoud, Flamarique y Pontaquarto donde se estaba pactando el pago millonario a senadores por votar favorablemente una ley, sus secretarios (amigos, prima y ahijada) y edecanes optaron por desconocer el hecho y no haber visto a sus intervinientes. Cabe destacar que, por este motivo, no le creemos a los testimonios referidos, pero ello no lleva a que se pueda afirmar que mientan, toda vez que tranquilamente podían no estar enterados de la reunión, ya que insistimos, se estaba pactando un hecho ilícito y, por otro lado, pudieron no haber visto pasar a Genoud y Pontaquarto al estar trabajando en sus respectivos despachos o simplemente no recordarlo. Podemos suponer que alguno miente, pero no lo podemos señalar con total seguridad.

Por otro lado, se asume que la elección de personal de cualquier funcionario público de alta jerarquía -y privado también- requiere una relación de confianza y discreción. Por dicho motivo, y máxime

cuando hablamos de un Presidente de Estado, el personal debe destacarse por su reserva y funcionalidad con la tarea encomendada.

Amparado en esa relación, avalado por los dichos de los testigos nombrados y su comportamiento durante sus interrogatorios en el debate, es que resulta concluyente que la relación de confidencialidad y discreción permitió que la reunión denunciada haya podido llevarse a cabo sin inconveniente alguno.

Como muestra de ello, basta recordar que luego de declarar, el ex edecán presidencial Carlos Castro Madero.

PRESIDENTE.- ¿La Querella?

QUERELLA (Rey).- ¿Qué tal? Buen día. ¿Conoce usted a la señora Ana Cernusco?

TESTIGO.- Sí.

QUERELLA (Rey).- ¿Se contactó en alguna oportunidad con usted telefónicamente o en forma personal vinculado con los hechos de esta causa?

TESTIGO.- Una vez me llamó para decirme que estaba esta causa, que era intención que venga a declarar en algún momento. Y después por un tema personal hablé con ella. Creo que fueron las dos únicas veces que la vi después de alejarme de la Presidencia.

QUERELLA (Rey).- ¿Y con el doctor de la Rúa tuvo algún contacto con posterioridad a que usted se alejara de la Casa Rosada vinculado con los hechos de esta causa?



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

TESTIGO.- ¿Vinculado con los hechos de esta causa? Bueno, me llamó el día de ayer para cerciorarse de que yo había recibido el tema de la citación.

QUERELLA (Rey).- Y le pregunto, recién minutos antes, en la puerta de la sala de audiencias, ¿de qué conversaba usted con el doctor de la Rúa?

TESTIGO.- Con el doctor de la Rúa tengo un aprecio muy grande a él y a su familia. A la familia la conozco y le pregunté cómo estaba su familia, cuáles eran sus actividades actuales, cómo estaba.

QUERELLA (Rey).- Gracias.

PRESIDENTE.- ¿Doctora?

DEFENSA DE LA RÚA (Corbacho).- Continuando con la pregunta que le viene de efectuar la Querella, ¿puede indicar sobre qué otro tema conversó? Una noticia que usted nos comentó que acababa de escuchar. Estaba presente esta defensora.

PRESIDENTE.- Es muy indicativa la pregunta. ¿Qué otro tema conversó? Hasta ahí.

DEFENSA DE LA RÚA (Corbacho).- Justamente...

PRESIDENTE.- Hasta ahí la pregunta.

TESTIGO.- A ver, hablamos... Bueno, yo le comenté qué bárbaro esta causa lo larga que es, pensar que esto empieza en el 2000 y estamos en el 2012. No me acuerdo.

PRESIDENTE.- En definitiva, ¿conversó algo sobre el fondo de la causa, sobre el testimonio que usted iba a prestar?

TESTIGO.- No. (p. 93 in fine a p. 95, declaración del 15-11-12).

Lo que queda claro de la transcripción efectuada es que los testigos hablaban de una manera ostensible antes de entrar a declarar. Es claro que había un contexto de confianza y de trato previo y personal entre de la Rúa y Castro Madero. Pero lo más interesante para mostrar este clima de favorecimiento hacia la postura de la defensa es la actitud del presidente del Tribunal quien, una vez más, intenta terminar esta discusión, con su frase “en definitiva”, mostrando su fastidio por la línea de interrogatorio, como para terminarlo y no ahondar más en el asunto. El Dr. Pons mostró su parcialidad; con su acotación terminó cerrando la discusión, que ni siquiera la intervención de la Dra. Corbacho pudo cerrar. Esto es demostrativo de la manera en que el Tribunal se condujo con los testigos favorables a las defensas.

Otro de los edecanes que concurrió al juicio, nos referimos a la del edecán del Ejército, quien, luego de finalizar su declaración señaló lo siguiente:

PRESIDENTE.- Muy amable. Su testimonio ha concluido. Puede retirarse.

TESTIGO.- Me gustaría hacer un agregado.

PRESIDENTE.- Sí.

TESTIGO.- ¿Me permite hacerlo de pie?

PRESIDENTE.- No, hágalo como está ahora.

TESTIGO.- Yo quiero dejar públicamente aclarado un tema. En los dos años que estuve como edecán del señor presidente de la Rúa pude apreciar de la figura del señor presidente una persona intachable, con una conducta pristina y de absoluto respeto a las personas que lo rodeaban.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Por eso, por la investidura presidencial del señor presidente y por su calidad humana es que en mi caso personal fue un honor servir a órdenes del señor presidente.

Y además quiero agregar que pude apreciar, porque fui testigo, silencioso, de la genuina preocupación del señor presidente de la Nación por todos los problemas que aquejaban a los argentinos [...] [y sigue la declaración pero le ahorramos a la CFCP la transcripción completa]

Por eso es que le quiero agradecer públicamente, como ciudadano en este caso, el esfuerzo que usted hizo, señor presidente. Nada más.

PRESIDENTE.- Está bien, se puede retirar.(ver declaración del 15/11/12, p.62/63)

Esta era la clase de declaraciones que hubo en el juicio y el Tribunal se apoya en ellas para resolver como lo hizo; otra muestra más de su arbitrariedad.

Por otro lado, se ha exigido hasta el hartazgo que Pontaquarto recordara con exactitud detalles de ubicación y orden del despacho presidencial. Ahora bien, la reunión en la que participó el ex secretario parlamentario ha dicho que fue solo de diez minutos y tensa, como cualquier encuentro de estas características podía llegar a ser. Entonces, si tenemos en cuenta que su intervención no tuvo lugar en el marco de una visita turística con explicación y guía incluido dentro de la Casa Rosada, no se entiende por qué motivo el Tribunal pretende exigir precisión quirúrgica en los detalles de los ambientes recorridos, más aún cuando solo estuvo una sola vez y por corto espacio de tiempo.

A su vez, es clara la subjetividad al momento de dictaminar sobre este asunto, *”Sobre dicha descripción corresponde puntualizar que el supuesto arrepentido no indicó en su primera descripción objetos que para quien visita por primera vez la Casa de Gobierno, como era su caso, no pasan desapercibidos.”* (sentencia, p. 2218).

Determinados detalles pueden ser importantes para unos y no para otros. Para Pontaquarto, que no estaba de visita por la Casa Rosada, lo fue la estufa hogar y el baño, los vitraux y ciertos portarretratos. Además son los lugares que tuvo a la vista. Recuérdese que el dijo que estuvo ahí cerca, no sentado en la mesa de reuniones, en el pequeño living y mucho menos en el escritorio presidencial. Por otro lado, hubiese resultado más sencillo buscar fotografías antes de asistir a su declaración y recordar detalles con mayor precisión. Si hubiera brindado más detalles, el cuestionamiento sería otro, su memoria circunstanciada y como “llamativamente” tenía tanta memoria a pesar del tiempo transcurrido.

En lo que se refiere a la sala contigua al despacho de de la Rúa (un despacho del Jefe de Gabinete), los edecanes y secretarios del ex presidente al ser preguntados la modalidad habitual en que se recibía a los funcionarios, ministros o legisladores mencionaron que lo hacían anunciándose antes a los edecanes. Sin embargo, y teniendo en cuenta que esta reunión no era habitual ni general, varios testigos refirieron la posibilidad cierta que visitas privadas o determinadas fueran recibidas en el despacho de Jefatura de Gabinete:

La sentencia lo refiere:



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

“a) Domínguez, encargado de ubicar a las personas que acudían a una audiencia con De la Rúa, señaló que éste podía recibir visitas tanto en su despacho como en el del jefe de gabinete”. (sentencia, p. 2212/13).

Al hacer mención de la versión del testigo Macaya se transcribió: *“TESTIGO.- No recuerdo. Puede haber ocurrido, ya le digo. Pero **no recuerdo. No era lo habitual.** Lo habitual era que vinieran, saludaran ahí a los edecanes, esperaran...”. (sentencia, p. 2213).*

“d) El testigo Ruiz dijo que lo oficial era que las visitas públicas ingresaran al salón presidencial por el despacho de los edecanes y que las privadas lo hicieran por la Jefatura de Gabinete” (sentencia, p. 2214).

“f) Únicamente el testimonio de Candotti, no valorado por el Ministerio Público Fiscal en este aspecto, admitió la posibilidad de que las visitas ingresaran por la Jefatura de Gabinete.” (sentencia, p. 2215).

Entonces, no es una construcción literaria sino cierta y factible, que el despacho del Jefe de Gabinete era utilizado para reuniones privadas del ex presidente de la Rúa, justamente, como la relatada por Pontaquarto el 30 de marzo. Ahí pudieron haber estado antes de la reunión Tell y Alasino (ver sentencia, p. 2210 y ss.) y por ahí se fue de la Rúa cuando terminó la reunión, como lo relatara Pontaquarto. Que ese despacho (que vimos en la visita a la Casa Rosada) no fuera ocupado por la jefatura de gabinete (ver sentencia, p. 2211) da idea de que lo usaba el entonces Presidente, puesto que era el despacho contiguo al suyo; era una dependencia más de su propia área de trabajo.

7. La Secretaría de Inteligencia del Estado:

En primer lugar es necesario poner en contexto el ámbito donde tuvo lugar una parte importante del delito que confesó Pontaquarto. Tuvo lugar en la sede de la Secretaría de Inteligencia del Estado, sita en 25 de mayo 11 de esta ciudad. Maneja un presupuesto millonario y está fuera del régimen de control establecido por la Ley de Administración Financiera del Estado (ley 24.156), ya que se rige, en cuanto a la rendición de los fondos utilizados, por la ley 18.302 y el decreto ley 5315/56, que lo único que exigen para justificar la utilización de fondos en la SIDE es una acta secreta, firmada por el Secretario, sin otra conformidad u otro resguardo que su palabra frente a su superior, el presidente de la República.

Al Tribunal no le llama nada la atención esta circunstancia. Siguiendo con su comparación con el caso “AMIA”, deberían haber recordado que los fondos para el pago de Carlos Telleldín salieron de ese organismo (ver sentencia del TOF n° 3, causa 487/00). Como ya se dijo más arriba, el propio Estado argentino, al reconocer su responsabilidad en el caso, se comprometió a transparentar el sistema de fondos reservados de la Secretaría de Inteligencia (ver punto 5, ap. a) del Acta Acuerdo, aprobada por decreto 812/05). Llama la atención que el Tribunal, con su paralelo forzado con el caso “AMIA”, haya soslayado el lugar donde tuvieron lugar los hechos y el contexto de falta de transparencia financiera con que se mueve el organismo. Esta circunstancia ya había sido advertida en su momento por esta Oficina Anticorrupción, al analizar el uso y destino de esta clase de fondos, señalándose que “... en la práctica, los fondos recibidos constituyen una gran caja de dinero



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

en efectivo que permitiría financiar cualquier tipo de actividad tanto legal como ilegal". (resol. OA/DI n° 849/04, agregada a fs. 11.262/11.294). Igualmente el Tribunal reconoce que "...la imposibilidad de hacer pública toda la actividad impide desmentir eficazmente las imputaciones que se formulen" (sentencia, p. 2364 y ss.). Es decir, admiten que nuestra tarea es por demás dificultosa.

Por otro lado, ha quedado claro que las actas secretas que fueron analizadas por el Contador Eduardo Blanco Álvarez fueron suscriptas por de Santibañes y Gallea, no tienen correlación numérica o cronológica, no hay manera de saber a qué se refieren, carecen de cualquier atisbo de integridad o veracidad que las permita tener como una rendición de cuentas medianamente creíble. No se pretende trazar un paralelo con la contabilidad comercial, como el TOF n° 3 nos cuestiona (sentencia, p. 2373), tan sólo que su valor de representación de hechos con significación económica y financiera sea lo más fehaciente posible, y no lo es. En definitiva lo que se pretende es algo básico, que se pueda corroborar lo que ellas dicen por otros medios que no sean las manifestaciones de los sujetos investigados.

En juicio se señaló que en la SIDE había cinco millones de pesos (\$5.000.000) el día 18 de abril de 2000 y esto fue confirmado por el tesorero del organismo, Norberto Ferreiro, ya que él mismo retiró el dinero del Banco Nación y lo dejó en la bóveda del organismo. Ahora el destino de \$5.697.898, que es la suma de todas las actas analizadas, está basado en papeles escritos con la firma de de Santibañes y su director de finanzas, Juan José Gallea (aunque figura con nombre supuesto). El Tribunal no vacila en creer en estas rendiciones de cuentas y quienes somos de una opinión en contrario

somos cuestionados duramente en varias páginas de la sentencia. Debe recordarse que Gallea, nombrado por de Santibañes, permaneció en funciones cuando éste renunció y asumió el cargo Carlos Becerra.

Estas actas, que van del 3 de abril al 26 de junio de 2000, se encuentran en la carpeta “Sr. SIDE” (carpeta 1), discriminadas de la siguiente manera:

Acta 50	34.282,00
Acta 61	88.569,00
Acta 48	74.992,00
Acta 53	145.789,00
Acta 55	192.849,00
Acta Cancelación 01	125.487,00
Acta 56	184.353,00
Acta 59	188.327,00
Acta 64	16.800,00
Acta 66	39.484,00
Acta 62	125.360,00
Acta 65	134.033,00
Acta 73	103.908,00
Acta 74	145.802,00
Acta 75	205.940,00
Acta 63	89.657,00

Acta Cancelación 04	412.188,00
Acta 88	172.500,00
Acta 92	139.582,00
Acta 93	187.349,00
Acta 85	173.900,00
Acta 84	125.431,00
Acta Cancelación 05	125.487,00
Acta 90	87.565,00
Acta 96	12.980,00
Acta 97	10.004,00
Acta 86	132.812,00
Acta 91	43.800,00
Acta 99	12.832,00
	4.061.468,00



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Acta Cancelación 02	412.188,00
Acta 72	189.383,00
Acta 70	398.301,00
Acta Cancelación 03	125.487,00
Acta 71	34.540,00
Acta 79	129.380,00
Acta 78	18.764,00
Acta 80	76.021,00
Acta 81	78.392,00
Acta 76	260.340,00
Acta 77	24.098,00
Acta 87	163.820,00
Acta 29	65.650,00
Acta 83	189.472,00

Salvo la fecha de cada una de ellas, que no se transcribió, estas actas nada dicen. Es decir no hay secretos de estado, no se ponen en riesgo las relaciones con otros estados o sus servicios de inteligencia, no se pone en evidencia la identidad de algún agente internacional, no se pone en jaque alguna operación de seguridad interior u otra operación encubierta; no hay señalado el pago de algún informante, u otra circunstancia que haga a la subsistencia del Estado argentino y sus instituciones. En fin, ninguno de los motivos que se han alegado para justificar su secreto se encuentra presente en las actas analizadas.

Tenemos que creer que se corresponden con la realidad cuando fueron acompañadas al Tribunal el 5 de octubre de 2000 (sobre 61, ver acta de esa fecha, fs. 16.185), varios meses después del escándalo que se armó con la denuncia de estos hechos. Es decir, hubo tiempo de sobra para su armado.

Llama la atención que el Tribunal argumente que una maniobra de ocultamiento de gastos espurios a través de estas actas tendría que haberse efectuado con la complicidad de personal del área de tesorería o contaduría (sentencia, p. 2374, 2389). Es claro que se hizo con la complicidad de Gallea y por eso se pidió la extracción de testimonios por la comisión del delito de falsedad ideológica (art. 293 CP).

Sin embargo, soslayan que, unas páginas más arriba de la sentencia el Tribunal reproduce los dichos del jefe de la División Contaduría, Oscar Héctor Márquez, quien era el responsable del manejo de los fondos reservados y de las actas firmadas por el Secretario, en este caso, de Santibañes (sentencia, p. 2371). El Tribunal no toma en cuenta, pese a que fue planteado en el alegato (sentencia, p. 92) que a Márquez, en agosto de 2000, Gallea le dijo que se tomara unas vacaciones, textualmente “**Tomalo como un premio. Andá a tu casa**” (sic) (ver declaración de Márquez, p. 98). Es decir, acá está la persona que decidieron mover para hacer este armado que permitió esconder el soborno mediante actas secretas de fecha casi simultánea con la maniobra que es objeto de esta causa. Sobre este punto, sugestivamente, el Tribunal nada dice. Además tampoco se hacen cargo de que, cuando fuera interrogado por la Fiscalía acerca de las actas de operaciones especiales del



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

entonces Secretario de Santibañes, señalara que nunca había visto una rendición así (“...**nunca ví este pagado así...**”, dec. Márquez, p. 110).

Acá surge la excepcionalidad que el Tribunal pretende y que, pese a serle expuesta, no la quiso ver, colocándose –una vez más- en una situación de ceguera probatoria. Al funcionario a cargo del control de las actas se lo manda a su casa y dicho funcionario, ya en juicio, reconoce como inusual la manera en que se rindieron esas actas secretas. Incluso dentro de la dinámica propia de rendición de cuentas del organismo (ver sentencia, p. 2374), esto debió alertar al Tribunal y no lo hizo porque prefirió creer todo lo dicho por de Santibañes y por personas allegadas a él, como Gallea. El control no puede limitarse al mes de abril, como incorrectamente señala el Tribunal (sentencia, p. 2378), puesto que claramente esas actas, de imposible constatación. Lo que se busca no es enmascarar un atesoramiento de fondos para pagar un soborno (sentencia, p. 2379), sino encubrir su destino ilegal mediante actas que no instrumentaban ninguna operación especial, como ya se dijo. La supuesta paralización del organismo es otra conjetura que el Tribunal ha comprado, sin beneficio de inventario, de la defensa de de Santibañes ya que, como se dijo, el gasto ilegal incurrido se prorrateó a futuro en actas secretas sospechosas por su falsedad y que fueron confeccionadas para justificar la salida ilegal de dinero.

Pero lo más llamativo de todo es que una vez más el Tribunal es complaciente con la gestión de de Santibañes e indirectamente con los demás imputados, yendo incluso más allá de lo dicho por sus abogados en juicio, al momento del alegato. Nos referimos a que atribuyen

toda esta causa al descontento de funcionarios cesanteados del organismo, por las medidas de reorganización que llevó adelante de Santibañes, sobre todo por lo ocurrido con la sociedad de cobertura “OSGRA”, cuyos empleados, utilizados como prestanombres de la SIDE, al desvincularse de la Secretaría, comenzaron a operar con esos bienes como si fueran propios, lo que motivó el inicio de acciones legales del organismo y filtración de información (sentencia, p. 2385/2389). En primer lugar llama la atención que realicen esta clase de conjeturas que, reiteramos, ni siquiera los abogados de de Santibañes hicieron en juicio. Pero las conjeturas que el Tribunal realiza son unidireccionales, van en la línea de la defensa de los intereses de los acusados. Pero, aún dándola por cierta, es claro que no se puede negar que gran parte del personal estaba disconforme con las medidas de reorganización que llevó adelante de Santibañes, pero la conclusión admite ser otra. Esos empleados infieles y disconformes lo que hicieron no fue inventar información sino dar a conocer lo realmente sucedido, dar cuenta de una operación de inteligencia a distintos medios (por ej. la publicación en el diario *Río Negro* del 18 de septiembre de 2000, sentencia p. 2389). Pero esta alternativa no va en la línea de su decisión absolutoria que el Tribunal ya tenía prevista de antemano por su carencia de imparcialidad. Y esta nota de parcialidad aflora especialmente en esta clase de reflexiones que no tienen ninguna incidencia en el proceso, pero que ponen en evidencia la sobreactuación del Tribunal favorable a los imputados.

En esta misma línea conjetural, el Tribunal basa sus asertos en lo señalado por el testigo Vila, ex Director de Análisis del organismo. Señaló que él no se enteró de todo este asunto (los sobornos) y que



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

debió hacerlo, porque, al parecer, estaba al tanto de todo lo que ocurría en el organismo. Que no se haya enterado (ver sentencia, p. 2387), no quita ni pone nada al respecto. Es increíble que la sentencia le crea a este agente que, al parecer, era una suerte de canal de todos los reclamos del descontento de la SIDE (ver transcripción, sentencia, p. 2388) y no confronten sus dichos con, por ejemplo, lo dicho con Fernanda Villosio que, para esa misma época, pero en el ámbito del Senado, tenía una versión diametralmente distinta de lo ocurrido. Recordemos que ella escuchó de boca de Cantarero su admisión de la existencia de sobornos para la sanción de la ley laboral. Llamativamente el testigo Vila sí se hace cargo de la cuestión, y señala que ella fue objeto de una suerte de pavoneo de Cantarero sobre la “joven periodista”, quien –según la particular interpretación de Vila- habría hecho nada más que alarde de su participación en esta historia (ver dec. Vila, p. 159). Pero recordemos: el Tribunal sí le creyó a Villosio. Si hubieran sido consecuentes en su sentencia, el Tribunal debió haber transcripto los dichos de Vila sobre esta cuestión, pero no lo hicieron. Debieron haber descalificado a Villosio, como lo hizo Vila, pero no se animaron a tanto. Por ello, en cuanto asignar valor a los dichos de Vila, eligen los tramos en que le creen, cuando se acomodan a su decisión, pero sobre aquellos tramos que incomodan al Tribunal, nada dicen.

Como ya se dijo más arriba, no pueden creerle a Villosio y absolver como lo hicieron, puesto que sus dichos funcionan como una corroboración anticipada de lo que dijo Pontaquarto varios años después. Este episodio de Vila muestra una vez más la arbitrariedad de la sentencia

dictada, por incurrir en una valoración fragmentaria y aislada de la prueba, a partir de su parcialidad en beneficio de los acusados.

8. El paso de Pontaquarto por la SIDE:

Ahora bien, con relación a los planteos que realiza el Tribunal desmereciendo la prueba producida en el debate respecto de los dichos de Pontaquarto, acerca de su paso por la SIDE el día 18 de abril por la tarde, cabe realizar algunas consideraciones de interés para este recurso. Recuérdense que el dinero se lo acercó Mota y fue escoltado por el agente Luis Alberto Ruidía, el chofer-custodio de de Santibañes, al Congreso.

Esta querrela se ocupó de señalar que el principal sustento fueron las constancias obrantes en el sumario administrativo dispuesto por resolución SI n° 664/03, adoptado en el marco de las competencias del organismo (decreto 1088/03), que claramente cuenta la posibilidad de iniciar averiguaciones internas en lo que concierne a déficits en su funcionamiento interno, como sería el caso de la asistencia de una persona ajena al organismo, para una finalidad prohibida. Un secretario parlamentario como Pontaquarto, en la SIDE y sospechado de haber trasladado dinero del organismo es un dato por demás significativo que merece su esclarecimiento en punto a establecer la posibilidad de que algún agente pudiera estar involucrado en alguna situación irregular o bien establecer las circunstancias en que ello ocurriera, para deslindar responsabilidades. Esto no implica arrogarse el ejercicio de funciones judiciales ni el reemplazo del magistrado instructor en la



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

persecución de un delito, toda vez que los hallazgos efectuados fueron puestos en conocimiento del juez de la causa.

Este sumario contiene información respecto de las entradas de Pontaquarto a la SIDE los días 18 de abril y 22 de agosto del 2000 (fs. 135 y 136). El Tribunal concluye que su valoración como prueba dentro del debate debe descartarse *“en virtud de que dicha constancia no es el registro original en el que se habría asentado la entrada del nombrado, sino que se trata de una impresión de la consulta informática realizada para verificar sus ingresos al organismo de inteligencia durante 2000 y 2001, conforme se ordenó a fs. 79 del sumario referido”*. (sentencia, p. 2289).

Y llega a dicha conclusión en virtud de que *“...lo único que éste acredita es que el funcionario firmante efectuó una consulta, que arrojó el resultado que allí luce. Se advierte, entonces, que ello nada dice acerca de la autenticidad del registro del supuesto ingreso de Pontaquarto”*. (sentencia, p. 2289).

Así las cosas, debe señalarse que un sumario administrativo de un organismo oficial goza de una presunción de legitimidad, en virtud de la actuación de los funcionarios que participan en él. En estas condiciones su adulteración no debe presumirse como lo hace el Tribunal. Y, llegado el caso, si se trata de dudar acerca su veracidad, deben puntualizarse los motivos y pruebas que llevan a que dicho sumario sea catalogado como mendaz o adulterado.

Sin embargo, el Tribunal descarta los registros contenidos en el sumario administrativo en razón de que no se pudo establecer

con “certeza absoluta” que los mismos no hayan sido alterados sin dejar algún tipo de registro. Aun manteniendo dicha afirmación parcial, ello no significa que efectivamente hayan sido adulterados.

Y, en el afán de justificar dicha postura, cita un fragmento de la declaración de la testigo María del Carmen Restanio Bella: *“La nombrada, además, explicó aquí que el único mecanismo de seguridad con que contaban era una clave de personal que, sin embargo, podía ser utilizada por otro compañero, ya que [p]odía ser que yo estuviera trabajando con mi clave y de repente viniera mi compañero y asentara la visita que llegó después. No era que nos desconectábamos y el otro volvía a reingresar, porque el sistema ya estaba ingresado, digamos, ya estaba abierto, y entonces lo ingresaba, pero siempre nosotros, nadie de afuera lo podía hacer’.”*(sentencia, p. 2291).

Como puede observarse, siguiendo las palabras de la testigo, podía ser que otro compañero utilice su usuario, pero durante ese día. Por lo que sus dichos no permiten concluir que, de haber sido utilizado su usuario por un compañero el día 18 de abril de 2000, esa persona haya asentado un dato falso -la entrada de Pontaquarto a la SIDE- cuando Pontaquarto ni siquiera era conocido para esa fecha, ni nadie podía llegar a pensar la importancia que su presencia en el organismo iba a llegar a tener.

Amén de ello, tal como lo hemos relatado hasta aquí, el Tribunal continúa infiriendo conclusiones a partir de meras suposiciones construidas a través de fragmentos de palabras tomadas de algunos testigos. La misma línea de razonamiento es utilizada al descartar los dichos de



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Carpani cuando cataloga a su informe de “falso” pero admite que en la investigación seguida en la causa n° 1912/2004 dicho testigo fue finalmente sobreseído. Por tanto, sus propias palabras, se contradicen (sentencia, p. 2293).

A mayor abundamiento de lo dicho precedentemente, es que creemos necesario transcribir un fragmento de la declaración del Dr. Santiago Vilas, entonces director de la Secretaría de Inteligencia a cargo de la Dirección de Observaciones Judiciales, quien fuera titular de la Dirección de Sumarios Administrativos de la SIDE para el mes de noviembre de 2003.

A preguntas de la Fiscalía sobre el tema que nos ocupa refirió: *“TESTIGO.- Claro, porque, bueno... Quizás “discusiones” no me expresé bien, porque eran como si merecían dudas o no el registro. Por eso después pregunté si los registros eran fidedignos y me dijeron que los registros eran seguros. Lo pregunté y está escrito. Y bueno, porque bueno, parecía... No sé, parecía como extraño que aparecieran esas visitas en el sistema, podrían no haber aparecido pero aparecían. Con franqueza, me sorprendió que aparecieran. O sea, yo cuando pregunté si había entrado, me dicen que entró. Y lo digo espontáneamente, me pareció... Porque pedí y me dijeron “sí”. FISCALÍA (Yivoff).- Doctor, pero ¿a quién le pareció extraño?*

TESTIGO.- A mí mismo. A mí me pareció extraño.

FISCALÍA (Yivoff).- ¿Y las dudas se generaron...?

TESTIGO.- Y se me generaron dudas y pregunté. Se me generaron dudas porque era una visita del secretario de Inteligencia y se decía que había venido para lo que había venido, o sea como para tener un contacto... ¿Se acuerda lo

que se decía? Lo de la nota periodística, que él había sido un intermediario, y me pareció extraño.

FISCALÍA (Yivoff).- ¿Alguien puso en tela de juicio, en duda la verosimilitud de esos informes?

*TESTIGO.- No, en ese momento yo, con el espíritu crítico de quien tiene entre manos cosas que son serias. Pero después sí, creo que sí. Yo no sé si seguí vinculado, porque yo me desvinculé en 2005, creo, pero después sí hubo dudas, porque se preguntó si alguien lo había visto. Creo que después hubo dudas sobre el punto. Y debe estar también en el sumario. Oficios, que preguntaban quién lo vio, quién no lo vio. Es decir, las dudas existieron, pero las primeras fueron las mías. Porque lo pido, sirva acompañar el listado de... No me acuerdo cómo lo pedí, si “registre ingresos Pontaquarto”, no me acuerdo exactamente, pero lo pedí. Y me vino. Entonces... **Luego pregunté si los registros estaban dados en un marco de seguridad, es decir si podían mediar... Y me dijeron que estaban bien.** Frente a eso, dije: “¿qué prueba adicional puedo tomar?” Y se me ocurrió eso que está allí, a pocas actuaciones adelante: “¿qué pasó esos días?” Y esa fue la realidad”. (ver declaración, p. 60/61).*

Ahora bien, en ningún tramo de la sentencia se encuentra descalificado este testimonio. En consecuencia, no se comprende el motivo de desechar prueba legalmente obtenida efectuada en el marco de competencias específicas y, además, avalada por un testimonio objetivo. Máxime cuando acreditan los dichos de Pontaquarto respecto, nada más y nada menos, de su ingreso en la SIDE.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Por su parte, el Tribunal, tampoco ha justificado el descarte de la información suministrada por el listado en cuestión sobre la base del agente que volcó los datos allí, lo cual termina de abonar la validez del sumario en razón de que no se ha demostrado que el informe fue adulterado y menos aún, que la persona que suministró los datos incurrió en una falsedad al momento de hacerlo.

Otro de los puntos en donde el Tribunal también efectúa un análisis sesgado de la prueba concierne a la presencia del Sr. Ruidía en la SIDE, aduciendo que *“Conforme surge de los registros de su tarjeta magnética, Luis Alberto Ruidía estuvo entre las 17:04 y las 17:13 del 18 de abril de 2000 en el 5° piso de 25 de Mayo 11, sin que existan registros posteriores de su tarjeta. Ninguna de dichas constancias lo ubica ese día en el 8° piso (cfr. sobre n° 5 del 203 bis)”* (sentencia, p. 2333). Sin embargo, nada se dice que el último movimiento de las 17:13hs es una “Entrada”, tal como figura del informe entregado por el Dr. Presa al momento de realizar su alegato. A simple vista, podría evaluarse como un detalle sin importancia, sin embargo, no se explica cómo hizo el Sr. Ruidía para moverse dentro del edificio de la calle 25 de mayo sin dejar rastros y aparecer en la zona de Congreso a las 18:56hs. Sobre esto, el Tribunal guarda silencio.

Entonces, de aquí podemos observar dos cuestiones: primero, que el Sr. Ruidía se movía dentro del edificio de la SIDE sin usar su tarjeta magnética constantemente (no olvidemos que del mismo informe utilizado por el Tribunal respecto de las entradas y salidas en el quinto piso, surge que el primer movimiento que realiza Ruidía en ese piso es a las

08:53hs con una “Salida”, por tanto, o permaneció en el edificio desde el día anterior o alguien le abrió la puerta sin que utilice su propia tarjeta) y segundo, que el hecho de que su último movimiento registrado sea el de las 17:13hs., en nada obsta a que haya estado en otro lugar del edificio y la puerta del octavo piso le haya sido abierta por otra persona.

Por otro lado, retomando el llamado efectuado en la zona de Congreso, el Tribunal concluye que; *“En definitiva, si bien no se conoce con exactitud el motivo por el cual Ruidía habría estado en cercanías de la zona del Congreso a las 18:56 del 18 de abril, toda vez que fue tomado por la celda Congreso, ubicada en San José 83, ello no permite tener por acreditado el relato inventado de Pontaquarto pues, como se ha visto a lo largo de este capítulo, el nombrado no estuvo ese día en la Secretaría ni a la tarde ni a la noche y, menos aún, retiró cinco millones de pesos.”* (sentencia, p. 2334/35). Es decir, se descarta totalmente la versión de Pontaquarto tomando como una casualidad que Ruidía haya estado en la zona de Congreso justamente en el horario señalado por Pontaquarto al llegar a su despacho del Senado.

Resulta un análisis por demás voluntarista que, ante los acontecimientos relatados por Pontaquarto, que se condicen con prueba objetiva, se concluya livianamente que no se lo puede tener por acreditado, que es todo un invento y no al revés.

Siguiendo esta misma línea de razonamiento, cabe realizar alguna consideración respecto de los llamados que mantuvo Pontaquarto y la Sra. Mota.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

El Tribunal tiene por acreditado, en cuanto a las llamadas salientes realizadas por Pontaquarto, “... *que las llamadas de las 18:01 y las 18:53 fueron efectuadas al teléfono de Gladys Mota (154-992-2371) y aquellas posteriores a la de las 19:16 ingresaron al contestador*”. (sentencia, p. 2339). Pero las desestima brevemente aduciendo que “*Por último, con relación a las comunicaciones registradas ese día entre los teléfonos de Pontaquarto y Mota ese día, cabe marcar que la prueba producida en el debate no permitió dilucidar si efectivamente conversaron, toda vez que la segunda negó dicha extremo en todo momento*”. (sentencia, p. 2340)

Conforme ello, se puede observar que nada se dice, ni tampoco se cuestiona, respecto a qué hacía Pontaquarto llamando a Gladys Mota esa tarde del 18 de abril de 2000 y en dos oportunidades (18:01 y 18:53 hs). Justamente, el recorrido de ida a la SIDE y la vuelta al Congreso.

A su vez, continuando con el estudio parcial de la prueba que realizó el Tribunal, al analizar los llamados que efectuó Gladys Mota, concluye que “*Entre las 19:47 y las 20:29 mantuvo cuatro comunicaciones, todas tomadas por la antena Plaza de Mayo. La variedad de antenas puntualizadas y el reducido radio de acción en el que operaban, todas en el microcentro de la ciudad, no permite extraer conclusiones certeras sobre la ubicación de la testigo durante ese lapso. **Pudo suceder** que permaneciera en la Secretaría todo ese tiempo **o que fuera** a tomar un café con su esposo como, según dijo, a veces hacía, quien trabajaba cerca de Alsina y Av. Pte. Julio A. Roca*” (sentencia, p. 2337, el resaltado nos pertenece).

Como primera medida, relativiza información telefónica que ubica a Mota en determinado lugar, justamente en el edificio de la SIDE, cuando en otras oportunidades hemos visto que dicho argumento fue funcional para descartar tramos del relato de Pontaquarto y, en segundo lugar, ensaya conjeturas respecto a qué podría haber realizado Mota en las cercanías de la Plaza de Mayo. Es de destacar que dentro de esas hipótesis elaboradas por el Tribunal no cobraba importancia pensar que, como la lógica lo indica, estaba efectivamente en su lugar de trabajo.

Respecto de sus movimientos dentro del organismo, la sentencia analiza el devenir de las tarjetas de los agentes que allí estaban (sentencia p. 2319 y ss.) pero soslayan prueba informativa incorporada a la causa en donde se señala lo siguiente:

“Es preciso aclarar, como fuera indicado frente a requerimientos anteriores, que la implementación del sistema CA fue realizada como un medio para controlar la apertura de puertas por personal con las credenciales apropiadas, y no como un sistema de seguimiento de los movimientos del personal dentro de la SI. Así, por ejemplo, una persona (ya sea una visita o un agente del Organismo) podría recorrer la S.I. accediendo a las distintas dependencias, ya sea por medio de la tarjeta de su acompañante (en el caso de las visitas) como por personal de las áreas que le franquearan el acceso a las mismas. En tales supuestos, ello implicaría la existencia de una serie de desplazamientos dentro de la SI que no quedarían registros en el sistema.” (ver nota SI del 21-2-05, fs. 12.719 vta.).



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Asimismo, se señaló, incluso que a falta de movimientos de tarjetas, en el piso 8° del organismo existía un sistema de portero eléctrico, que permitía abrir la puerta de ingreso al área de Finanzas sin contar con la tarjeta correspondiente.

En la audiencia muchos testimonios dieron cuenta que había un portero eléctrico en el piso 8°, con lo cual no iba a quedar un registro de ingresos y egresos con credenciales.

Así se pronunciaron:

Mario Rojas, ex jefe de guardia externo e interno señaló que en todos los pisos había un sistema de portero eléctrico, incluyendo al piso 8° y no quedaban registros cuando la puerta se abría mediante portero eléctrico (ver dec., p. 25).

Fabián Castiello, dijo que había un portero eléctrico en el 8° piso (ver dec., p. 42).

Gladys Inés Arévalo, hizo referencia a que en los pisos había porteros (ver dec., p. 19/20).

Norma Beatriz Grecco, mediante lectura de su declaración en instrucción, recordó portero eléctrico en el 8° piso (ver dec., p. 31).

Carlos Rubén Fernández, revisaba gastos corrientes de la secretaria e iba seguido a ese piso, refiere que como no tenía acceso al piso 8° ingresando por 25 de Mayo 11, se comunicaba mediante un intercomunicador, lo reconocían, y le abrían con un timbre, un portero eléctrico, que estaba antes de la puerta del blindex (ver dec., p. 32).

La sentencia no trata lo referente al segundo ingreso de Pontaquarto a la SIDE el día 22 de agosto de 2000, que no obstante

no relacionarse estrictamente con los hechos, revela lo mendaz de la declaración de de Santibañes sobre el punto, puesto que primero negó que hubiera estado en el país, para luego, a partir de prueba que fuera acompañada en juicio (una nota suscripta por él ese día, ver fs. 15.685), recordar que estaba pero que había fallecido su suegra y que por eso fue a la localidad de Saladillo, obviamente todas mentiras incluso avaladas por testigos de su entorno como Sebastián Curet y que por ello se pidió su falso testimonio.

Hay algo que resulta por demás llamativo ¿Por qué es que Pontaquarto va a la SIDE? Iba porque por ahí pasó su intervención en estos hechos. Tenía otros lugares adonde ir, contactos no le faltaban, por más que ahora muchos lo nieguen. No es que hay en el imaginario popular alguna idea de que la SIDE da trabajo a quien lo pide como lo señalara en juicio Carlos Becerra (ver su dec., p. 44). En todo caso este supuesto “imaginario” permitiría suponer que todo el Estado puede ser una fuente de empleo o de subsidios, pero no necesariamente la Secretaría de Inteligencia, como su ex titular pretende hacernos creer.

En este caso vuelve al organismo, no sólo en esta fecha (el día de las denuncias) sino también en otras ocasiones, durante la gestión de Becerra, como la misma sentencia se ocupa de reconocer en varias de sus páginas, por una sencilla razón: va a la Secretaría de Inteligencia, porque era el lugar que lo tuvo como protagonista de los hechos y buscaba así que se hicieran cargo de su situación, cuando el tema explotó y se hizo público.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Por ello, es un dato central tomar en cuenta la presencia de Pontaquarto en el organismo, incluso en aquellas oportunidades no cuestionadas por las defensas o el Tribunal.

9. La falta de tratamiento de lo sucedido el 26 de abril:

Sobre esta cuestión, el Tribunal dijo lo siguiente:

“Hasta aquí se ha realizado un análisis de confrontación, entre las acusaciones y la prueba, recorriendo los diversos tramos que componen el hecho imputado, omitiendo, en el afán de agotar la tarea, los rigorismos formales que impone la lógica, en cuanto eximirían la exploración de todos ellos con la sola refutación del primero.

Ahora bien, sin perjuicio de resaltar el esfuerzo realizado por la Fiscalía y la querrela para desacreditar los descargos de los imputados que arribaron a juicio, Remo Costanzo, Augusto Alasino y Alberto Tell, como así también de Emilio Cantarero, que no participó, para afirmar, en definitiva, que luego de la sesión parlamentaria del 26 de abril de 2000 todos concurrieron al domicilio del ex senador salteño, el Tribunal advierte que deviene a todas luces inoficioso expedirse al respecto; pues, teniendo en cuenta que se ha descartado completamente el sustento de la acusación, dicha tarea se transformaría en un ejercicio intelectual de inocuo resultado. En otras palabras, sin hipótesis de cargo no hay lugar para el descargo y, menos aún, para su análisis.” (sentencia, p. 2495).

En lo concerniente a este tramo de los hechos el Tribunal Oral Federal n° 3 ha arribado a conclusiones que no constituyen el fruto razonado de las pruebas incorporadas al debate, vulnerando de este modo los principios de la lógica y la experiencia común que, a la luz del sistema de la libre convicción o sana crítica racional, debían guiar su decisión (art. 398 CPPN).

De este modo si consideramos, incluso siguiendo al Tribunal, que los hechos se descomponen temporalmente en la visita a la Casa Rosada del día 30 de marzo de 2000, la asistencia de Pontaquarto a la SIDE el día 18 de abril de 2000 y lo sucedido en el departamento del ex senador Cantarero el día 26 de abril de 2000, una vez finalizada la sesión legislativa, no es posible colegir -sin temor a lesionar los principios señalados-, que la ausencia de acreditación de alguno de estos tramos trasunte, necesariamente, a la no comprobación de los restantes, o lo que es peor, sin descartar que alguno de ellos haya sucedido, se evite su análisis y tratamiento en razón de lo verificado respecto de otros.

Este razonamiento de modo alguno puede considerarse acertado, puesto que en miras a la reconstrucción de los hechos del pasado se puede contar con más o menos probanzas respecto de alguno de los tramos que conforman el suceso criminoso, y justamente es la mayor evidencia respecto de uno de ellos la que puede echar luz sobre la existencia de los restantes.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Obsérvese que la Corte Suprema tiene dicho que existe arbitrariedad cuando se ha ponderado la prueba en forma fragmentaria y aisladamente, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de la prueba entre sí (*Fallos* 311:621; ver también *Fallos* 314:346, consid. 7º, caso “Veira, Héctor Rodolfo s/violación, etc. causa n° 3668”).

En esta inteligencia, el Tribunal debió haber realizado una valoración armónica y en conjunto de la evidencia reunida en el debate, comprensiva de todos los elementos de juicio con incidencia para cada uno de los tramos en que dividió el suceso base de la acusación, más no lo hizo de este modo, omitiendo el tratamiento y análisis de aspectos conducentes para la resolución del caso.

La idea que subyace en el Tribunal es que como, a su juicio, no se probó A (reunión de Casa Rosada), no se probó B (presencia en la SIDE), permite inferir D (falta de prueba del soborno), soslayando C (presencia de Pontaquarto y los senadores en lo de Cantarero), pero no toman en cuenta que la acreditación de un tramo, en este caso el C, puede dar una idea muy distinta de A y de B. Pero como el Tribunal ya tenía posición tomada sobre el tema (absolver a todos), no trató argumentos y pruebas conducentes escudándose en una resolución anterior del caso. Señalaron que no debían seguir “*los rigorismos formales que impone la lógica*” (sic) reconociendo -ellos mismos- la falencia de su razonamiento, que justamente debe guiarse por las reglas de la lógica, porque así lo imponen las reglas de la

sana crítica racional y su deber de motivar adecuadamente la sentencia que dictan. Es que lo que hicieron los senadores acusados es clave en esta causa y no mereció tratamiento pero, a diferencia de lo sucedido en los otros tramos, acá sí reconocen el “esfuerzo realizado” a la querella.

Por otro lado, lo ocurrido en lo de Cantarero nos acerca a lo que sería un juicio criminal normal, donde una persona –testigo o imputado- brinda detalles acerca de su presencia o no en tal o cual lugar y los acusados, intentan falsamente armar coartadas y justificar su presencia en otro lado.

Sugestivamente, y en su afán de blindar la decisión alcanzada, prescindió del análisis y valoración del profuso material probatorio que, en lo referente a la noche del 26 de abril de 2000, se había producido en el juicio como así también de los descargos brindados por los enjuiciados Alasino, Costanzo y Tell que, como se tratará de explicar a continuación, eran falsos y el Tribunal debió haberlos analizado.

Así las cosas, se colocaron de manera deliberada en una situación de ceguera probatoria, lo que constituye una renuncia consciente a la búsqueda de la verdad material.

Y esta inexplicable omisión en que incurriera el Tribunal se justificó a partir de un argumento tan solo aparente: los jueces sustituyeron las razones por afirmaciones dogmáticas y se consideraron dispensados de fundar razonadamente su decisión -dirigida a no indagar uno de los tramos del suceso- proporcionando un simple argumento de autoridad.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

La actitud del Tribunal hace recordar aquella observación de Arthur Schopenhauer, cuando advertía, en el marco de las disputas intelectuales, que: “Si el adversario no da una respuesta directa a una cuestión o un argumento, o no toma una posición sino que la evade con una contrapregunta, o con una respuesta indirecta, refugiándose en una proposición que no tiene que ver con el tema y quiere así esquivar el ataque, esto es un signo indudable de que (a veces sin saberlo) hemos puesto el dedo en un punto putrefacto.” (estratagema n° 34, ver *El Arte de Tener Razón, expuesto en 38 extratagemas*”, trad. y estudio de Dionisio Garzón, Edaf, 1996, p. 61).

Esta evasión en el tratamiento de una línea fundamental claramente revela el mayor déficit de la sentencia y su orfandad argumental que le quita todo sustento a la decisión arribada. Su deber era considerar todos los puntos relevantes propuestos por las partes y no lo hicieron.

Pero esta arbitrariedad se relaciona con otra circunstancia, donde el Tribunal soslaya prueba clara objetiva de la presencia de Pontaquarto en el lugar, como es una llamada efectuada por él a metros de la casa de Cantarero, concretamente la de las 21.52 a través de la celda 0152 sita Callao 1869 (casi Av. Alvear) por una llamada que le hizo a Cantarero, incluso reconociendo que las partes acusadores nos apoyamos en este dato, como no podía ser de otra manera (sentencia, p. 2471).

Como se advierte de lo expuesto, existe una orfandad argumental en cuanto a la exploración de los sucesos acaecidos la noche del 26 de abril de 2000, luego de concretada la sesión legislativa, cuyo

tratamiento se diferencia de modo evidente respecto de otros tramos de los hechos a los cuales le han dedicado varias páginas.

Y no se trataba de una cuestión menor como para soslayarla de esta manera: era la entrega del dinero espurio a los senadores cohechados. Mayor importancia reviste si se tiene en cuenta que, en los alegatos, tanto esta querrela como la propia Fiscalía pusieron en evidencia serias inconsistencias y contradicciones en las que habrían incurrido los ex senadores Alasino, Costanzo y Tell al momento de brindar sus descargos defensivos, los que a la luz de la prueba producida en el juicio quedaron claramente desvirtuados, consolidando la acusación en este punto.

En dicha oportunidad esta querrela, con cita de Caferatta Nores, precisó que: *“la mentira generada como expresión defensiva frente a la imputación que se formula, una vez comprobada su falsedad, solo puede ser tomada como un simple fracaso de su refutación a la acusación; no se la admite como prueba de cargo en contra del imputado (prueba de su participación en el hecho que se le atribuye: indicio de mala o falsa justificación)”* (José I. Cafferata Nores, ¿Es constitucionalmente aceptable el indicio de “Mala Justificación”? -Entre el “vuelo de la golondrina” y el “vuelo del murciélago”-, publicado en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba).

Es que cabe resaltar que si la prueba acusatoria logra destruir la posición defensiva, porque su contenido es mentiroso, aquella (la prueba acusatoria) podrá haber adquirido el valor de convicción legalmente exigido para fundar resoluciones contrarias al acusado.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

La acreditación de que la disculpa del enjuiciado es mentirosa tendrá como único efecto allanar el progreso de la acusación y una decisión jurisdiccional favorable sobre su fundamento, siempre y cuando, y como sucedió en el caso, ésta se pueda apoyar independientemente en otras pruebas obtenidas e incorporadas legalmente al proceso.

Evidentemente, el pronunciamiento del Tribunal exhibe aquí un claro salto lógico que intenta eludirse a través de un razonamiento aparente y no respaldado en análisis probatorio alguno, lo que obsta a su calificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Máxime si se tiene en cuenta que la magnitud y extrema gravedad de los hechos traídos a juicio, así como su repercusión y consecuencias, no autorizaban a descartar con ligereza el análisis de tramos dirimientes del suceso delictivo, por el contrario, imponían el mayor de los esfuerzos de análisis y reflexión en pos de arribar a la verdad material.

En conclusión, se produjo prueba en el debate sobre tramos del suceso ventilado que, merced a una exégesis absolutamente dogmática, no hubo de ser valorada por el Tribunal; por lo demás, la omitida ponderación de lo ocurrido la noche del 26 de abril de 2000 podría proporcionar -en su caso- una solución distinta a la que arribaron los sentenciantes.

De este modo, lo resuelto por el Tribunal afecta de modo directo al debido proceso adjetivo por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido, en tanto "*no satisface la exigencia de que el fallo sea motivado, requisito éste del imperio de la ley en las*

sociedades libres” (CSJN, *Fallos* 254:40, 293:176, entre otros), sin dejar de tener en cuenta que todo ello se enmarca en un proceso cuya trascendencia institucional resulta notoria.

10. La prueba que el Tribunal no valoró:

Ahora bien, del examen de las constancias incorporadas a juicio y vinculadas con lo sucedido la noche del 26 de abril de 2000, una vez concretada la aprobación de la ley de reforma laboral, se advierten cuestiones conducentes a la resolución del caso cuyo análisis por parte del Tribunal no debió ser pasado por alto.

Más aún si se tiene en cuenta que tanto esta querrela como la propia Fiscalía dedicaron ingentes esfuerzos en sus alegatos a fin de desacreditar los descargos de los imputados Alasino, Costanzo y Tell, señalando serias inconsistencias y contradicciones que permitieron poner en crisis su veracidad, todo ello a fin de evidenciar ante el Tribunal que luego de la sesión parlamentaria los nombrados concurrieron al domicilio del ex senador salteño Emilio Marcelo Cantarero para hacerse del porcentaje del dinero acordado en contraprestación por su voto positivo.

Y esta conclusión no resulta antojadiza, no responde a un convencimiento débil, infundado, superficial, muy por el contrario, encuentra anclaje en distintas probanzas incorporadas al juicio, se nutre sin dudas de la confesión de Pontaquarto pero también de otros elementos externos, preexistentes a ella, corroborantes de la misma y también sobrevinientes.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Es que los ex senadores han intentado a través de sus descargos encubrir los verdaderos motivos por los cuales decidieron concurrir al departamento del ex senador Cantarero (ver el caso de Costanzo), razones que han sido rebatidas por esta querrela a poco de armonizar los relatos brindados por ambos a lo largo del proceso; o han intentado introducir coartadas -argumento de inculpabilidad de un reo por hallarse en el momento del crimen en otro lugar-, para desvincularse de su paso por dicho domicilio (ver los casos de Alasino y Tell), las que también fueron desarticuladas por el peso de la prueba, en estos casos no solo por el recorrido que habría realizado el celular que llevaban consigo esa noche y probado mediante el registro de las llamadas entrantes y salientes a través del sistema de antenas y celdas ubicadas en la ciudad, sino también por otros elementos de juicio reunidos en el debate a la luz de los principios de la inmediatez, contradicción, oralidad y publicidad.

Pero vayamos por partes y analicemos los descargos brindados en el debate por cada uno de los ex senadores, a fin de remarcar sus inconsistencias y contradicciones.

11. La situación de Augusto Alasino:

En primer lugar, y en lo referente al ex senador Augusto José María Alasino, su descargo tuvo por finalidad, en lo que respecta a lo acontecido con posterioridad a la sesión del día 26 de abril de 2000, brindar una explicación pretendidamente racional que le permitiera justificar los registros de llamadas incorporados como prueba telefónica al debate, que lo ubicaban tanto a él como a su asistente de confianza Domingo Alfredo Vesque,

a altas horas de la noche, en las inmediaciones del domicilio de Emilio Marcelo Cantarero, sito en la Av. Callao 1983, piso 7° de esta Ciudad.

Estas llamadas son las siguientes:

1). Llamada efectuada a las **22:45hs.** desde el celular n° 15-4079-7194, perteneciente a Silvia Inés Berthet -secretaria privada del Sr. Alasino-, al celular n° 15-4402-3678 perteneciente al Sr. Cantarero. Debe tenerse presente que en su declaración testimonial prestada ante el Tribunal, la nombrada refirió no haberse comunicado la noche del 26 de abril de 2000 con el ex senador Cantarero desde el celular que estaba a su nombre y utilizaba el Sr. Alasino, ni tampoco recordar comunicarse por las noches con el Sr. Domingo Alfredo Vesque (ver fs. 16 de la versión taquigráfica).

El primero de los teléfonos, que era utilizado por el Sr. Alasino, trasmite a través de las celdas 066 y 166 ubicadas en la calle Alsina 1734 de esta Ciudad -zona de Congreso-, lo que permite concluir que el nombrado a esa hora todavía se encontraba en el Congreso de la Nación.

2). Llamada efectuada a las **23:07hs.** desde el teléfono n° 4813-5184, perteneciente al domicilio particular del Sr. Cantarero, al celular n° 15-4072-9773 titularidad de Domingo Alfredo Vesque -asistente de confianza del ex senador Alasino-. Este llamado no registra información de celda respectiva, ya que el celular del Sr. Vesque se habría encontrado apagado o sin señal, por ello Cantarero efectúa a las 23:08hs. un nuevo llamado al celular de Silvia Inés Barthet a fin de contactarse con su par Alasino. Téngase presente que en su declaración testimonial prestada ante el Tribunal con fecha 12 de diciembre de 2012, la nombrada refirió no haberse comunicado la noche del 26 de abril de



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

2000 con el ex senador Cantarero desde el celular que estaba a su nombre y utilizaba el Sr. Alasino, ni tampoco recordar comunicarse por las noches con el Sr. Domingo Alfredo Vesque (ver p. 16 de su declaración).

3). Llamada efectuada a las **23:08hs.** desde el teléfono n° 4813-5184, perteneciente al domicilio particular del Sr. Cantarero, al celular n° 15-4079-7194 que utilizaba Alasino y cuya titularidad pertenecía a Silvia Inés Barthet. Este llamado registra información de celda respectiva, ya que el celular titularidad de Barthet fue captado de inicio a fin por la celda 152, ubicada en la Av. Callao 1869 de esta Ciudad, **a una cuadra del domicilio del ex senador Cantarero.**

4). Llamada efectuada a las **00:07hs.** del 27 de abril de 2000 desde el celular n° 15-4072-9773 titularidad de Domingo Alfredo Vesque, al *6366. Este llamado es captado de inicio a fin por la celda 250 ubicada en la Av. Santa Fe 1780, esq. Av. Callao de esta Ciudad.

5). Llamada efectuada a las **00:08hs.** del 27 de abril de 2000 desde el celular n° 15-4072-9773 titularidad de Domingo Alfredo Vesque, al teléfono n° 4621-9051 perteneciente al domicilio particular del nombrado, ubicado en la calle Ratti 4500, Torre 6, piso 2°, depto. A, Ituzaingo, Pcia. de Buenos Aires. Este llamado es captado de inicio a fin por la celda 250 ubicada en la Av. Santa Fe 1780, esq. Av. Callao de esta Ciudad.

6). Llamada efectuada a las **00:09hs.** del 27 de abril de 2000 desde el celular n° 15-4072-9773 titularidad de Domingo Alfredo Vesque, al *6366. Este llamado

es captado de inicio a fin por la celda 250 ubicada en la Av. Santa Fe 1780, esq. Av. Callao de esta Ciudad.

Y ello en razón de que en oportunidad de declarar en instrucción (ver ampliación de indagatoria de fecha 27 de mayo de 2005; fs. 14.081/14.100vta.), luego de concretada la confesión de Pontaquarto y antes que se analizara en las actuaciones la información de los legajos telefónicos, el Dr. Alasino ya se había expedido sobre el punto, marcando posición en orden a su accionar una vez finalizada la sesión parlamentaria y brindando precisiones sobre los celulares que tenía a su cargo para ese entonces.

Así, en dicha declaración de instrucción se encargó de señalar lo siguiente:

a). Preguntado que fue para que diga qué hizo la noche del 26 de abril de 2000, luego de aprobada la Ley de Reforma Laboral en el Senado es decir luego de las 21:33 hs., respondió: *“estaba mi mujer y mi hijo que era chiquito, por lo que me debo haber ido a mi casa en Coronel Díaz y Güemes”* (ver fs. 14.099vta.).

b). Preguntado que fue para que diga si sólo veía a los demás senadores como a los que se le ha mencionado en la pregunta anterior dentro del Senado, respondió: *“yo afuera del Senado, no iba a cenar ni a la casa de nadie, era de mi trabajo a mi casa, y de mi casa al trabajo”*. *“Además había que preparar las cosas para el viaje”* (ver fs. 14.099vta.).

c). Preguntado que fue para que diga en relación a los teléfonos que tenía en su despacho y celulares, de aquella época, respondió: *“tenía dos celulares, no*



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

asignados por el senado, y como evitábamos estar registrados por los periodistas, cuando yo fui Presidente del Bloque dejé los teléfonos que tenía y saqué a nombre de mis empleados, de mi despacho, pero los pagaba yo, y ellos además hacían los trámites administrativos para sacar el teléfono y todo eso” (ver fs. 14.100).

De este modo, en su indagatoria prestada en el debate con fecha 6 de septiembre de 2012, brindó explicaciones tendientes a compatibilizar sus dichos de instrucción con la prueba ulteriormente colectada e incorporada al juicio, reiterando de algún modo lo expuesto en su última ampliación de indagatoria de fecha 20 de junio de 2006, obrante a fs. 20.138/20.157, previo a la elevación a juicio de las actuaciones.

Dichas pruebas, entre las que se destacan la propia confesión de Pontaquarto y los registros telefónicos ya mencionados, lo situaban junto con su asistente de apellido Vesque en cercanías del departamento de Cantarero, sito en Av. Callao 1983, piso 7° de esta Ciudad, y no en su domicilio particular ubicado en Av. Santa Fe y Coronel Díaz de esta Ciudad, como refiriera oportunamente en su descargo de fs. 14.081/14.100vta..

Veamos entonces lo declarado por Alasino en el debate:

*“...¿Qué más puedo decir de la sesión? Bueno, **terminó la sesión, nos fuimos cada uno a su casa... Yo vivía en Santa Fe y Coronel Díaz. Mi camino habitual es Entre Ríos y Callao al fondo, Libertador, entro por el camino más directo, el que hacen los taxis, entro por San Martín de Tours, que es el más rápido, y me voy a mi casa.***

Cuando llegué a mi casa, mi mujer dormía con un nenito chico. Esto lo cuento porque cuando a mí me hace la última indagatoria Rafecas... Ya me voy a referir a Rafecas, porque realmente creo que Enrique K es aquel protagonista de "El proceso" de Kafka le pasaron cosas menos que a nosotros. Nosotros éramos peor que él, lo de Enrique K.

Yo llego a mi casa. Mi mujercita y mi bebé. Lo íbamos a llevar nosotros. Entonces, me dice si tenemos el pasaporte. Yo le dije: "No lo traje". Me dice: "Andá, buscalo". Yo manejaba mi auto. Yo tenía choferes solamente... después les daba franco. Yo salía manejando mi auto. Yo nunca tuve custodia, ni acá, ni en mi casa, ni en Entre Ríos. No soy demagogo, pero nunca tuve problema. Cuando alguno me escandalizó por alguna cosa, me la banqué. Si era una persona en la calle, me la bancaba o trataba de explicarle, pero nunca tuve...

Entonces me volví. Lo llamé a mi secretario privado. Y otra cosa que quiero decir: yo no sabía cuáles eran mis números de teléfonos celulares. Cuando lo llamaron a declarar a mi secretario, vino a hablar conmigo y me dijo: "¿Querés que diga algo?" "No, decí lo que quieras". Y a él le preguntaron mis teléfonos celulares, y él se los dio. Yo no se lo impedí, porque yo no los sabía los números. No los sé todavía. Sé el mío, no sé cómo. Y voy, lo llamo a la casa, al fijo; y voy al Senado, traigo y vengo. Digo esto porque fui tratado desigualmente que a Pontaquarto, porque a Pontaquarto le permitieron que fuera su señora a corroborar lo de él, y a mí, que el juez me endilgaba que yo no había ido al otro día a un reparto que había, era porque me había ido. Y era mentira. Yo estaba acá, y lo probaba mi pasaporte, que yo salí a los cuatro días



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

y me fui con el doctor León vía Zurich o vía Ginebra, con la señora del doctor León y el doctor León. Y cuando yo quiero decirlo, quiero mandar mi pasaporte, quiero hablar en Migraciones, me dicen a mi abogado, que era el doctor D'Álora: "No, lo puede decir arriba". Y él sabía, porque el doctor D'Álora le dijo de oídas, que mi mujer tenía una enfermedad terminal. Dijo: "No, no, va a declarar arriba." Y después murió. Pobrecita. Nunca pudo corroborar lo que ella sabía... Porque yo realmente me había olvidado. Ahora me acuerdo porque he hecho una gimnasia enorme por medio de los diarios para acordarme, porque realmente no me acuerdo. Yo no tengo la memoria, al revés de Pontaquarto, que tiene mucha memoria. Yo no tengo mucha memoria. O si no yo fijo otras cosas, y algunas cosas me acuerdo. Me acuerdo cuándo se fundó la República de Entre Ríos y no me acuerdo tal vez qué pasó hace dos años en la esquina de mi casa con el plomero. La atención fija las cosas que a uno le interesan.

Y nunca me dejó explicarlo. Nunca me dejó explicarlo, porque cuando después sale por los diarios la llamada por teléfono y yo voy a la indagatoria y a mí no me preguntan. Y yo ya percibía ahí que había una estafa procesal, Su Señoría, y pensé que la víctima era Rafecas. Si usted lee mi indagatoria yo digo: "Acá hay una estafa procesal, Su Señoría, y usted es la víctima". Después me di cuenta que no, que no era la víctima él, él era cómplice, él formaba parte. ¿Quién iba a ser la víctima? No sé. Y él estaba presente, él se arrimó un ratito, y después para descalificar lo mío... Yo le digo que hay una... No le digo conspiración, porque yo elegía las palabras, creo que "había una desestabilización", y era

cierto, así terminó” (el resaltado en negrita no pertenece al texto original, ver p. 65/68 de la versión taquigráfica).

“FISCALÍA (Namer).- Con respecto a su relato de lo ocurrido el día 26 de abril, ¿puede darnos precisiones con lo que mencionó sobre el pasaporte? Reconstruir ese tramo, cuando fue a buscar el pasaporte al Senado, por qué tenía el pasaporte ahí. Contarnos un poco más ese tramo de su relato.

IMPUTADO ALASINO.- Cuando yo llego a mi casa, nosotros estábamos preparando la ida a Amann. Entonces, mi mujer, que ponía todos los documentos en un bolso, en un bolsito de mano, me dice: “¿Trajiste el pasaporte?” Lo que pasa es que nosotros llevábamos a un hijo chico, y el hijo chico con una foto lo cargan en el pasaporte del padre. Entonces, el trámite en Diputados o Senado lo hace una repartición que tenemos, que es Relaciones Oficiales. Uno les da el pasaporte y ellos hacen todo el trámite, pegan la foto, arman el pasaporte en condiciones.

Yo lo había llevado y lo había dejado. A mí me lo habían traído y yo lo había puesto en un cajón o arriba del escritorio. Entonces, cuando yo vuelvo a mi casa, me lo recuerda Virginia, mi señora, al tema. Y yo estaba cansado. Me dice: “Andá a buscarlo”, entonces fui y lo busqué. Me entró la duda de dónde estaba. Y me daba no sé qué que se me haya traspapelado. Entonces, fui y vine en veinte minutos. Fui y vine.

FISCALÍA (Namer).- ¿Usted tenía pensado volver al Congreso antes del viaje a Jordania?



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

IMPUTADO ALASINO.- No tenía pensado, pero podía haberlo pensado. Yo era un tipo que trabajaba mucho. Si alguno dijo que yo tenía “poder”, entre comillas, devenía de mi trabajo. Yo trabajaba 24 horas, no era de salir mucho ni andar cenando de noche. Posiblemente siempre tenía cosas pendientes.

FISCALÍA (Namer).- ¿Más o menos a qué hora ingresa usted al Congreso para retirar el pasaporte?

IMPUTADO ALASINO.- No me acuerdo, pero lo que me llevó ir a mi casa y volver. No le puedo precisar, pero si se puede decir entre hora y hora, será entre las 11 y media y la 1 y media. No sé. Tiene que estar registrada en el Congreso mi entrada.

FISCALÍA (Namer).- ¿Había alguna urgencia por la cual usted no podía ir al otro día a retirarlo?

IMPUTADO ALASINO.- Urgencia, no, pero lo que pasa es que nosotros estábamos armando todo. Y si usted la tiene a su mujer en su casa, sola y armando los papeles y la ropa, la idea, que yo le había dicho que lo tenía, para darle tranquilidad que lo tenía, lo fui a buscar.

FISCALÍA (Namer).- Si yo no entendí mal, usted dijo que antes de entrar al Congreso, antes de ir, usted llamó a uno de sus colaboradores.

IMPUTADO ALASINO.- Sí.

FISCALÍA (Namer).- ¿A qué colaborador y para qué?

IMPUTADO ALASINO.- Mi secretario privado, el que le dio mis teléfonos al juez Rafecas, que yo no me acordaba. Y lo llamé... La idea debe haber sido: “¿Dónde está tal cosa?”. Pero de todas maneras, de alguna manera eso forma parte que va acreditando o probando cómo en esas horas no estaba solamente

esa llamada que me atribuían a mí o las llamadas que estaban vinculadas a las llamadas de Cantarero.

FISCALÍA (Namer).- Con respecto a sus colaboradores, usted menciona a su secretario. ¿Podría dar concretamente los nombres de sus colaboradores?

*IMPUTADO ALASINO.- Sí, sí. Mi secretaria privada Silvia (?), el que me acompañaba a mí era Alfredo Besque, el otro era Roberto Artal, **el otro era la casa del que le hablo yo que llamé es a Besque, porque es el hijo de él.** Yo ni me acordaba, a mí quien me hizo acordar de esto fue mi mujer. Por eso quería que declarara. Ella fue cuando yo llegué quien me dijo: “No, pero si vos ese día hiciste esto, trajiste”. Y después salió la llamada que yo tenía a Besque.*

FISCALÍA (Namer).- ¿Cuando lo llama a Besque recuerda si ya había salido de su casa?

IMPUTADO ALASINO.- Sí, había salido, venía en camino. Yo a la vuelta venía... en aquella época Santa Fe venía para acá y después doblaba por Ayacucho, venía derecho al Congreso.

FISCALÍA (Namer).- ¿Usaba teléfonos? Más allá de lo que dice que sus colaboradores le dieron el teléfono al doctor Rafecas, ¿usted tenía teléfonos?

*IMPUTADO ALASINO.- **Tenía dos, pero no sabía los números, pero él se los dio. Que son los que de alguna manera le dan sustento a Rafecas para la acusación.***

FISCALÍA (Namer).- ¿Esos teléfonos los tenía con usted, los llevaban siempre sus colaboradores?

*IMPUTADO ALASINO.- **No. Cuando estaban ellos, los llevaban ellos. Cuando ellos se iban, los cargaba yo.***



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

FISCALÍA (Namer).- ¿A veces los llevaba a los dos juntos?

*IMPUTADO ALASINO.- **Sí... No, no, siempre.** Los teléfonos míos, cuando andábamos trabajando, los tenían ellos. Porque yo me venía solo siempre. También le daba franco a mis choferes. Si terminaba tarde, entonces yo cargaba, venía en el auto manejando, al otro día me iba manejando y allá en el Senado se hacían cargo los choferes de mi auto” (el resaltado en negrita no pertenece al texto original, ver p. 114/117 de la versión taquigráfica).*

“QUERELLA (Rey).- Dos preguntas más, doctor Alasino. Me excuso si usted ya lo señaló en su declaración, la verdad es que no lo recuerdo. ¿Qué día viajó con su familia a Ammán?

PRESIDENTE (Guillermo Andrés Gordo).- Cuatro días después dijo.

*IMPUTADO ALASINO.- **Cuatro días después.***

PRESIDENTE.- Dijo que iba por una vía distinta.

IMPUTADO ALASINO.- Por Ginebra.

QUERELLA (Rey).- Y desde el día 26 a la fecha del viaje, usted, salvo este regreso al Congreso ese mismo día, ¿volvió en algún otro día?

*IMPUTADO ALASINO.- **Puede haber vuelto. Yo era medio maniático.** Yo -le vuelvo a decir- iba a pelearme con Rozas en el tema de los senadores, entonces... **Sí, es muy posible que haya vuelto a buscar mis carpetas, mis papeles.** Yo llevaba inclusive mi secretaria de bloque para que... Sabía inglés, para que en los alegatos que hacíamos me tradujera” (el resaltado en negrita no pertenece al texto original, ver p. 125 de la versión taquigráfica).*

*“...No, para nada. Si Pontaquarto acá parece que fuera senador por como habla. No, para nada. Todavía se conserva mucho en el Senado eso, son resabios que quedan del Senado de Paraná, de la confederación. **En el Senado el senador es el senador. Es decir, a los senadores y a los diputados les lleva tiempo darse cuenta que son el Poder Legislativo.***

*Cuando usted llega al Senado o a Diputados, le termina preguntando a los empleados: “Che, ¿cómo puedo pedir un café?”, “¿Me pueden conseguir un sobre?”, hasta que uno se da cuenta que uno es el Poder Legislativo, y lo que tiene que hacer es ordenar. **Pero esto le lleva tiempo aprenderlo**” (el resaltado en negrita no pertenece al texto original, ver p. 146 de la versión taquigráfica).*

“PRESIDENTE.- Una pregunta.

En la noche del 26, el día que se sanciona la ley, usted nos contó el episodio de que Cantarero se retira...

IMPUTADO ALASINO.- Sí.

PRESIDENTE.- ¿Esa noche usted habló con Cantarero?

*IMPUTADO ALASINO.- **No, no hablé, pero si hablaba lo retaba.** Después me dijeron que sí, que estaba enfermo, porque él tenía un Parkinson. Pero en el tema de la Ley laboral no hubo mesa chica, ahí fue todo el bloque en pleno el que llevó la discusión...*

PRESIDENTE.- Puntualmente, quería saber si esa noche usted había hablado.

*IMPUTADO ALASINO.- **Porque él debía haberse quedado aún enfermo a votar**”(ver p. 148/149 de la versión taquigráfica el resaltado en negrita no pertenece al texto original).*



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Pero claro, este intento de compatibilizar en su declaración de juicio los dichos brindados en instrucción con la prueba ulteriormente colectada (prueba telefónica), dejó a la luz serias inconsistencias y contradicciones que han puesto en tela de juicio su credibilidad, esmerilaron su coartada y reforzaron la acusación en este punto.

Veamos de lo que estamos hablando:

a). En primer lugar se erige necesario subrayar que la versión que nos brinda Alasino en su declaración ante el Tribunal sólo sería compatible y justificaría los registros de llamadas indicados anteriormente (tan sólo en lo vinculado a sus horarios), si él no hubiera expresado, como sí lo hizo, que se retiró del Senado una vez culminada la sesión parlamentaria, que cabe recordar finalizó a las 21:33hs. (ver fs. 14.099 vta. de su declaración de instrucción y p. 65 de la versión taquigráfica de la declaración de juicio).

Es que su expreso reconocimiento impide compatibilizar la partida del congreso finalizada la sesión 21:33hs., los veinte minutos que dijo haber tardado en ir y volver de su casa (ver p. 114 de la versión taquigráfica) y, finalmente, el llamado que dice haber concretado al domicilio particular de su asistente Vesque cuando estaba de regreso al Congreso, recién a las 00:08hs., a fin de consultarle por el pasaporte olvidado.

Porque si se retiró, como esgrime en su versión, terminada la sesión parlamentaria, y al arribar a su casa fue instado por su mujer a regresar al Congreso para buscar el pasaporte, periplo que según sus dichos le demandó veinte minutos, de modo alguno puede justificar el llamado de las 00:08hs. a Vesque que, según él, habría efectuado mientras regresaba al

Congreso por Av. Santa Fe hasta Ayacucho, intersección en que doblaba para llegar al Palacio Legislativo, como así tampoco los llamados vinculados al ex senador Cantarero que lo ubican a las 22:45hs. en zona de Congreso, y a las 23:08hs. a una cuadra de su domicilio, sito en Av. Callao 1983, piso 7° de esta Ciudad. Cabe resaltar que Alasino, a pesar de estos registros, negó haber hablado con Cantarero aquella noche (ver p. 148/149 de la versión taquigráfica de su declaración de juicio), cuando en su ampliación indagatoria de fecha 20 de junio de 2006 -fs. 20.156/20.156vta.-, reconoció los llamados y brindó explicaciones.

A más de lo expuesto, las planillas de control de movimientos de los vehículos que utilizaban la Playa de Estacionamiento del Senado de la Nación, incorporadas como prueba al debate, tampoco ilustran sobre ningún ingreso del vehículo perteneciente al entonces Senador Alasino (Passat Dominio 555) en horarios compatibles con su versión de los hechos, es decir, no hay registros de ingreso del rodado entre las 00:00hs. y las 10:00hs. del día 27 de abril de 2000.

Por el contrario, sí existen registros del día 26 de abril, con un ingreso del vehículo Passat Dominio 555, conducido por el Sr. Daniel Francisco Schiavello (chofer de Alasino), a las 10:20hs.; y un egreso del mismo vehículo a las 23:00hs. conducido por el propio Alasino.

b). En segundo lugar y para el caso que entendamos que lo que Alasino quiso decir en su declaración de juicio es que se retiró a su domicilio luego de concretada la sesión, pero no inmediatamente (aunque pareciera que señala lo contrario), situación que permitiría conciliar sus



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

dichos con los registros telefónicos señalados (22:45hs. en zona de Congreso, 23:08hs. en Av. Callao al 1800 -a una cuadra del departamento de Cantarero- y 00:08hs. en Av. Santa Fe, esq. Av. Callao -regresando al Congreso en búsqueda del pasaporte-) y con las planillas de control de movimientos de vehículos, que ubican al rodado de su propiedad (Passat Dominio 555) egresando de la Playa de Estacionamiento del Senado de la Nación a las 23:00hs., igualmente resulta mendaz y no puede refutar la acusación en su contra.

Es que sus dichos, por los motivos que se expondrán a continuación, no superan el filtro del sentido común y la racionalidad, y se presentan como un vano intento de justificar su conducta una vez finalizada la sesión legislativa.

De este modo, luego de inspeccionar el contenido de su descargo y tamizarlo a la luz de la prueba producida en el juicio, se advierten serias inconsistencias y contradicciones que erosionan su credibilidad y llevan a desvirtuarlo, consolidando de este modo la hipótesis acusatoria.

Así observemos que el ex senador Alasino refiere que en oportunidad de llegar a su casa la noche del 26 de abril de 2000 su esposa, María Virginia Salari, lo inquiere respecto a un pasaporte necesario para un viaje que debían realizar a la ciudad de Ammán, capital del Reino de Jordania. Es así que, según sus dichos, regresa en su vehículo al Congreso en búsqueda del mentado documento, comunicándose durante el trayecto con su secretario privado, Domingo Alfredo Vesque, al teléfono de su domicilio

particular, sito en la calle Ratti 4500, Torre 6, piso 2°, depto. A, Ituzaingo, Pcia. de Buenos Aires, a fin de consultarle sobre el mismo.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que el propio Alasino refiere en su declaración prestada en el debate que llega a su casa “cansado” (ver p. 114 de la versión taquigráfica), estado por demás razonable si se tiene en cuenta que había ingresado al Congreso a las 10:00hs. y la sesión había culminado recién a las 21:33hs., lo que supone un día de arduo trabajo y cierta tensión en razón a la discusión para la aprobación de una ley tan importante.

Asimismo, reconoce que “no demandaba urgencia” la búsqueda del pasaporte (ver p. 115 de la versión taquigráfica), señalando -incluso- que su salida con destino a Ammán estaba programada para cuatro días posteriores (ver p. 67 y 125 de la versión taquigráfica).

Por su parte, refirió también que tenía dudas sobre dónde se encontraba el documento, o si se había traspapelado, motivo por el cual llamó a su secretario privado a fin de evacuar las mismas. Obsérvese que el Sr. Vesque en su declaración prestada en el juicio refiere haber evacuado las dudas del ex senador Alasino, dándole indicaciones precisas del lugar dónde se encontraba el pasaporte (ver p. 53/54 de la versión taquigráfica de su declaración de fecha 12 de diciembre de 2012).

No obstante llama la atención que las palabras de Vesque no lo hayan tranquilizado o, incluso, que nada le haya requerido al nombrado, quien podía encargarse del asunto al día siguiente, evitando su traslado al Congreso esa misma noche, ello si además se considera que el propio



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Alasino se encargó de remarcar en su declaración prestada en el juicio lo siguiente, *“Cuando usted llega al Senado o a Diputados, le termina preguntando a los empleados: “Che, ¿cómo puedo pedir un café?”, “¿Me pueden conseguir un sobre?”, **hasta que uno se da cuenta que uno es el Poder Legislativo, y lo que tiene que hacer es ordenar. Pero esto le lleva tiempo aprenderlo**”* (ver p. 146 de la versión taquigráfica; el resaltado en negrita nos pertenece).

También señaló que era posible que luego de esa noche y antes de su viaje a Jordania haya regresado al Congreso *“a buscar mis carpetas, mis papeles”* (p. 125 de la versión taquigráfica). En el mismo sentido se expidió su secretaria, Silvia Inés Berthet, quien señaló en su declaración que no podía precisar con exactitud, pero debió haber visto al ex senador Alasino el día de su viaje o el anterior (ver p. 20 de la versión taquigráfica de su declaración de fecha 12 de diciembre de 2012).

Y a guiarse por los elementos de juicio colectados en la causa, esa posibilidad se transforma en certeza, ya que efectivamente regresó al Congreso antes de su viaje, y lo hizo tan solo un día después de la jornada de sesión legislativa, y por la mañana.

Lo expuesto se desprende de las planillas de control de movimientos de los vehículos que utilizaban la Playa de Estacionamiento del Senado de la Nación, que registran un ingreso de Alasino el día 27 de abril de 2000, a las 10:00hs., en el vehículo Passat Dominio 555 conducido por el Sr. Enrique Jorge Moya, su otro chofer.

Entonces, si se encontraba cansado, si la búsqueda del pasaporte no demandaba urgencia, lo que se explica con la simple aclaración de que el viaje a Ammán estaba previsto para cuatro días posteriores, si Vesque, a su vez, le habría indicado el lugar preciso donde se encontraba el documento, y si además estaba dentro de sus posibilidades requerirle colaboración al nombrado o pasar por el Congreso antes del viaje, como efectivamente sucedió la mañana siguiente a la sesión ¿cuál era la necesidad de regresar esa misma noche, tal como lo refiriera en su declaración?

La respuesta no es otra que la elaboración de una coartada, de un argumento de inculpabilidad tendiente a ubicarlo en otro lugar, distante al domicilio de Cantarero (sede del pago de los sobornos), y que, a la luz de la hipótesis acusatoria, le permita justificar las llamadas efectuadas y recibidas esa noche, una vez finalizada la sesión parlamentaria.

Como se advierte nada de ello ha podido lograr, y el desbaratamiento de su pueril descargo no ha generado más que el refuerzo de la acusación en su contra.

Pero como si lo expuesto no alcanzara para poner en crisis sus dichos, la declaración de su propio secretario privado termina de condenarlo.

Así es que frente a su versión de que esa noche se comunicó desde el celular n° 15-4072-9773, titularidad de Vesque, al teléfono n° 4621-9051 perteneciente al domicilio particular de éste, ubicado en la calle Ratti 4500, Torre 6, piso 2°, depto. A, Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, a fin de consultarlo sobre el pasaporte, el propio Domingo Alfredo



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Vesque termina desmintiéndolo al precisar en su declaración que ese celular era utilizado por Alasino pero él se lo llevaba a su domicilio todas las noches, “*dormía de noche con él*” (ver fs. 48/49 de la versión taquigráfica de su declaración testimonial).

Esta contradicción no es menor, ya que abona la hipótesis acusatoria de que el Sr. Vesque se encontraba con Alasino aquella noche, que fue él quien se comunicó al teléfono fijo de su vivienda particular a las 00:08hs. del 27 de abril de 2000 (quizás para avisar que ya estaba de regreso), y que dicha llamada, captada de inicio a fin por la celda 250 ubicada en la Av. Santa Fe 1780, esq. Av. Callao de esta Ciudad, es una prueba más del paso de Alasino por el departamento de Cantarero.

Además, y como se expuso en párrafos anteriores, Alasino se había comunicado con Cantarero a las 22:45hs., encontrándose el primero en zona del Congreso (recordemos que su egreso del Senado data de las 23:00hs., como surge de las planillas de estacionamiento) y el segundo en su domicilio particular, y vuelto a comunicar con él a las 23:07hs. y 23:08hs., esta última llamada efectuada desde el teléfono n° 4813-5184, fijo del departamento de Cantarero, al celular n° 15-4079-7194 que utilizaba Alasino y pertenecía a Silvia Inés Barthet, captada de inicio a fin por la celda 152, ubicada en la Av. Callao 1869 de esta Ciudad, **a una cuadra del domicilio del ex senador salteño.**

A la luz de todo lo expuesto hasta aquí, bien oportuna resulta la cita de Francois Gorphe (Apreciación Judicial de las Pruebas”, p. 309) que la propia defensa de Alasino efectuara al momento de

oponerse al requerimiento de elevación a juicio, y que dice: *“Después de la prueba de la existencia de la infracción (cuerpo del delito), es primordial establecer que el inculpado se encontró en el momento y en el lugar del delito, ya que siempre es necesario suponer su presencia para creer en la culpabilidad, y si se omite probarla podrá ser negada... El indicio de presencia, por lo tanto, sólo puede probar la culpabilidad indirectamente, por medio de las explicaciones suministradas por el inculpado. Vale lo que sus explicaciones: si su presencia está justificada, el indicio no es concluyente y puede aún ser excusante”* (el subrayado no pertenece a la cita).

De lo expuesto se colige entonces, que lo que definirá en todo caso el valor probatorio de la información es la explicación que el imputado pudiera dar acerca de su presencia o no en la zona.

c). Finalmente, no puede soslayarse una cuestión más en relación al descargo articulado por el ex senador Alasino en la audiencia de debate.

La misma se encuentra vinculada al trayecto que el nombrado refiere haber concretado esa noche para regresar a su domicilio, sito en Av. Santa Fe y Coronel Díaz, desde la sede del Congreso de la Nación, y que según sus dichos era el habitual en esos casos.

Al respecto precisó en su declaración lo siguiente: *“Yo vivía en Santa Fe y Coronel Díaz. Mi camino habitual es Entre Ríos y Callao al fondo, Libertador, entro por el camino más directo, el que hacen los taxis, entro por San Martín de Tours, que es el más rápido, y me voy a mi casa”* (ver p. 65 de la versión taquigráfica).



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Lo expuesto no deja de llamar la atención y solo puede entenderse en su afán de dar una justificación “pretendidamente racional” a las llamadas telefónicas entabladas con Cantarero la noche del 26 de abril de 2000, en las inmediaciones de su domicilio sito en Av. Callao 1983, piso 7° de esta Ciudad.

De tal manera que existían distintos caminos alternativos y mucho más directos para arribar desde el Congreso a su domicilio particular. Pensemos por ejemplo el de Av. Rivadavia hasta Billinghamurst, Billinghamurst - Arenales, Arenales - Coronel Díaz; o el de Av. Callao hasta Av. Córdoba, luego Billinghamurst hasta Arenales y así llegar a Coronel Díaz; o tomar Av. Callao hasta Charcas (que es la continuación de Marcelo T. de Alvear); o Av. Callao y doblar directamente en Arenales hasta Coronel Díaz, o doblar en Av. Las Heras.

No puede pasarse por alto que, por ejemplo, los choferes de Remo Costanzo, Osvaldo Oscar López y Luis Alberto Menini, trasladaban al senador que vivía en Av. Pueyrredón, entre Pacheco de Melo y Peña, por Av. Callao hasta Av. Las Heras, o incluso doblando en alguna intersección anterior (conf. declaración testimonial de López del 13 de diciembre de 2012 -p. 109/110- y de Menini del 12 de marzo de 2012 -p.185/186-.

De tal modo, lo expuesto en cuanto a su recorrido debe ser analizado como una manifestación más dentro de su lógica defensiva, más no supera para esta querrela el filtro del sentido común.

12. La situación de Remo José Costanzo:

En segundo lugar, ingresando en el análisis de lo expuesto en descargo por Remo José Costanzo ante el Tribunal, se advierte su intención de encubrir, tras el velo de otras motivaciones, los reales propósitos que justificaron su presencia en el domicilio del ex senador Emilio Marcelo Cantarero la noche del 26 de abril de 2000, una vez concretada la sesión legislativa.

Es que a partir del confronte de sus dichos con la prueba incorporada y producida en el debate, entre la que se destaca la declaración brindada por el propio Cantarero en instrucción (fs. 8.375/8.380), ha quedado despejado para esta querrela que el nombrado, tanto como este último, se han manifestado con absoluta mendacidad.

Lo expuesto lleva a reforzar la acusación en su contra.

Y esta conclusión se alcanza, principalmente, a partir de un doble juego de argumentos.

En primer lugar en razón a que ha quedado demostrado, al menos para esta querrela, que el ex senador Cantarero no se retiró del recinto, previo a la finalización de la sesión, a consecuencia del padecimiento de ninguna dolencia respiratoria (ataque de asma), sino que lo hizo para articular los preparativos vinculados con la recepción y entrega del dinero espurio.

Al respecto la prueba producida en el debate no solo acredita su partida antes de culminada la sesión (situación incluso



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

reconocida por él y corroborada por los registros de llamadas, los videos de la sesión, las planillas del estacionamiento del Senado y distintas declaraciones del debate -ver indagatorias de Alasino -p. 140/141-, Costanzo -p.58/59-, entre otras-), sino que permite poner en crisis los motivos que se esgrimen para justificar la misma, desvirtuando el pretexto de la afección respiratoria. Debe tenerse en cuenta que existe un registro de ingreso del senador Cantarero, el día 26 de abril de 2000, en el vehículo 406 Dominio 282, conducido por el chofer Pisiquillo, a las 10:10hs.; y un egreso del Senado el mismo día, en el mismo vehículo y conducido por el mismo chofer a las 20:30hs.

En segundo lugar, en virtud a la necesaria congruencia y armonía que debió existir -y no existió- entre los dichos de éste y los del propio Costanzo, quienes refieren haber coincidido esa noche en el departamento de Av. Callao 1983, piso 7° de esta Ciudad, por “determinados motivos” que precisan en sus descargos.

Es que ambos fueron protagonistas de un mismo suceso (el encuentro en un domicilio), de modo tal que la coherencia de sus expresiones en torno a las circunstancias en que el mismo se llevó a cabo, o, por el contrario, su inconexión o divergencia, resultan reveladoras de lo efectivamente acontecido.

Obsérvese que las manifestaciones de Cantarero vinculadas a los motivos por los cuales se retiró anticipadamente del recinto constituyen el sustento de los dichos de Costanzo, ya que éste refiere concurrir al domicilio del primero a fin de indagar sobre los mismos (ver p. 58/59 de la declaración prestada en juicio con fecha 11 de septiembre de 2012),

situación también señalada por Cantarero (ver ampliación de indagatoria de fecha 26 de junio de 2006 -fs. 20.202/20.220-).

No hay dudas que existe entonces, un encadenamiento lógico entre ambas declaraciones, una suerte de ligazón racional, y es por ello que su inevitable confronte permite arrojar luz sobre los hechos.

Ahora bien, profundicemos en ambos argumentos:

a) Cantarero prestó declaración indagatoria en la instrucción con fecha 29 de septiembre de 2000 (fs. 1.049/1.055vta., oportunidad en que acompañó un descargo por escrito que obra a fs. 1.041/1.048), ampliando posteriormente sus dichos el 8 de enero de 2004 (fs. 8.383/8.390, oportunidad en que también presentó un descargo por escrito que obra a fs. 8.375/8.380); ambas declaraciones se encuentran incorporadas como prueba al debate.

En esta última declaración, atento que en la primera nada mencionó al respecto, precisó lo siguiente: *“Párrafo aparte merece la fábula creada respecto a mi actuación al momento de la votación de la ley de reforma laboral.*

En primer lugar debo poner de resalto que el suscripto no se encontraba en el recinto al momento de dicha votación, toda vez que en virtud de un fuerte ataque de asma (afección de los bronquios que padezco desde el año 1978, y en virtud de la cual me encuentro medicado desde dicha fecha), debí retirarme del Honorable Congreso pasadas las 19:00hs.,



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

***llegando a mi domicilio antes de las 20:00hs. con el objeto de reponerme.** Esta circunstancia fácilmente comprobable -como seguramente ya lo habrá acreditado el Tribunal a través de las distintas tareas investigativas ordenadas o a ordenarse- por los reiterados llamados realizados desde mi teléfono móvil (Movicom n° 15-4402-3678) a mi despacho del Senado de la Nación y viceversa (estos reiterados llamados a mi despacho se debieron a que no sólo era mi obligación interiorizarme de lo que ocurría en el recinto, sino que también había tomado la decisión de que en caso de ser absolutamente necesaria mi presencia, retornaría al Congreso), es una prueba más del sinnúmero de falsedades caracterizantes de esta trama política. Este hecho fue de conocimiento pleno de distintos integrantes del Honorable Senado, que por sí o a través del hoy arrepentido Pontaquarto se contactaron con el suscripto esa misma noche para inquirir sea sobre mi estado de salud, sea por mi ausencia del recinto, incluyendo en estos grupos al mismísimo Pontaquarto” (el resaltado en negrita no pertenece al texto original).*

Posteriormente, con fecha 26 de junio de 2006, amplió nuevamente su declaración indagatoria (fs. 20.206/20.220, presentando un descargo por escrito que obra a fs. 20.202/20.205), oportunidad en que ratificó sus declaraciones anteriores y precisó: “Así las cosas y en cuanto a las llamadas telefónicas del día 26 de abril del año 2000 obrantes en los listados de llamadas entrantes y salientes tanto de mi celular n° 15-4402-3678 como del abonado 4813-5184 (teléfono fijo de Av. Callao n° 1983, piso 7°), lo cierto es que; más allá del considerable plazo de tiempo transcurrido entre la fecha de producción de las presuntas llamadas y la actualidad, -circunstancia la

cual atenta a las claras contra la posibilidad cierta de efectuar un recuerdo acabado y/o una reconstrucción totalmente precisa de dichos supuestos llamados- el suscripto desde un primer momento reconoció la existencia de reiterados llamados tanto a su despacho del Senado de la Nación y viceversa, así como también el contacto telefónico que mantuviera con distintos senadores, inclusive con el propio Pontaquarto.

Lo que no resulta cierto y es una absoluta falsedad -como ya me cansé de señalarlo- es que la conversación que pude mantener con Mario Pontaquarto haya sido en los términos y por los motivos por él referidos.

*Ya lo manifesté con anterioridad y creo oportuno reiterarlo ahora que, **la circunstancia de tener que haberme retirado del recinto del Honorable Congreso de la Nación por razones de salud, incluso antes de que se procediera a la votación de la ley,** motivó que luego recibiera y realizara distintos llamados telefónicos para informar tanto lo concerniente a mi estado de salud como para aclarar lo concerniente a mi ausencia del recinto”* (el resaltado en negrita no pertenece al texto original).

Y asimismo señaló: “A los llamados debo agregar incluso a esta altura, **la presencia esa noche en mi domicilio -no recuerdo con precisión el horario ni su tiempo de permanencia- del ex Senador Remo Costanzo por el único y exclusivo motivo de indagar por la ausencia del suscripto al momento de la votación de la ley en contra de la decisión del bloque de aprobar por unanimidad la reforma laboral”** (el resaltado en negrita no pertenece al texto original).



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Se advierte de lo expuesto que los motivos argüidos por el nombrado a fin de excusarse de su permanencia en la sesión legislativa del día 26 de abril de 2000, responden a una dolencia respiratoria (asma), que según él registraba de antigua data.

No obstante esta afirmación, es opinión de esta querrela que nada de ello se ha podido acreditar en el debate, por el contrario, y más allá de algún testimonio aislado con referencia a esta enfermedad, lo que sí ha quedado claro -sin hesitación alguna- es que Cantarero esa noche no sufrió ningún episodio respiratorio que haya anticipado la partida a su domicilio.

Pero veamos que nos dice la prueba incorporada al juicio sobre las enfermedades que padecía el ex senador:

En primer lugar no debemos olvidar que el ex senador Cantarero fue apartado del juicio, suspendido en su favor, por cuestiones de salud (art. 77 CPPN). La resolución adoptada por el Tribunal con fecha 4 de marzo del año 2010 (en el marco de la causa n° 857/07, "Incidente de estado de salud de Emilio Marcelo Cantarero"), no brinda ninguna referencia a dolencias de tipo respiratorio.

En dicha resolución se expuso lo siguiente:
"...Que, del examen médico obrante a fs. 14/20 de este incidente se desprenden las siguientes conclusiones: a). Que Emilio Marcelo Cantarero padece la "enfermedad de Parkinson en etapa avanzada estadio IV de Hoen y Yahr, que implica severa incapacidad motora, aunque no al grado de postración. En el plano cognitivo los hallazgos son compatibles con deterioro cognitivo cerebral

de características subcorticales y niveles de demencia en el sentido clínico”, y se destaca que “dicha patología es de carácter crónico, progresivo e irreversible”. b). “No se encuentra en condiciones de declarar judicialmente respecto a hechos pasados bajo ninguna de las formas interrogadas”. c). “Padece de trastornos de memoria compatibles con el diagnóstico de amnesia, además de otros severos trastornos en otras funciones cognitivas, razón por la cual no puede realizar con precisión manifestaciones de hechos ocurridos desde 1995 a la fecha”. d). “La enfermedad de Parkinson avanzada (...), el deterioro cognitivo que ha alcanzado el nivel de síndrome demencial y el trastorno depresivo mayor que el encartado padece, lo incluye dentro de las previsiones del art. 77 del CPPN”. Ahora bien, sin perjuicio de señalar que el informe médico en cuestión data del 22 de agosto de 2008, los términos en que ha sido confeccionado, especialmente al destacar que la patología que padece el imputado, y que lo incapacita para estar en juicio, es de carácter “crónico, progresivo e irreversible”, eximen al Tribunal de realizar mayores consideraciones u ordenar, como lo propuso la fiscalía, la realización de un nuevo examen, que, de acuerdo con aquél diagnóstico, llegará irremediablemente a la misma conclusión. Por lo expuesto, oída que fuera la Sra. Fiscal, el tribunal resuelve: Suspender el trámite de la presente causa respecto de Emilio Marcelo Cantarero, en los términos del art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación”.

Asimismo, los distintos testimonios producidos en el debate, como las restantes probanzas incorporadas, impiden dar crédito a la versión de Cantarero.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

La testigo Liliana Beatriz Ramiro, quien prestó declaración testimonial en el debate con fecha 12 de diciembre de 2012 (p. 25/41 de la versión taquigráfica), precisó que para el año 2000 era empleada administrativa en el despacho del senador Cantarero, cumpliendo un horario de 11:00hs. a 18:00hs./19:00hs aproximadamente.

Señaló que trabajó con él hasta dos meses antes que venciera su mandato, oportunidad en que pidió el pase a intendencia, y que se ocupaba, entre otras cosas, de prepararle los remedios (el pastillero) que le organizaba una vez por semana.

Explicó que era un pastillero para siete días, y tomaba siete pastillas por día, que sabía que tenía "Mal de Parkinson" y le compraba en la farmacia los remedios, pero no le constaba para qué eran los mismos o si tenía otra enfermedad.

Finalmente y a preguntas del Tribunal respondió:

"PRESIDENTE (Guillermo Andrés Gordo).- Una pregunta, señora. Usted dijo que todas las mañanas se encargaba de ponerle la medicación...

TESTIGO.- Una vez por semana.

PRESIDENTE.- ¿Una vez por semana?

TESTIGO.- Yo todos los días me encargaba de las comidas de él, pero una vez por semana de prepararle el pastillero.

PRESIDENTE.- ¿Recuerda si aparte de la medicación que pudiera ser referida al Parkinson tomaba alguna otra clase de medicación que usted haya podido saber que se trataba para otra cosa?

TESTIGO.- No, yo ya le dije que cuando he ido a la farmacia incluso a comprarle, no eran remedios vistos por uno en forma que alguna vez uno compró un antibiótico o algo que le es conocida la droga. Eran remedios raros para el común.

PRESIDENTE.- ¿Recuerda -si lo recuerda, porque pasó muchos años- cuántas pastillas por día tomaba?

TESTIGO.- Y, tomaba como siete, porque el pastillero tenía siete... Yo lo pedí especialmente en la farmacia si me lo podían conseguir porque tenía para los siete días.

PRESIDENTE.- Era para los siete días. ¿Pero cada día tomaba cuántos?

TESTIGO.- Una pastilla.

PRESIDENTE.- Ah, ¿era una pastilla por día?

TESTIGO.- Una pastilla por día de cada una.

PRESIDENTE.- Está bien. ¿Y cuántas pastillas eran?

TESTIGO.- Eran siete pastillas.

PRESIDENTE.- O sea, siete pastillas cada día los siete días.

TESTIGO.- Claro, los siete días. Algunas tenía que repetirlas dos por día, por ejemplo con el almuerzo y la cena” (p. 40/41).

También prestó declaración en el debate la testigo Marcela Lidia Robles, en audiencia de fecha 12 de diciembre de 2012 (p.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

59/75), quien para el año 2000 era la secretaria del senador Cantarero y cumplía funciones en su despacho, de 15:00hs. hasta finalizar las sesiones.

La nombrada señaló que Cantarero padecía “Mal de Parkinson”, tomaba levotiroxina y tenía problemas motores. Agregó que era profesora de gimnasia y lo ayudaba, en coordinación con sus médicos de Salta, en ejercicios para su enfermedad, para sus problemas motores y temblores.

A preguntas de la Fiscalía señaló:

FISCALÍA (Namer).- Con respecto a los problemas de salud del senador, usted habló de los problemas motores. ¿Sabe si tenía algún otro tipo de dolencia?

TESTIGO.- No. Yo sabía que tenía Mal de Parkinson, tenía problemas de tiroides, pero otro... Después se mencionó que a lo mejor, pero más adelante, que podría llegar a tener mal de Alzhéimer, pero cuando yo ya no estaba.

FISCALÍA (Namer).- ¿Usted también le suministraba la medicación...? Aparte de colaborar en lo que acaba de mencionar, ¿hacía otra cosa?

TESTIGO.- La medicación por ahí se la comprábamos o... Pero había una compañera mía que le había puesto todo en un cosito con los remedios. Le había comprado esos cositos donde se ponen los remedios para que tenga todas las pastillas... en ese pastillerito, porque él tomaba bastante medicación.

FISCALÍA (Namer).- ¿En el horario que usted estaba le suministraba algún tipo de medicación?

TESTIGO.- No, yo no” (ver declaración, p. 70/71).

Finalmente, el Tribunal de modo “indicativo” formuló la siguiente pregunta:

“PRESIDENTE (Guillermo Andrés Gordo).- Señora, una pregunta: ¿sabe si el senador entre sus dolencias físicas padecía de asma?

TESTIGO.- Sí. Sí porque, es más, en los procesos que nosotros hacíamos de gimnasia y todo tratábamos de no... Eso me olvidé de mencionarlo: tratábamos de hacer ejercicios que no lo agiten... Pero sí” (declaración, p. 75).

Adviértase una vez más, la clase de preguntas que formulaba el Tribunal. Siempre en la línea de la decisión que ya tenían prevista, mostrando, en todo momento su parcialidad hacia los acusados, señalándoles lo que necesitaban escuchar de su boca, ya que no fluía de sus propios relatos o de las preguntas de las defensas.

A su turno prestó declaración en el debate la testigo Beatriz Mabel Fornasari (conf. declaración de fecha 18 de diciembre de 2012 -p. 62/68 de la versión taquigráfica-), quien refirió haber sido empleada del entonces senador Cantarero, trabajando como telefonista en su despacho de lunes a viernes de 8:00hs. a 15:00hs.

Agregó que entre sus funciones estaban las de concretar turnos médicos, recordando haber coordinado turnos con algunos profesionales, entre ellos un neurólogo y la “Clínica Mayo” para un estudio del sueño, pero no podía afirmar o precisar qué tipo de enfermedad padecía su jefe.

En la misma fecha prestó declaración Liliana del Carmen Cuesta (p. 68/93), de profesión abogada, quien señaló que para el



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

año 2000 y desde mediados de 1997 trabajaba como asesora del senador Cantarero manteniendo relación de dependencia con el Senado de la Nación.

Dijo cumplir funciones todos los días de 8:30hs./9:00hs hasta que el senador se retirara, y entre sus tareas se encargaba de acompañarlo a las sesiones, quedándose con él hasta su finalización.

Con respecto a la sesión del día 26 de abril de 2000, manifestó que no recordaba bien lo que hizo el senador aquel día. Sabe que entraba y salía de su despacho, se tomaba un tecito, no pudiendo precisar si se retiró definitivamente de la sesión antes que la misma terminara. Tampoco hizo ninguna alusión a un episodio de asma o padecimiento respiratorio de parte del senador, tanto en relación a ese día como a cualquier otro.

A preguntas del Tribunal precisó lo siguiente:

“PRESIDENTE (Miguel Guillermo Pons).- Perdón, ¿cuál era la imposibilidad que tenía para comunicarse?

TESTIGO.- La imposibilidad que tenía para comunicarse es que el senador Cantarero, desde que yo lo conocí, padecía un Parkinson muy avanzado que le impedía realmente muchas cosas. Y mucho más si la situación era de mucha exigencia, porque entonces yo realmente lo he visto temblar como un papelito al senador Cantarero, del Parkinson tan avanzado que tenía. Y otras cosas que tenía él digamos para poder comunicarse con las personas era que por momentos usted le estaba hablando y él la miraba como si no estuviese. Entonces, muchas veces me ha dicho: “No quiero hablar”, “No quiero discursos” o “Por favor, que el discurso sea nada más que números, que es lo

que yo manejo. Yo no puedo leer más”. Y esto está en las versiones taquigráficas. Porque él tenía mucho impedimento personal, físicos, para desenvolverse” (p. 74).

Por su parte, la Fiscalía continuó con el interrogatorio:

“FISCALÍA (Yivoff).- ¿Sabe o le consta si aparte del Parkinson sufría alguna otra enfermedad?

TESTIGO.- Que yo notara, que yo conociera a simple vista, otra cosa, no. No sé, no he hablado nunca de otra enfermedad con él. Es más, de esa enfermedad tampoco hablé. Yo conozco porque acompañó a mi esposo, pero nada más” (p. 82/83).

También declaró en el debate Elisa María Stasevic de Uriburu (conf. audiencia de fecha 19 de diciembre de 2012 -p. 4/8-), quien en el año 2000 trabajaba en el despacho de Cantarero llevando a cabo tareas de orden social, no aportando ningún dato de interés sobre la enfermedad del senador para aquella época.

En la misma fecha prestó declaración Pablo Roberto Silva, asistente en el despacho del senador Cantarero para el año 2000, habiendo ingresado a mediados del año 1997.

Refirió que cumplía tareas dentro del despacho y también realizaba trámites en la calle, siendo su horario de trabajo de 9:00hs. a 21:00hs., salvo lunes y viernes que se retiraba más temprano.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

En relación a las enfermedades de Cantarero la Fiscalía lo consultó y precisó:

“FISCALÍA (Ferraris).- ¿Sabe si el señor Cantarero padecía alguna enfermedad para principios del año 2000?

TESTIGO.- Sí, él tenía algo neurológico, que de esto yo me voy enterando de a poco por trascendidos del mismo despacho. Pero no puedo precisarle la fecha de cuándo le empezó esa enfermedad.

FISCALÍA (Ferraris).- ¿Sabe si esa dolencia en alguna oportunidad le impidió participar de alguna sesión?

TESTIGO.- No puedo precisar ahora. Él tenía algunas veces compromisos médicos, pero no puedo precisar si justo en un día de sesión tuvo algún compromiso en sus años de mandato” (p. 33/34).

Igualmente ese mismo día prestó declaración Alba Hilda Troya (p. 56/61), empleada del Senado de la Nación desde el año 1987, quien refirió haber trabajado con Cantarero para el año 2000 y desde el año 1996, oportunidad en que el ex senador Romero se fue del Congreso.

Señaló que se encargaba de tareas sociales y cumplía un horario de 11:00hs. a 18:00hs.

A preguntas sobre las enfermedades de Cantarero respondió:

“FISCALÍA (Yivoff).- ¿Sabe si el senador padecía algún tipo de enfermedad?

TESTIGO.- Yo no sé qué padecía, pero sí sabía que estaba enfermo y sabía, por comentarios y por haber visto, que le preparaban la medicación. Qué sé yo, cuando uno saluda, sabía que alguien decía. Que estaba tomando una medicación sabía. Y eso, por comentarios, porque lo he visto así, como a veces cuando saludaba o hablaba con él. Pero a mí me parece que era su personalidad.

FISCALÍA (Yivoff).- ¿Qué es lo que veía usted cuando hablaba con él?

TESTIGO.- Siempre estaba así, como si estuviera pensando en otra cosa. Era muy amable, muy atento, siempre conmigo un encanto, no tengo nada que decir, pero como olvidadizo.

FISCALÍA (Yivoff).- ¿Sabe si padecía algún tipo de enfermedad respiratoria?

TESTIGO.- No, desconozco” (p. 60).

Y también prestó declaración ese día María Josefina Elena Zapata (p. 61/66 de la versión taquigráfica), empleada administrativa en el despacho del entonces senador Cantarero, quien precisó que cumplía un horario de las 9:00hs. hasta las 16:00hs.

En cuanto a las enfermedades de Cantarero precisó que recordaba que estaba en tratamiento y que solía viajar para tratarse porque se sentía mal, pero no recordaba exactamente qué enfermedad tenía. Dijo que podía ser respiratoria y neurológica, atento que le temblaban las manos.

De sus dichos se advierte que estaría haciendo alusión al “Mal de Parkinson”, ya que precisa uno de sus síntomas característicos.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Por su parte, los ex senadores convocados a prestar declaración testimonial tampoco trajeron luz sobre una posible afección respiratoria que aquejaba a Cantarero para aquella época, sino todo lo contrario.

Del Piero no recuerda alguna enfermedad de Cantarero (p. 75 de su declaración), Oudín desconoce si padecía alguna enfermedad (p. 81), San Millán precisó que tenía Alzheimer y “Mal de Parkinson” (p. 43), Eduardo Menem señaló que tenía la misma enfermedad que Bauzá “Mal de Parkinson” (p. 47), Ulloa desconocía que tenía problemas de salud (p. 11), Molinari Romero lo notaba lúcido y ubicado en tiempo y espacio, plenamente conciente de lo que hacía y decía (p. 147) y en el mismo sentido Villarroel (p. 56).

Finalmente, la periodista Fernanda Villosio tampoco hizo alusión en su extensa declaración testimonial prestada en el debate a ninguna enfermedad de tipo respiratorio que haya advertido en el ex senador Cantarero.

Como se advierte de lo expuesto hasta aquí, salvo el caso excepcional de una testigo que manifiesta en respuesta a una pregunta claramente “indicativa” del Tribunal, que Cantarero padecía de asma, me estoy refiriendo a la testigo Marcela Lidia Robles, el resto de los numerosos testimonios recogidos en el debate no brindan el mínimo indicio de la existencia de dicha enfermedad, no obstante hacen positiva alusión a la presencia de “Mal de Parkinson”. ¿Por qué conocían una y no la otra?

Pero no obstante ello, y más allá de cualquier duda razonable sobre su existencia, lo que ha quedado absolutamente

comprobado para esta querrela es que Cantarero, la noche del 26 de abril de 2000, no sufrió ningún ataque de asma y las razones de su temprana partida del recinto se vincularon con la consumación del pacto espurio.

Obsérvese al respecto, que en el video aportado por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, a fs. 13.429 de las actuaciones, se lo ve a Cantarero acercarse a la banca de Augusto Alasino, siendo dicha transmisión en directo por el noticiero de “Telenoche” que emite Canal 13 entre las 20:00hs. y las 21:00hs., sin advertirse signos de fatiga alguno, o manifestaciones de estar atravesando un ataque de asma.

Además, Cantarero hizo todo lo contrario a lo que el sentido común indica en casos en los que una persona atraviesa un conflicto asmático.

Por un lado, no fue a hacerse ver de su afección, sino que se dirigió directo a su casa (los registros de llamadas así lo indican), habló hasta el cansancio por teléfono -con su despacho, con colegas, con terceros, pero no con médicos o servicios de asistencia-, y, a su vez, recibió en su casa a Remo Costanzo, quien no hizo una visita fugaz como para no molestar más de la cuenta al paciente en reposo, sino que se quedó varias horas en el departamento, incluso utilizando el teléfono fijo para hablar con familiares de su provincia y otras personas (huella incontrovertible de su presencia).

En efecto, Cantarero tiene diversos llamados registrados, tanto en su celular n° 15-4402-3678, como en su teléfono particular 4813-5184, la noche del 26 de abril de 2000.

Veamos el intenso flujo de llamados:



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Llamados desde y hacia su celular (ver estudio pericial, fs. 19.377).

A su despacho en el Senado (tel. 4953-6898) a las 14:19hs., 15:30hs., 15:38hs. y 16:30hs.

Luego vuelven a figurar más llamados a su despacho a las 19:50hs., 19:58hs., 20:29hs., 20:33hs. y 20:35hs.

Asimismo a las 20:37hs., lo llama a Jorge Cosci al celular n° 15-4470-3274, llamado que permite conocer hasta qué hora Cantarero estuvo en el Congreso, siendo captado de inicio a fin por la celda 166 ubicada en la calle Alsina 1734 de esta ciudad -zona Congreso-.

A las 20:44hs., 20:52hs., 21:37hs., 22:22hs. y 22:23hs., recibe llamadas entrantes del conmutador del Senado (abonados número 4379-5900/5700/5600). Este segundo llamado de las 20:52hs. lo capta en la celda 152, ubicada en Av. Callao 1869 de esta ciudad, a una cuadra de su domicilio, lo que abona que su retiro del recinto se produjo antes de finalizada la sesión, a las 21:33hs.

De ahí en más, todos los llamados siguientes son captados en esa ubicación.

A las 21:41hs., 22:01hs. y 22:03hs., recibe llamados de Remo Costanzo (celular n° 15-4989-9699).

A las 21:53hs., recibe un llamado del celular de Mario Pontaquarto n° 15-4022-4716, el que es captado en su inicio y fin por la celda 52, ubicada en Av. Callao n° 1869 de esta ciudad, a una cuadra de su domicilio. A través de este llamado Pontaquarto le habría avisado que estaba llegando a su casa con el dinero de los sobornos (ver fs. 18.743, informe de

Agustín J. Gómez D'Hers, apoderado de Compañía de Radiocomunicaciones Móviles).

A las 22:45hs., recibe un llamado del celular de Augusto Alasino n° 15-4079-7194 (a nombre de Silvia Inés Barthet, su secretaria).

A las 23:18hs., lo llama Alberto Máximo Tell desde su celular n° 15-5662-6525.

Llamados desde el teléfono fijo del departamento (ver p. 526, cpo. III, leg. de información telefónica).

En los listados de llamadas pertenecientes a este abonado, obran los siguientes llamados (salientes) realizados durante el día 26 de abril de 2000:

A las 21:36hs. al celular de Mario Pontaquarto, captado este último por la celda 166 ubicada en la calle Alsina 1734 de esta ciudad; y realiza otro llamado a Pontaquarto a las 22:33hs.

A las 22:45hs. y 23:39hs. se comunica con el teléfono 4774-8667, abonado perteneciente a Inés M. de Farre.

A las 23:07hs. y 23:08hs., llama a los dos celulares de Augusto Alasino (al n° 15-4072-9773 y al n° 15-4079-7194).

A las 23:34hs., lo llama al dirigente justicialista nacido en Salta, Mariano José Mera, al teléfono 4811-4282.

A las 23:33hs. llama a su colaboradora Liliana Ramiro (teléfono 4305-0711).



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

A las 00:05hs., ya del día 27 de abril, consta una llamada al despacho del senador Ángel Pardo en el Senado de la Nación (teléfono 4379-5960).

A su vez, en las llamadas entrantes a dicho teléfono fijo, obran:

Por la mañana y hasta el mediodía, llaman a Cantarero a su departamento desde el conmutador del senado a las 09:38hs. y 09:40hs. (4379-5800), a las 10:00hs. (4379-5400), a las 10:39hs. (4379-5900), a las 13:15hs. (4959-3000), y a las 13:41hs. (4379-5600).

Asimismo, por la noche, desde el Congreso lo llaman recién a las 20:59hs. (4379-5700), y a las 21:00hs. (4959-3000); estos llamados, amén de los efectuados a su celular, confirman que Cantarero recién se retiró del recinto cerca de las 20.30 horas.

b). Por otro lado, y sin perjuicio de lo expuesto (que ya es mucho), se advierte un argumento más que termina de desvirtuar por completo los dichos de Cantarero y, por ende, los del propio Costanzo.

Este argumento se traduce en la ausencia de congruencia entre ambas declaraciones, entre los motivos por los que Cantarero señala que se retiró del recinto con premura (ataque de asma) y lo que dijo Costanzo que advirtió aquella noche al arribar a su domicilio de la Av. Callao 1983, piso 7° de esta Ciudad, que de modo alguno se corresponde con una afección de esas características.

Téngase presente que las manifestaciones de Cantarero se erigen en el sustento de los dichos de Costanzo, ya que éste refiere concurrir al domicilio del primero a fin de indagar sobre los mismos (ver p. 58/59 de la declaración prestada en juicio con fecha 11 de septiembre de 2012), extremo también señalado por Cantarero (ver ampliación de indagatoria de fecha 26 de junio de 2006 -fs. 20.202/20.220-).

Veamos entonces:

Costanzo refiere haberse apersonado esa noche al domicilio de Cantarero, luego de culminada la sesión.

Está afirmación, cabe aclarar, recién es introducida por él en su ampliación de declaración indagatoria de fecha 22 de junio de 2006 (fs. 20.179/20.197, oportunidad en que acompañó un descargo por escrito que obra a fs. 20.168/20.178vta.), sin que nada refiriera sobre el punto en sus dos declaraciones anteriores (ver declaraciones de fecha 14 de noviembre de 2000 -fs. 2.452/2.463vta.- y ampliación de fecha 16 de junio de 2005 -fs. 16.856/16.870vta.-).

Así, en la declaración aludida precisa lo siguiente: *“Lamento haber decidido por indicación de mis anteriores calificados defensores, no haber respondido a la requisitoria de V.S. en mi anterior indagatoria, por cuanto seguramente en ella me hubieran preguntado si había concurrido al departamento de Cantarero el día del tratamiento de la ley, hubiera manifestado que sí categóricamente, sin necesidad de recurrir a peritaje alguno, pues ingrese al domicilio, como explicaré más adelante, a cara descubierta, habiendo permanecido en el lugar por más de dos horas y*



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

habiendo utilizado el teléfono del dueño de casa para hacer algunas llamadas como ha quedado demostrado en el expediente” (fs. 20.176vta./20.177, el resaltado en negrita nos pertenece).

Y señala a su vez: “*Concurrí como manifiesto, pasadas las 22 horas, después de terminar la sesión habiendo pasado un rato bastante prolongado en el senado. Lo hice despojado de toda otra intención que no haya sido la de constatar y verificar los motivos por los cuales el Senador Cantarero se había retirado del recinto, no habiendo el dicente apreciado ni cuándo, ni la hora de dicho retiro, sin votar la ley, contradiciendo la clara manifestación y decisión del conjunto de responder por unanimidad la aprobación de la ley con sus reformas.*

Nadie, Señor Juez, que concurre a un lugar, donde se concreta un delito deja huellas tan evidentes como las llamadas telefónicas que se han determinado en este expediente.

Solo una actitud alejada de toda situación vinculada con los hechos que se investigan justifican mi presencia en el domicilio del Senador Cantarero.

No fui a ese departamento a retirar parte de ningún botín en juego, ya que de haber sido así, no dude que hubiera permanecido segundos en dicho lugar, por el simple temor de que la permanencia podría testimoniar esa circunstancia delictiva.

En resumen, llegué, comprobé el estado de salud de Cantarero, justifiqué su ausencia, sin reprocharle su conducta por haberse retirado del recinto, me quedé un rato bastante prolongado mirando

televisión y hablando por teléfono con algunos familiares y dirigentes políticos de mi provincia, retirándome con posterioridad” (fs. 20.177/20.177vta.).

Además, su presencia se encuentra corroborada por distintos llamados telefónicos que efectúa desde el teléfono fijo 4813-5184 de dicho domicilio a cuatro abonados de su provincia. Esto también es reconocido por él en su declaración.

Así, a las **22:40hs.** se comunica al domicilio de un abonado de la Localidad de Viedma, Río Negro, 2920-431744 (a nombre de Ramón M. Castro).

A las **22:47hs.** se comunica con el número 02920-15601921 (celular), cuyo detentador no ha podido ser identificado.

A las **22:46hs.** se comunica a la casa de su hijo Gustavo Costanzo (por aquél entonces Intendente de Viedma), 02920-424246.

Y el último desde este teléfono (ya que realiza otros desde su celular captados por la antena 152, ubicada en Av. Callao 1869 de esta ciudad) lo realiza a su domicilio particular en Viedma, número 02920-422050, a las **22:54hs.** Esta llamada, de acuerdo a la información obrante en los legajos telefónicos, es la única llamada desde lo de Cantarero a la casa de Remo Costanzo en Viedma.

Por su parte, en su declaración prestada en el debate (de fecha 11 de septiembre de 2012) señala lo siguiente:

“...Porque terminada la votación, me iba a retirar del recinto y veo a un grupo de senadores. Miro... Veo airado al



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

presidente del bloque, pregunto por qué, me dice porque se retiró Cantarero del recinto. Y decidí ir a visitarlo para comprobar y determinar realmente los motivos por los cuales se había retirado, si habíamos decidido una votación del pleno del bloque.

Fui a mi despacho, dejé unos papeles, subí al restaurante, comí una picada que solían preparar los mozos cuando hay sesión, tomé el auto y fui a visitar al amigo Cantarero. Toqué timbre, “Soy Remo”, “Subí”. Me lo encontré... No lo encontré bien. Le dije: “¿Llamaste al médico?” y me dijo: “No, sé cómo medicarme en esta circunstancia”.

Charlamos un rato. Vi una pantalla gigante frente mío, nunca había tenido experiencia de ver televisión en una forma... era una enorme pantalla. Prendí el televisor, hice zapping un rato, seguíamos charlando. Y como vi la hora un poco avanzada, quería hablar con mi familia que tenía que anunciar una gira... No me iba a ir ese fin de semana a Viedma, sino que iba a hacer una gira, tomé el teléfono, hablé con mi hijo para preguntarle cómo estaban las cosas, hablé con mi hija, porque el teléfono de mi mujer no contestaba, pensé que estaba en la casa de mi hija, hablé con algunos referentes con absoluta naturalidad.

Me quedé un rato más en la casa de Emilio. No tengo precisiones, pero diría que me retiré a las 11, 11 y cuarto, habiendo llegado no más de las 22 y 15, 22 y 20...” (p. 58/59).

Y a preguntas de la Fiscalía y el Tribunal agrega:

“FISCALÍA (Namer).- ¿Era conocido que el señor Cantarero sufría alguna enfermedad para esa época?

IMPUTADO COSTANZO.- ¿Alguna...?

FISCALÍA (Namer).- Enfermedad.

IMPUTADO COSTANZO.- Y sí.

FISCALÍA (Namer).- ¿Qué enfermedad?

IMPUTADO COSTANZO.- Y no sé qué enfermedad... Cómo le puedo decir yo qué enfermedad tenía Cantarero...

PRESIDENTE (Gerardo F. Larrambebere).- Pero ¿se comentaba que padecía algún tipo de enfermedad, alguna dolencia?

IMPUTADO COSTANZO.- Y sí. Cuando lo ví yo tenía un síntoma...

PRESIDENTE.- ¿Usted habla del día que lo fue a ver?

IMPUTADO COSTANZO.- Sí.

PRESIDENTE.- Pero más allá de ese día puntual, ¿se comentaba en el Senado o en el bloque que el señor Cantarero tenía algún tipo de dolencia cada tanto...?

IMPUTADO COSTANZO.- No se comentaba, pero se apreciaba.

PRESIDENTE.- ¿Y usted qué apreciaba?

IMPUTADO COSTANZO.- Y bueno, los síntomas que aprecié cuando lo fui a ver a la casa. No sé cómo explicarle cómo se va desarrollando y creciendo una determinada enfermedad.

FISCALÍA (Namer).- ¿Qué síntomas? ¿Cómo estaba?

IMPUTADO COSTANZO.- Mire. A ver, un día me levanté, empecé a caminar y notaba que se movía el piso, que estaba... que no podía hacerlo con



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

naturalidad. Me quedé en mi casa, llamé al médico y me dijo: “Síndrome vertiginoso”. Yo no voy a hacer un diagnóstico de Cantarero, sería una imprudencia. Pero para señalarle lo que noté cuando lo fui a ver, era una cosa parecida. Alguna imprecisión en caminar, cuando fue a buscarme agua. Esas son las cosas que yo noté. Cuando le dije si había llamado al médico me dijo: “Sé cómo medicarme en circunstancias como esta” (p. 70/71).

Entonces, y volviendo al planteo inicial: ¿existe congruencia entre las versiones brindadas por Cantarero y Costanzo en cuanto a la enfermedad que atravesó el primero aquella noche?

Si Costanzo se dirigió al departamento de Cantarero a fin de indagar los motivos de su partida (de comprobar su estado de salud), lo que incluso fue afirmado por este último: ¿no debió brindarnos alguna precisión de la afección respiratoria que lo aquejaba?

De las respuestas a estos interrogantes se advierte claramente la mendacidad de sus versiones, situación que refuerza la acusación en este punto.

Es que no podemos pasar por alto que la única referencia que brinda Costanzo respecto de la enfermedad que afectaba a Cantarero aquella noche es la de “síndrome vertiginoso”. No nos habla de asma, tampoco de ningún signo característico de dicha patología, muchos de los cuales resultan apreciables a simple vista (jadeo, tos, expectoración, opresión torácica). Solo hace mención a un síntoma que resulta completamente ajeno a su cuadro clínico.

Y cabe resaltar que no fue una visita fugaz, sino que estuvo un tiempo prolongado, charlando, mirando la tele y haciendo zapping, hablando por teléfono y demás.

En conclusión, Costanzo nada puede decirnos del asma, sencillamente, porque Cantarero no se retiró con antelación del recinto en virtud al padecimiento de una afección de ese tipo, sino y como se adelantara, su partida anticipada tuvo en miras la organización de la recepción y entrega del dinero de los sobornos.

13. La situación de Alberto Máximo Tell:

Por último, el descargo formulado en el debate por el ex senador Alberto Máximo Tell, tuvo por propósito la presentación de una coartada de pretendida inculpabilidad dirigido a justificar los registros de llamadas incorporados como prueba telefónica al debate, que lo ubicaban a altas horas de la noche en las inmediaciones del domicilio de Emilio Marcelo Cantarero, sito en Av. Callao 1983, piso 7° de esta Ciudad, junto a su chofer Ramón Eulogio Robledo.

En designio de ello sostuvo en su declaración prestada ante el Tribunal que la noche del 26 de abril de 2000, una vez concretada la sesión legislativa, se dirigió al local comercial denominado *La Biela*, ubicado en las proximidades de dicho domicilio (Av. Quintana 600 de esta Ciudad), con el objeto de realizar un festejo por su cumpleaños sucedido el día anterior.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Las llamadas que sustentan su acusación son las siguientes:

1). Llamada efectuada a las **23:18hs.** desde el celular n° 15-5662-2565, titularidad de Alberto Máximo Tell, al celular n° 15-4402-3678 perteneciente a Cantarero. El primero de los teléfonos trasmite a través de la celda 350 ubicada en la Av. Santa Fe 1780, esquina Av. Callao de esta Ciudad, lo que lleva a colegir que se trataría de un llamado en la inminencia de la llegada de Tell al domicilio de Cantarero (le estaría avisando de su inminente llegada).

2). Llamada efectuada a la **01:33hs.**, ya del día 27 de abril de 2000, desde el mismo celular n° 15-5662-2565 al otro teléfono propiedad de Tell (celular n° 15-4047-9894), siendo la celda de origen de dicho llamado la 152, ubicada en Av. Callao 1869 de esta Ciudad, a una cuadra del domicilio de Cantarero, y la celda que capta el otro celular la 166, ubicada en la calle Alsina 1734 de esta Ciudad -zona de Congreso-. Este llamado es efectuado por Tell, desde lo de Cantarero, a su chofer Robledo, que yacía en el Congreso a la espera de indicaciones de búsqueda.

Es oportuno precisar que Robledo utilizaba habitualmente el celular n° 15-4047-9894 propiedad de Tell. Esta situación es reconocida en su declaración prestada en el debate (como se verá a continuación) y abonada por el propio ex senador en su descargo ante el Tribunal, tal como se expondrá en párrafos siguientes.

3). Llamada efectuada a la **01:40hs.** desde el celular n° 15-4047-9894 (detenido por Robledo), de catorce minutos de

duración, a la casa de la empleada doméstica de Tell y amiga del chofer, Leticia del Carmen Gómez (abonado 4272-1079). Esta llamada se concretó con intervención de las celdas 052 al inicio y 152 al finalizar, lo que permite colegir que mientras Robledo aguardaba por el ex senador Tell en la puerta del domicilio de Cantarero (previo llamado de la 01:33hs, para que pase a retirarlo), se comunicó con su amiga y empleada doméstica de su jefe.

Obsérvese sobre el punto que la propia Leticia del Carmen Gómez, en su declaración prestada en el debate con fecha 3 de abril de 2013 (p. 36/44), reconoció el número de teléfono 4272-1079 como el correspondiente a su domicilio sito en la calle Mercedario 265, Pcia. de Buenos Aires, y señaló que era habitual que Ramón Robledo, chofer de Tell, se comunicara con ella en horas de la madrugada, tanto por razones de amistad, como para encargarle cosas que el senador hubiera encomendado. Esos llamados “*podía ser uno como podían ser dos o tres...*” (sic.).

Por su parte Ramón Eulogio Robledo, en su declaración de fecha 20 de diciembre de 2012 expuesta ante el Tribunal (p. 35/51) precisó lo siguiente:

FISCALÍA (Ferraris).- ¿Recuerda si para esa época el senador utilizaba teléfono celular?

TESTIGO.- Sí, sí, el cual lo tenía yo prácticamente.

FISCALÍA (Ferraris).- ¿Un solo celular?

TESTIGO.- Yo me acuerdo de uno.

FISCALÍA (Ferraris).- ¿Es mucho pedirle el número?



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

TESTIGO.- No me acuerdo.

FISCALÍA (Ferraris).- ¿Si yo le digo algunos números?

TESTIGO.- A ver, puede ser.

FISCALÍA (Ferraris).- ¿56 62 25 65?

TESTIGO.- Mire, yo sé que con 5 era, pero no me acuerdo si era 85, 65. No me acuerdo.

FISCALÍA (Namer).- Le voy a mencionar otro: 40 47 98 94.

TESTIGO.- Puede ser ese. Puede ser ese. Yo prácticamente recibía todos los llamados, y ahí avisaba, y ahí llamaba a otra persona.

FISCALÍA (Ferraris).- ¿Usted utilizaba ese teléfono?

TESTIGO.- Sí, sí.

FISCALÍA (Ferraris).- ¿Conoce a Leticia del Carmen Gómez?

TESTIGO.- Sí, es la chica que trabajaba con él en su departamento, que hacía la tarea de limpieza.

FISCALÍA (Ferraris).- ¿Recuerda haberla llamado a la madrugada del 27 de abril?

TESTIGO.- Sí, porque yo estaba constantemente con ella preguntando si estaba preparada tal cosa, tal cosa, y por ahí me decía: "Ramón, habla con Leti y decile que me prepare esto, porque viajamos temprano". Y no teníamos horario.

FISCALÍA (Ferraris).- ¿Los motivos de ese llamado los recuerda?

TESTIGO.- Hablaba siempre con ella.

FISCALÍA (Ferraris).- Respecto de ese llamado, le pregunto concretamente, ¿usted en ese momento estaba con el senador cuando la llama?

TESTIGO.- Sí, o estaba a veces en su despacho. En donde sea yo llamaba y hablaba con ella.

FISCALÍA (Ferraris).- Esa madrugada le estoy preguntando.

*TESTIGO.- Sí, esa madrugada. Varias madrugadas. Yo tenía una... Éramos amigos, **teníamos una amistad**” (el resaltado en negrita nos pertenece).*

Y a preguntas de esta querrela señaló:

“QUERELLA (Rey).- ¿Qué tal? Buen día. Esta llamada que usted alude que realizó a la señora Leticia del Carmen Gómez.

TESTIGO.- Sí.

QUERELLA (Rey).- Puntualmente, ¿cuándo las hizo?, ¿cuando el senador sube al vehículo, cuando usted lo deja?

TESTIGO.- Cuando yo estoy solo. Cuando a veces estoy solo. O cuando a veces me pregunta: “Ramón, ¿te llamó Leticia?...”

QUERELLA (Rey).- Pero esta de la madrugada del 27 le estoy preguntando puntualmente.

TESTIGO.- Es que yo le quiero explicar. Nosotros, al ser compañeros de trabajo, yo tenía otra amistad... Creo que no cabe decirlo... Yo le hablaba a ella porque... Bueno, era más que una compañera... Yo no puedo... Hablaba de eso, nada más, de los llamados de esa hora, que después me enteré cuando salió, no sé, en un expediente, el tema de las (...), digo, “Bueno, acá me descubrieron”, porque era un tema más allá del trabajo, sino de amigos.

QUERELLA (Rey).- Está bien, yo le estoy haciendo una pregunta puntual.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

TESTIGO.- Está bien. Yo las cosas esas, puede ser. Porque yo le estoy diciendo, por eso, que a veces me llamaban porque yo le cuento a Leti: "Mirá, el senador está viajando mañana a la mañana tempranito..."

PRESIDENTE.- Está bien, señor. Usted le preguntó y le contestó que estaba solo.

QUERELLA (Rey).- No me quedó claro si dijo que estaba solo.

PRESIDENTE.- Sí, dijo que estaba solo.

QUERELLA (Rey).- Estaba solo, pero ¿recuerda si las realizó entonces antes de que el senador subiera el vehículo o cuando usted lo dejó en la casa?

*TESTIGO.- **Hay cosas que nosotros hablábamos, y no lo puedo hablar delante del senador.***

PRESIDENTE.- La pregunta es si fue antes o después. ¿Recuerda?

*TESTIGO.- **Puede ser antes o después, no me acuerdo la hora. Ese día, como todos los días.***

QUERELLA (Rey).- Está bien. Gracias" (el resaltado en negrita nos pertenece).

Mientras que Tell en su descargo brindado ante el Tribunal con fecha 11 de septiembre de 2012, a preguntas de la Fiscalía esgrimió:

"FISCALÍA (Namer).- Con respecto a su domicilio, ¿dónde vivía -cambiando de tema- para esa época? ¿En qué domicilio particular?

IMPUTADO TELL.- En un primer momento vivía en Peña y Austria, aproximadamente en la calle Peña, y a posterior en Guido y Callao. Entre Guido y Ayacucho.

PRESIDENTE.- A posteriori, ¿cuál es el dato para saber?

IMPUTADO TELL.- Cuando empezó el tema del anónimo y en la cual fui objeto de robo. Algunos senadores, con todas las cosas que se decían por los medios, hemos sido objeto de robo en nuestros domicilios. Y de Peña pasé a vivir en Guido, entre Ayacucho y Callao.

FISCALÍA (Namer).- Pero no entiendo... El día de la sesión, ¿dónde...?

IMPUTADO TELL.- Peña dije.

FISCALÍA (Namer).- Perdón.

¿Recuerda si tenía teléfono celular, qué números eran?

IMPUTADO TELL.- Tengo un ayuda memoria, porque... Tenía celular. (Busca entre sus papeles.) Tenía los celulares 15-4047-9894, 447-9162 y el 662-2565.

FISCALÍA (Namer).- ¿Estos celulares los llevaba usted personalmente? ¿Tenía siempre los tres con usted?

IMPUTADO TELL.- Yo en esa oportunidad tenía tres trabajos: mi organización gremial, el Fondo de Compensador Telefónico y el Senado.

En el caso particular, había uno que yo lo usaba con respecto del Senado y lo circulaba con mi chofer o mi secretaria. Nadie más.

FISCALÍA (Namer).- ¿Quiénes lo asistían en ese momento?

IMPUTADO TELL.- ¿En qué momento?

FISCALÍA (Namer).- Para la época en que se sancionó la ley.

IMPUTADO TELL.- Mis asesores.

FISCALÍA (Namer).- ¿Recuerda los nombres?

IMPUTADO TELL.- Sí, están en el expediente.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

PRESIDENTE.- No, está bien. ¿Pero usted los recuerda?

IMPUTADO TELL.- El doctor Izquierdo y el doctor Torres.

FISCALÍA (Namer).- ¿El celular a veces lo tenían ellos?

IMPUTADO TELL.- No, usted me está preguntando quién me asistía en la Comisión.

PRESIDENTE.- No. Perdóneme, me parece que le está preguntando quién era su chofer en ese momento y quién era su secretaria.

*IMPUTADO TELL.- **Ramón Robledo mi chofer y mi jefa de secretarias era la señora Liliana Jorge.***

PRESIDENTE.- ¿Liliana...?

IMPUTADO TELL.- Liliana Jorge.

FISCALÍA (Namer).- Bueno. Quiénes tenían... ¿A quiénes le daba su celular, a veces, si se los daba?

*IMPUTADO TELL.- **Le acabo de decir a mi chofer y a mi secretaria.***

FISCALÍA (Namer).- ¿Qué celular les daba a ellos de estos tres?

*IMPUTADO TELL.- **Indistintamente.***

FISCALÍA (Namer).- ¿A veces le daba los tres celulares?

*IMPUTADO TELL.- **No, los tres no, uno**" (p. 24/26, el resaltado en negrita nos pertenece).*

Esta versión exculpatoria ideada por Tell con el objeto de refutar la acusación articulada en su contra, fue introducida inicialmente en la ampliación de declaración indagatoria que prestara con fecha 29 de mayo de 2006 (fs. 19.722/19.737), y a partir del conocimiento de la prueba de los registros telefónicos incorporada al sumario.

Así expuso en aquella oportunidad:

“A la pregunta que se me hiciera caprichosamente de qué hice después de sancionada la ley de reforma laboral, debo responder con certeza que esa noche cené en el comedor del Senado, con mis asesores, Dr. Izquierdo y Dr. Torres más un grupo de senadores y empleados de la Casa, hechos estos que están acreditados en el expediente (...).

Luego de la cena en el comedor del Senado, me desplacé en el auto del senador Yoma en compañía del senador Pardo hasta el local gastronómico de la Recoleta llamado “La Biela” donde el senador Yoma nos dejó, y en donde había quedado en encontrarme con algunos de mis empleados como Liliana Jorge, y José Torres, mis asesores Roberto Izquierdo y Carlos Torres para agradecerles por la labor desempeñada con responsabilidad para la sanción de la ley en cuestión, y además para brindar con algunos amigos por mi cumpleaños que había sido el 25 de abril, que por haberme encontrado trabajando en el proyecto de ley, no lo había podido festejar en tiempo y forma, hecho sobre el que pueden dar fe casi todos los empleados de dicho establecimiento. Aclaro que es un lugar que frecuento habitualmente, por lo que pido en esta instancia que se chequeen mis llamadas telefónicas antes y después de la fecha en cuestión, me refiero por el tema de las celdas. Asimismo, expreso que he permanecido en La Biela hasta que pasó mi chofer Ramón Robledo a buscarme para luego dejarme en mi domicilio antes denunciado”.

Preguntado que fue para que diga desde dónde venía su chofer a buscarlo, respondió: “desde el Senado, ellos



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

permanecieron allí esperando. Como le dije anteriormente, lo he llamado a mi chofer para que venga a buscarme, desde mi celular al celular del auto” (fs. 19.736/19.737, el resaltado en negrita nos pertenece).

Por su parte en la ampliación de indagatoria de fecha 20 de septiembre de 2006, en alusión a su declaración anterior, volvió a reiterar la versión exculpatoria de *La Biela* (ver fs. 21.175).

Asimismo solicitó de cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas: Darío Spada, Miguel Vega y Nicolás Pereyra (empleados del local gastronómico), Liliana Jorge, Paolo Sacerdoti, Jorge Yoma, Carlos Torres, Roberto Izquierdo, Gustavo Romero, Verónica de Porrés, Juan Carlos Roldán y Ramón Robledo.

Y expuso en tal sentido lo siguiente: *“Estos testigos corroborarán mis dichos sobre la hora que salí del Senado, con quien me desplazé, lugar en que me quedé, con quien estuve compartiendo una reunión, si en esa reunión me atendieron, y finalizada la reunión si me buscaron y me llevaron a mi domicilio. Ello demostrará al Tribunal que estuvieron conmigo la noche del 26 de abril de 2000 y madrugada del 27 de abril de 2000, y que jamás fui al departamento del Sr. Cantarero como señala el Juez y la Cámara”* (fs. 21.175vta.).

Pero no debe pasarse por alto que con anterioridad a dichas declaraciones, tanto en las producidas con fechas 10 de octubre de 2000 (fs. 1.286/1.297, oportunidad en la que presentó un descargo por escrito que obra a fs. 1.280/1.285vta.) y 28 de diciembre de 2000 (fs. 3.498/3.506), como en la brindada el día 13 de junio de 2005 (fs.

14.221/14.241vta.), **nada señaló sobre su paso por *La Biela* aquella noche del 26 de abril de 2000.**

Por el contrario en esta última ampliación y a preguntas concretas formuladas por el magistrado precisó:

Preguntado que fue para que diga qué hizo el 26 de abril de 2000, día en que se trató la ley de Reforma Laboral en el Senado, y resultó aprobada por dicho Cuerpo, respondió: “...*Finalizada la sesión, debo haber ido a mi despacho, como era habitual, debo haber bajado a cenar supongo con los asesores, los Dres. Izquierdo y Torres, **no recuerdo nada más***” (ver. fs. 14.240vta., el resaltado nos pertenece).

Preguntado que fue para que diga si realizó alguna reunión a modo de festejo luego de lograr la aprobación en el Senado la Ley de Reforma Laboral la noche del 26 de abril de 2000, respondió: “*que me hicieran participar no, no recuerdo ni escuché comentario, después por los diarios leí que el radicalismo lo había hecho, el oficialismo, pero no me consta*” (ver. fs. 14.240vta., el resaltado nos pertenece).

Preguntado que fue para que diga si recuerda que hizo el día 27 de abril de 2000, al día siguiente de la aprobación en el Senado de la Ley de Reforma Laboral, respondió: “*no lo recuerdo*” (ver. fs. 14.240vta., el resaltado nos pertenece).

Finalmente, en su declaración prestada en el debate con fechas 6 y 11 de septiembre de 2012, señaló lo siguiente:

Día 6 de septiembre de 2012:



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

“Yo no tuve ninguna cosa rara después de la sesión. Gracias a Dios la hoy mujer del arrepentido a sueldo lo dice también y certifica que cené en los salones y el comedor del Senado...”

PRESIDENTE.- Le pido que hable al micrófono.

*IMPUTADO TELL.- ...que después él no se molestó en acreditar o investigar mis dichos posteriores a la cena en el comedor del Senado, **que estuve en La Biela agradeciéndoles a mis dos asesores y unos cuantos amigos, porque el día anterior había sido mi cumpleaños y no había podido saludarlos o brindar con ellos, como lo hacía habitualmente con mis amigos.***

Una mesa chica, de cuatro amigos y dos asesores, un matrimonio inclusive. Y él nunca corroboró eso. Y yo di nombres, mozos, gerentes, días, horas. Y él cree que por una llamada telefónica de la zona yo soy... me imputó. Me procesó y me elevaron a juicio. Hasta él, sus llamadas telefónicas también son de esa zona. ¿Quién no anda por la Recoleta? De la cena nunca le dijeron nada. Esto no es un hecho satelital que me indique dónde estoy, en una propiedad. Acá lo dijeron. No solamente Alasino contrató un perito telefónico; yo también, es mi área, es mi actividad. Eso no le da certeza y prueba de nada. Debe ser un indicio, nada más. Pero esos no eran elementos que él tenía como prueba para elevar a juicio” (p. 185/186, el resaltado en negrita nos pertenece).

Día 11 de septiembre de 2012:

*“Después hablé también cómo fue mi actitud después a posteriori de esa votación, es decir, después de haberse votado. Yo ahí hablé que... también lo dije al principio y sin tener ningún tipo de problemas, **lo dije en aquel momento en mis indagatorias que había subido al***

despacho, que después invité a cenar en el Senado a mi asesor Izquierdo y Torres en agradecimiento a la tarea y del objetivo logrado. Gracias a Dios que ahí da fe la que hoy es pareja o esposa del arrepentido, en la cual también cuando se le recibió testimonial a ella, ella da fe de que yo estaba cenando allí. Y después de eso, después de allí me retiré a un establecimiento gastronómico de la Recoleta, que lo hice a posterior, porque eso hace a mi vida privada y en aquel momento yo había hablado hasta lo del Senado.

Después cuando se me esconden pruebas... se me ocultan pruebas por parte del juez Rafecas, allí pido una ampliación de indagatoria y empiezo a hablar sobre el tema de por qué relacionaba... Lo único que hizo es procesarnos a quienes habíamos tenido llamadas telefónicas cerca del barrio, lugar en donde era la casa de Pontaquarto, que es la Recoleta, que era un lugar habitual... demostré que era un lugar habitual mío, como así también de muchas otras personalidades de la política, de la Justicia o lo que fuere.

En base a eso, también se me privó de distintas pruebas, como así también lo dejé expresado. Y de allí después llamé a mi chofer y me trasladé a mi casa. Yo inclusive con anterioridad, cuando hablé en mi indagatoria el tema de la cena en el Senado, cuando se me preguntó capciosamente sobre qué había hecho, en ningún momento dije que me había ido a mi domicilio, que me había..." (p. 12/13, el resaltado en negrita nos pertenece).

A preguntas de la Fiscalía precisó:



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

“FISCALÍA (Namer).- ¿Recuerda el 26 de abril haber mantenido alguna conversación con el senador Cantarero?

IMPUTADO TELL.- Sí. Con el senador Cantarero sí, en la cual él se había disculpado de la votación y en la cual le manifesté, palabras más, palabras menos, que de todas maneras teníamos el número y no había problema, y que se curara pronto. Nada más.

FISCALÍA (Namer).- Esa conversación, ¿usted llamó? ¿Lo llamaron a usted?

IMPUTADO TELL.- Yo en ese momento... Él me llamó disculpándose de que se había retirado y yo contesté el llamado. Yo siempre tuve la duda en este tema si lo contesté yo o lo contestó mi secretaria. Pero después cuando se me planteó el tema, recordaba que había hablado con él.

FISCALÍA (Namer).- Cuando usted tuvo esta conversación, ¿recuerda dónde estaba?

IMPUTADO TELL.- No, no recuerdo” (p. 26/27, el resaltado en negrita nos pertenece).

Y a preguntas de esta Querella dijo:

“QUERELLA (Ipohorski).- Usted recién dijo que el 26 a la noche se fueron a comer y que después fueron a un establecimiento gastronómico. Quería preguntarle a qué establecimiento gastronómico.

IMPUTADO TELL.- Como figura en el expediente, a La Biela.

QUERELLA (Ipohorski).- ¿Quiénes estaban en La Biela?

IMPUTADO TELL.- Mis dos asesores, un matrimonio, mi secretaria y su esposo, y dos o tres amigos míos más.

PRESIDENTE (GERARDO F. LARRAMBEBERE).- ¿Recuerda quiénes eran esos dos o tres amigos?

IMPUTADO TELL.- Sí, se lo digo en el orden: el doctor Izquierdo, el doctor Torres, la señora Liliana Jorge, su esposo Sartori, Sacerdoti, el doctor Romero, Juan Carlos Roldán y Verónica Escaro.

QUERELLA (Ipohorski).- ¿Había algún senador en esa reunión?

IMPUTADO TELL.- No” (p. 32/33, el resaltado en negrita nos pertenece).

Y aclaró también:

“(Ipohorski) Volviendo... Cuando usted se retiró de comer en el Senado, ¿cómo fue a “La Biela”?

IMPUTADO TELL.- Me llevó el doctor Yoma.

QUERELLA (Ipohorski).- ¿Estaba con alguien?

IMPUTADO TELL.- Con el senador Pardo” (p. 43, el resaltado en negrita nos pertenece).

Ahora bien, esta versión de los hechos (coartada) introducida por Tell recién en su ampliación indagatoria de fecha 29 de mayo de 2006, antes de ello no recordaba y hasta negaba haber participado de festejo alguno con posterioridad al cierre de la sesión, ha quedado completamente desvirtuada a la luz de la prueba incorporada y producida en el debate

Es que la prueba del juicio desmiente a Tell, esmerila su descargo y refuerza la acusación en su contra.

Veamos:



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

a). Tell refiere que finalizada la sesión legislativa y luego de cenar con sus asesores Izquierdo y Torres en el comedor del Senado, se retiró a *La Biela* en el auto del senador Yoma y en compañía del senador Pardo.

Lo expuesto es desmentido por Pardo en su declaración indagatoria incorporada al juicio.

Así, Ángel Francisco Pardo prestó ampliación de declaración indagatoria con fecha 28 de junio de 2006 (fs. 20.278/20.295), oportunidad en que precisó lo siguiente:

“yo ya dije todo lo que sabía en mis anteriores declaraciones, las cuales ratifico, por lo que me pongo a disposición del Tribunal para lo que me quiera preguntar” (fs. 20.292).

Preguntado que fue por SSa. para que diga en relación a lo manifestado en su anterior indagatoria donde señaló que la noche del 26 de abril de 2000, comió en el comedor del Senado y luego fue a la Biela, si lo ratifica, respondió: *“yo comí una picada en el comedor del Senado”* (fs. 20.293).

Preguntado que fue por SSa. para que diga si esa noche del 26 de abril de 2000 fue llevado a la Biela por el Senador Yoma en el auto de éste, respondió: *“dada mi enemistad manifiesta con el Senador Yoma desde enero del 2000, pública y notoria, jamás pude haberme subido al auto de él, y como prueba ilustrativa aportó dos notas periodísticas del diario Clarín del periodista Gutierrez del 2 de enero de 2000 y otra más reciente del 17 de noviembre de 2005. Lo que aclaro, es que del episodio que señala el*

periodista de que empuñe un revolver calibre 38 para intimidar a Yoma, jamás existió, y el mismo Yoma lo desmintió, pero ratifico mi enemistad pública y notoria desde enero de 2000, que fue ese enfrentamiento por la Ley de Lavado de Dinero, ahí empezó, que me costó la renuncia mía a la Comisión de Asuntos Penales” (fs. 20.293/20.293vta., el resaltado en negrita nos pertenece).

Para mayor ilustración de VV.EE, en estas notas periodísticas se señala lo siguiente:

“Un Proyecto Controvertido”. “Senado: peleas en el PJ por la ley contra el lavado”. “Los cambios al dictamen desataron un fuerte enfrentamiento entre los legisladores”. Por Alfredo Gutierrez, de la redacción Clarín. Edición Domingo - 02.01.2000. “Los últimos días del año fueron más que agitados para los senadores justicialistas. Pero en la reunión del jueves 30, las cosas bordearon el límite. Y según dijo un legislador de ese mismo sector a Clarín, hasta llegó a exhibirse un arma de fuego. La seria trifulca se desencadenó a partir de las 10 en el despacho del salteño Emilio Cantarero, cuando se discutió el controvertido proyecto de ley sobre lavado de dinero. Esta vez fue el menemista Jorge Yoma contra el jefe de bloque, el entrerriano Augusto Alasino. Yoma embistió contra las reformas que propone la mayoría del PJ -que fueron adelantadas en exclusiva por Clarín-, que consisten en limitar el alcance de la iniciativa ya aprobada en septiembre por Diputados. A este proyecto se lo redactaron los lavadores, gritó Yoma a Alasino, cuando éste le recriminó su intención de hacerlos quedar como sospechosos. Después fue más directo: ¿Por qué no convocamos a una comisión de chorros que opine sobre el hurto?, chicaneó sonriendo. Sos un imbécil y un



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

tarado, reaccionó Alasino, con gestos de furia. Enseguida, terció el correntino Ángel Pardo con palabras que elevaron la tensión: Los lavadores son ustedes: los Yoma. Y sobreactúas porque quieres lavar tu apellido, gritó. La situación siguió al rojo. Entonces, Pardo abandonó la reunión y fue hasta su despacho. Volvió luego y según dijo uno de los testigos, lo habría hecho empuñando un revólver 38, con la intención de intimidar a Yoma. Pardo, desde luego, fue disuadido rápidamente de sus propósitos por sus pares. Yoma había cuestionado con dureza la iniciativa de sus compañeros...” (ver fs. 20.276).

La segunda nota acompañada es: “Una iniciativa que estaba demorada en el Senado”. “La ley contra el lavado va con cambios a Diputados”. “Es un proyecto que reclama EE.UU. Otorga facilidades para abrir el secreto fiscal”. Por Alfredo Gutierrez, de la redacción Clarín. Edición 17.11.2005. “Yoma fue el único de los 46 presentes que votó en contra. En el 2000 había tenido un duro cruce con el entonces senador Angel Pardo, quien llegó a apuntarlo con un revólver en una reunión de bloque, porque había dicho que “esta ley parece hecha por los lavadores para que nunca se descubra nada”...”. (ver fs. 20.277).

Preguntado que fue para que diga si esa noche del 26 de abril de 2000, estuvo con Tell en la Biela, respondió: “Tell no fue conmigo a la Biela, yo a la Biela fui solo como lo dije en mi anterior declaración. Si Tell esa noche festejó su cumpleaños, a mí, no me invitó. Yo esa noche en La Biela estuve solo en compañía de una mujer, y es más, cuando comenzó a llegar gente que ella conocía, decidimos cruzarnos al café que señalé en mi anterior declaración, al café de la Paix. Hasta alrededor de

las 1:00hs., por lo que yo calculo, estuve en la Biela, y no vi a ningún colega del Senado que yo conociera que entrara a la Biela, sino, yo me hubiera parado a saludarlo. A la Biela fui en un taxi, y a la madrugada cuando ya me iba del café de la Paix, lo llamé a mi chofer para que me fuera a buscar” (fs. 20.293vta./20.294, el resaltado en negrita nos pertenece).

Preguntado que fue para que diga esa noche del 26 de abril de 2000 qué otros senadores estuvieron en esa picada en el comedor del Senado, respondió: *“estaban casi todos los senadores, y debe haber durado unos 15 o 20 minutos”* (fs. 20.294).

Preguntado que fue para que diga si no escuchó allí que después había una reunión en lo de Cantarero, respondió: *“no, no lo escuché, pero si eso ocurrió, se manejó con un esquema muy cerrado. Quiero agregar que respecto a lo del auto de Yoma, yo nunca lo vi, se que tenía un Passat o un Audi y que lo usaba para viajar a su provincia, porque no se subía a un avión para nada”* (fs. 20.294, el resaltado en negrita nos pertenece).

Por su parte, el diputado Jorge Raúl Yoma prestó declaración testimonial -por escrito- en el marco del debate (fs. 26.909/26.912), oportunidad en que dio respuestas al pliego de preguntas obrante a fs. 26.800/26.802.

En tal sentido reconoció expresamente la existencia de un grave conflicto suscitado con Pardo para la época de los hechos, fortaleciendo de este modo la versión brindada por éste y descalificando el descargo articulado por Tell.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Pregunta 36. En el mes de abril de 2000 ¿mantuvo algún tipo de enfrentamiento o distanciamiento con el ex Senador Ángel Francisco Pardo? En su caso, ¿cuáles fueron las razones?

“Sí. El Senador Pardo me amenazó con un arma por el tratamiento de una ley anti lavado a la que yo me opuse. Recuerdo que Pardo se había agraviado cuando yo dije que el dictamen parecía hecho por y para los lavadores” (fs. 26.912).

Párrafo aparte merece su manifestación de lo realizado luego de la sesión, ya que no existen dudas para esta querrela que Yoma confunde ese día con otro distinto, brindando precisiones que no se condicen con lo sucedido aquella noche.

Pregunta 37. ¿Recuerda la fecha en que se sancionó la ley de reforma laboral? En su caso, relate qué hizo cuando finalizó la sesión.

“La fecha no la recuerdo. Si mal no recuerdo me fui a cenar al comedor junto con otros senadores y luego me retiré con los senadores Tell y Branda, en el auto de este último, y dejamos a Tell en la Recoleta y luego Branda me dejó en mi casa que queda en Belgrano muy cerca de la suya” (fs. 26.912).

Lo expuesto se colige no solo porque Ricardo Branda nada precisó en alusión a dicho traslado en oportunidad de prestar declaración indagatoria en el juicio (tampoco sería compatible con lo dicho por Tell si tomáramos como cierta su versión de los hechos), sino porque las planillas de registro de movimientos de la Playa de Estacionamiento del Senado dan cuenta de una situación distinta.

Dichas planillas del 26 de abril de 2000 registran una salida del entonces senador Yoma con su vehículo Audi Dominio 454 a las 21:50hs., y otra del senador Branda con su vehículo Lancia Dominio 578, conducido por su chofer Becerra, a las 22:53hs., lo que lleva a colegir que cada uno se retiró por su cuenta.

Y es justamente esta prueba documental la que termina de erosionar la versión brindada por Tell, exhibiendo a la luz su banal mentira.

Ello en razón a que nunca podría haberse retirado en el auto de Yoma a las 21:50hs. (conforme el registro aludido), si como señalara en su declaración del debate, una vez finalizada la sesión (21:33hs.) se dirigió a su despacho y luego al comedor del Senado oportunidad en que invitó a cenar a su asesores Izquierdo y Torres en agradecimiento por la tarea y el objetivo logrado (ver. p. 12/13 de la declaración de fecha 11 de septiembre de 2012).

Es que no supera el filtro del sentido común pensar que su ida al despacho y la cena con sus asesores le demandó tan solo 17 minutos, ello sin contar que debió haber salido disparado de la sesión, sin detenerse en saludos y demás cuestiones de protocolo.

En nada hace variar lo expuesto hasta aquí la declaración testimonial brindada por Marcelo Ignacio Jaime Alonso con fecha 12 de marzo de 2013, convocado a exclusiva petición de la defensa oficial (fs. 24.938/24.939).



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

El nombrado, actual empleado en el Senado de la Nación (en el despacho de la senadora por Corrientes Josefina Meabe), trabajaba en el año 2000 como director de despacho del entonces senador Pardo.

En la audiencia de juicio, de modo muy llamativo, recordó a preguntas de la defensa oficial y luego de trece años, una conversación del día 27 de abril de 2000 (absolutamente intrascendente para ese entonces) en la que Pardo le habría manifestado que la noche anterior, luego de la sesión legislativa, había concurrido a *La Biela* junto con los senadores Tell y Yoma (p. 233/234).

Su testimonio, amén de contradecir al propio Pardo y las planillas de estacionamiento referidas, también intentó minimizar el conflicto suscitado para esa época entre el nombrado y el ex senador Yoma (ver fs. 234/235), evidenciando un claro interés beneficiante a favor del acusado Tell, situación que llevó a requerir en oportunidad de los alegatos de esta querrela su extracción de testimonios para que se investigue su posible conducta ilícita.

Es que como bien refieren Gemelli-Zunini: Introducción a la Psicología, citado por Enrique Falcón, Tratado de la Prueba, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003, Tomo II, pág. 308), *“Los estudios desarrollados sobre el funcionamiento de la memoria sostienen que “si un hecho es interesante, entra a formar parte de nuestra conciencia -aún cuando sea por una sola vez-, lo que es suficiente (como se sabe) para que se imprima de una forma duradera; contrariamente, una representación única de un contenido indiferente se fija muy difícilmente”.*

b). También se cuenta en el debate con la declaración testimonial brindada con fecha 3 de abril de 2013 por Natalio Derinovsky, mendocino que se encontraba en Buenos Aires para la época de los hechos a fin de consultar por su designación como Gerente Regional de ANSES Mendoza.

El nombrado refirió que la noche del 26 de abril de 2000 cenó con su hermana que vivía en Buenos Aires y estaba próxima a viajar al estado de Israel, y que luego concurrieron al establecimiento “La Biela” a tomar algo (p. 65).

Si bien señaló inicialmente no conocer al ex senador Tell, luego creer que no lo conocía, para posteriormente afirmar que no lo conocía y finalmente reconocer que podría haberlo visto por televisión alguna vez, fue claro al precisar que esa noche en *La Biela* no recordaba haberlo visto (p. 70/71).

c). En el mismo sentido se advierte la declaración brindada por Néstor Darío Spada, mozo de *La Biela*, en la audiencia de fecha 8 de mayo de 2013.

Este testigo fue propuesto por la defensa a fs. 24.796/24.806 del sumario y luego propugnado su desistimiento en el debate (junto con los testigos Gustavo Romero, Miguel Vega y Nicolás Pereyra) con oposición de esta querella.

El nombrado declaró que trabajaba como mozo en *La Biela* desde hacía 31 años, en el turno noche, y que conocía a Tell por ser cliente de dicho establecimiento, incluso para la época de los hechos.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Asimismo y a preguntas concretas de esta querrela dijo que no recordaba haberlo atendido durante el mes de abril del año 2000 (p. 4 y sigtes.).

d). Por su parte la testigo Leticia del Carmen Gómez, empleada doméstica de Tell de muchos años, quien como se expusiera en párrafos anteriores prestó declaración en el debate con fecha 3 de abril de 2013, precisó en su declaración que no recordaba festejos de cumpleaños de su jefe (p. 41).

e). Finalmente cobran especial relevancia los testimonios brindados en el debate por Roberto Izquierdo (en audiencia de fecha 8 de noviembre de 2012) y María Verónica Scaro de Porras (en audiencia de fecha 14 de marzo de 2013), ya que ambos -según la versión de Tell- participaron de los festejos de cumpleaños en el establecimiento *La Biela* la noche del 26 de abril de 2000.

Por su parte, el abogado y profesor Roberto Izquierdo, quien mantenía con Tell una amistad de antigua data y fuera su asesor (y de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado) desde comienzos del año 2000, dijo en su declaración que no recordaba lo que hizo una vez finalizada la sesión, pero que generalmente se iba a su casa, comía y se iba a dormir.

En tal sentido expuso:

“FISCALÍA (Yivoff).- Lo voy a llevar nuevamente a la fecha en que se vota, ¿recuerda qué es lo que hizo luego de la votación? Perdón, primero, ¿usted estuvo presente el día de la votación en el Senado?

TESTIGO.- Estaba presente en el sitio de la Comisión, no en la sala, porque hay una... Mejor dicho, para el momento en que estoy contando estas incidencias, había una práctica: que los asesores permanecían disponibles para los legisladores, quienes los llamaban si necesitaban algún informe en el momento del debate parlamentario en el recinto. Cuando se sancionó esta ley, no... Tengo presente haber bajado en algún momento al recinto, pero esto era más una costumbre de los asesores de pegarse una vuelta que no ser convocados. Por ejemplo, yo no estuve asistiendo a esta sesión, por lo menos, en la completitud de la sesión, debo haber estado en algún momento.

FISCALÍA (Yivoff).- ¿Y recuerda qué es lo que hizo una vez que finalizó la sesión, si se retiró a su domicilio si fue a algún otro lugar?

*TESTIGO.- **No recuerdo. No tengo ningún recuerdo particular, ni de esto ni de ninguna otra ley. Por lo general, las sesiones parlamentarias son... tienen una cierta práctica de nocturnidad. Generalmente me iba a mi casa, comía y me iba a dormir.***

FISCALÍA (Yivoff).- Eso era lo que hacía generalmente.

*TESTIGO.- **Sí**” (p. 24/25, el resaltado en negrita nos pertenece).*

Y a nuevas preguntas de la Fiscalía precisó como dato de relevancia el recuerdo de una cena con asesores en el restaurant “Dora”. Veamos:



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

*“FISCALÍA (Yivoff).- ¿En alguna oportunidad fue a cenar con el senador Tell?
Me refiero afuera del Senado.*

*TESTIGO.- En el Senado... Por lo pronto, en el Senado había una práctica...
Mejor dicho, no eran cenas, aunque ya en este momento quizás me pierdo en el
recuerdo, pueden haber sido tanto cenas como almuerzos; que los legisladores
invitaban a sus asesores en el mismo comedor del Senado. Recuerdo alguna vez
haber sido invitado.*

FISCALÍA (Yivoff).- Pero me refiero fuera del Senado.

*TESTIGO.- Y fuera del Senado también. Fuera del Senado también recuerdo
haber sido invitado a cenar. Sí, lo recuerdo. Tengo alguna duda acerca del
lugar, pero recuerdo sí haber estado cenando con el senador Tell y otros
asesores. Sí, sí.*

*FISCALÍA (Yivoff).- Apelo a su memoria. ¿Recuerda algún lugar particular
donde cenaban?*

*TESTIGO.- Vea, ahí ya temo patinar en la memoria, pero recuerdo... Algo me
dice que estuvimos una vez en una reunión con asesores por unos asuntos de
previsión social -los tengo presente- en el viejo restorán Dora, que estaba en el
Bajo. Me parece que eso sí. Eso lo recuerdo” (p. 27/28, el resaltado nos
pertenece).*

Mientras que María Verónica Scaro de Porras precisó, sencillamente, que no había concurrido a dicho festejo atento que para el primer semestre del año 2000 no vivía en Buenos Aires, sino en la provincia de San Juan.

La nombrada, abogada y prima segunda de la esposa de Tell, fue contundente al afirmar que no estuvo en Buenos Aires para el mes de abril de 2000, que recién trabajó para el ex senador durante los años 2001 y 2002 y que tampoco concurría a los festejos de sus cumpleaños.

Veamos su declaración:

“FISCALÍA (Yivoff).- ¿Ocupaba alguna tarea en el Senado para el primer semestre del año 2000?

TESTIGO.- No, no vivía en Buenos Aires el primer semestre del año 2000.

FISCALÍA (Yivoff).- ¿Desde cuándo conoce al senador Tell?

TESTIGO.- Lo conozco desde que está casado con mi prima, hace muchos años. Yo en el año 2000 vivía en San Juan.

FISCALÍA (Yivoff).- Pero ¿a partir de cuándo comenzó a tener relación?

TESTIGO.- Le diría que yo desde el 85, 88, que yo me acuerdo que... No me acuerdo bien la fecha de cuándo ellos volvieron a vivir a Jujuy, y bueno... Yo vivía en Jujuy en ese momento.

FISCALÍA (Yivoff).- ¿Trabajó en alguna oportunidad para el exsenador?

TESTIGO.- Sí, trabajé en el año 2001 y en el año 2002, que vine a vivir a Buenos Aires.

FISCALÍA (Yivoff).- Concretamente, ¿cuáles eran las tareas que realizaba?

TESTIGO.- Y trabajaba en la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Y trabajaba en elaboración de proyectos, hacía... preparaba por ahí alguna nota de prensa, estudiaba los proyectos que entraban.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

FISCALÍA (Yivoff).- Entonces, ¿la fecha en concreto en la que usted empezó a trabajar en el Senado fue en el 2001?

TESTIGO.- En 2001.

FISCALÍA (Yivoff).- ¿Se considera una persona de confianza del senador Tell?

TESTIGO.- Sí.

FISCALÍA (Yivoff).- La llevo a, no sé si tiene presente, la fecha en que se sancionó la Ley de Reforma Laboral.

TESTIGO.- Sí, tengo presente por todo lo que pasó después. Tengo presente que se sancionó en el 2000.

FISCALÍA (Yivoff).- En el mes de abril de 2000.

TESTIGO.- Sí.

FISCALÍA (Yivoff).- ¿Recuerda dónde estaba usted?

PRESIDENTE.- En Jujuy. Ya dijo, doctor.

TESTIGO.- No, en San Juan.

PRESIDENTE.- ¿En San Juan?

TESTIGO.- Yo vivía en San Juan hasta diciembre de 2000, en que me vine a vivir a Buenos Aires.

FISCALÍA (Yivoff).- La pregunta es si estuvo aquí, en Buenos Aires, para esa fecha.

TESTIGO.- No, no estaba en Buenos Aires.

FISCALÍA (Yivoff).- No más preguntas. Gracias.

PRESIDENTE.- ¿La Querella?

QUERELLA (Ipohorski).- Sí.

Buenas tardes. Le quería preguntar, dado el grado de parentesco que tenía con el senador, ¿usted concurría a los cumpleaños cuando los celebraba?

TESTIGO.- En realidad, fueron dos años, no más, que estuve viviendo acá con él. Y la verdad que no, porque yo en esa época tenía dos niñitos de cuatro y cinco años, con lo cual, terminaba mi horario laboral y me era muy difícil..”
(p. 37/39, el resaltado nos pertenece).

f). Párrafo aparte merece el análisis de los restantes testimonios que sobre este punto, el supuesto festejo en *La Biela*, se brindaron a lo largo del debate.

Estamos hablando de los testigos Ramón Eulogio Robledo (quien declaró con fecha 20 de diciembre de 2012), Oscar Eduardo Gigena (con fecha 14 de marzo de 2013), Gustavo Enrique Romero (con fecha 19 de marzo de 2013), Liliana María Eugenia Jorge (con fecha 19 de marzo de 2013), Carlos Raúl Torres (con fecha 19 de marzo de 2013) y Alejandro Luis Colombo (con fecha 27 de noviembre de 2012).

Es que una detenida lectura de su contenido permite advertir que los mismos se han presentado como piezas interconectadas de un “armado” estratégico, funcionales a la versión de Tell, intentando encastrar a la perfección en sus dichos y desnudando en miras de ello, y a la luz de su confronte conjunto y armónico, sus claras inconsistencias y contradicciones.

Así, en primer lugar, puede observarse que Robledo, único chofer de Tell, si bien intenta acompañar la versión de éste, se



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

manifiesta con algunos resguardos que terminan restándole credibilidad a su declaración, esmerilando la coartada.

Obsérvese que el nombrado refiere pasar a buscar a Tell después de la 01:00hs. de la mañana “cerca” de La Biela, precisando que habría sido el chofer de Pardo quien le avisó que debía retirar a su jefe “cerca” de La Biela, ya que ambos se encontraban en ese lugar. Incluso señala que se dirigió al destino, estacionó en la esquina, entre *La Biela* y el café *La Paix*, y cargó al senador, desconociendo de dónde salió.

Al respecto resulta llamativo que no tuviera una indicación precisa del lugar de retiro (parecería que no quiso asegurarlo), pero lo es aún más si se tiene en cuenta que, según sus dichos, habría sido el chofer de Pardo quien le comunicara que Tell se encontraba en *La Biela* junto a su jefe, ya que ello se contradice claramente con la prueba de legajos telefónicos incorporada al debate y con la propia declaración indagatoria de Tell (ver p. 13 de su declaración de fecha 11 de septiembre de 2012).

Téngase presente la existencia de una llamada efectuada a las 01:33hs., ya del día 27 de abril de 2000, desde el celular n° 15-5662-2565, propiedad de Tell, al celular n° 15-4047-9894, que utilizaba Robledo, siendo la celda de origen de dicho llamado la 152, ubicada en Av. Callao 1869 de esta Ciudad, a una cuadra del domicilio de Cantarero, y la celda que capta el otro celular la 166, ubicada en la calle Alsina 1734 de esta Ciudad - zona de Congreso-.

En segundo lugar, no puede soslayarse el testimonio de Gigena, el lustrabotas de *La Biela*, quien en una demostración de

inaudita capacidad de memoria selectiva, recordó en el debate (única instancia en la que brindó testimonio), que trece años atrás, exactamente la noche del 26 de abril de 2000, le había lustrado los zapatos a Tell y a dos personas más (que “no recordaba quienes eran”), e incluso el color de los zapatos que el ex senador ostentaba aquella noche.

También indicó conocer al ex senador Pardo, aunque en este caso siquiera pudo recordar el año en que le había lustrado sus zapatos por última vez.

Por último, precisó que conocía a un Sr. Colombo, abogado que trabajaba en el Senado, al que describió físicamente, y del que dijo que no recordaba haberlo visto esa noche en “La Biela”. Esta persona sería Alejandro Luis Colombo.

En tercer lugar, es importante resaltar lo señalado por Liliana Jorge, por entonces secretaria de Tell durante todo el período que duró su mandato, quien hizo alusión a que el ex senador, luego de la votación de esa noche, estuvo cenando en el comedor del Senado con otras personas hasta las 23:30hs. aprox. -primero dijo 00:30hs.- (p. 24). Este es un elemento más que lleva a desacreditar la versión de Tell vinculada a su partida en el auto de Yoma, junto con Pardo, al establecimiento “La Biela”, ya que como se adelantó en párrafos anteriores, las planillas de registro de movimientos de la Playa de Estacionamiento del Senado exhiben la salida de Yoma, en su vehículo Audi Dominio 454, a las 21:50hs.

Asimismo puso en crisis los dichos del chofer Robledo y los del propio Tell, al señalar que éstos se vieron luego de la sesión y



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

antes de la partida a *La Biela* (p. 27/28 y 34). Recordemos que Robledo señaló que la última vez que lo vio a Tell fue previo a su ingreso a la sesión (p. 51 de su declaración). Es que si se vieron antes de partir a *La Biela* ¿cómo es que Robledo desconocía dónde se encontraba su jefe?, o peor aún ‘cómo pudo sostener en su declaración que pensaba que se encontraba dentro del palacio legislativo? (p. 41).

Por último señaló que el ex senador Cantarero tenía “mal de Parkinson”, y que ello era sabido por varios empleados del Senado (p. 37), no obstante no hizo alusión a ningún episodio asmático que el nombrado haya sufrido la noche del 26 de abril de 2000.

En cuarto lugar, y entre las distintas inconsistencias que se advierten en su declaración testimonial, Gustavo Enrique Romero refiere que al arribar a *La Biela*, alrededor de las 23:00hs. (p. 12 y 13), ya se encontraban en el lugar el Dr. Izquierdo (quien recordemos que señaló no recordar haber ido a *La Biela*), el Dr. Torres, la Sra. Liliana Jorge y su marido y otras personas, pero no así el senador Tell, quien habría llegado al local pasadas las 00:00hs. (p. 13). Lo expuesto se contrapone con los dichos de Liliana Jorge quien señaló que arribó a *La Biela* alrededor de las 00:10hs./00:15hs. y ya se encontraba Tell (p. 25/26).

A su vez indicó que se retiró del local con Tell a la 01:30hs./02:00hs. aproximadamente, quien lo traslado en auto al hotel en el que estaba alojado (p. 14/15 y 20). Sobre el punto nada dijeron Tell, ni su chofer.

Finalmente no pueden pasarse por alto las manifestaciones de Carlos Raúl Torres, quien contradiciendo toda la versión brindada por Tell, refiere en su declaración que arriba a la *La Biela* entre las 02:00hs. y las 03:00hs. de la mañana, trasladado en el auto del ex senador junto a su chofer (p. 51/52). Asimismo desconoce los motivos de esa reunión (p. 53).

Como ya se analizó respecto Alasino y Costanzo, su supuesta presencia en *La Biela* no pudo ser acreditada. Los testimonios que supuestamente señalarían lo contrario no pueden ser tenidos por válidos, a la luz de la prueba reunida en la audiencia. A juicio de esta querrela Tell estuvo en la casa de Cantarero para recibir su parte del soborno.

14. Sobre la investigación patrimonial de los imputados:

Como una consideración final, el Tribunal dedica varias páginas de su pronunciamiento a hacer un detalle de todas las medidas de averiguación patrimonial que se intentaron, sin éxito, a fin de dar con el monto del soborno (sentencia, p. 2496 y ss).

Sobre este punto, es necesario señalar que la figura del cohecho pasivo (art. 256 CP) no requiere un ingreso del dinero en el patrimonio de los sujetos sobornados, toda vez que basta una promesa de un soborno o su aceptación –expresa o tácita- para tener por configurado el delito.

Debe recordarse que la Corte Suprema ha señalado que las reglas atinentes al mérito de la prueba deben ser valoradas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

órgano jurisdiccional (ver *Fallos* 321:510, consid. 6º) y, este caso, por la trascendencia que tuvo, los sujetos involucrados y los lugares por donde la acción se desarrolló, dista de ser un caso más. El supuesto déficit que el Tribunal señala no desmerece el resto del cuadro probatorio existente, a la hora de adoptar una resolución por la que se resuelva la condena de los acusados, como se argumentó en el juicio.

C. Las costas del proceso:

1. La actuación de la Oficina Anticorrupción:

El Tribunal dedica todo un capítulo de su extenso pronunciamiento a cuestionar la labor del Ministerio Público y de la querrela en este juicio, cuestionando su falta de objetividad, entre otras consideraciones descalificadoras (Capítulo XX, p. 2655 y ss.). Sin embargo, cuando justifica que no va a analizar el descargo de los ex senadores imputados (cap. XIV, ap. h), p. 2495) resalta “... *el esfuerzo realizado por la Fiscalía y la querrela...*”, que es claramente un comentario positivo sobre nuestra tarea. Tampoco podemos dejar de tener en cuenta que resalta algunas preguntas que se le hizo a la testigo Sandra Montero, a fin de analizar la veracidad de su testimonio (ver sentencia, p. 2598). Esto último revela que siempre nos guió la idea de reconstruir lo sucedido sobre bases ciertas y testimonios sinceros, no a cualquier costo, como equivocadamente señala el Tribunal.

Dicho esto, es necesario aclarar que no es nuestra intención colocarnos en el mismo nivel del Tribunal, que al así proceder excedió del marco de su jurisdicción. Sin embargo, es necesario formular

algunas precisiones al respecto, no con ánimo de contestar sus observaciones innecesarias, sino en la medida en que inciden en los argumentos que desarrollan para imponer las costas del proceso a este organismo, que es un motivo concreto de agravio que se desarrolla en este recurso.

El Tribunal realiza una lectura equivocada de la labor de esta querrela desde el plano institucional en lo que concierne a su alegada falta de objetividad. En este punto, no hace más que analizar la actuación de esta parte a partir del prejuicio que asume que todos quienes participan en el proceso son una suerte de auxiliares, no de la justicia, sino de jueces como ellos. Así, de acuerdo a la particular interpretación de estos magistrados, mediante nuestra intervención, deberíamos haber llevado adelante una suerte de anticipo de lo que ellos pretendían fallar. No pueden sacarse de la cabeza que no integramos el mismo poder de gobierno, no tenemos las mismas competencias ni la misma agenda, aunque nos guía a todos obviamente la persecución del bien común.

La Oficina Anticorrupción brega por llevar a límites tolerables el flagelo de la corrupción pública, esta es una agenda adoptada no sólo en el marco local sino que se inserta en el marco de una agenda global que incluye numerosos instrumentos internacionales sobre la materia (ver art. II, Convención Interamericana contra la Corrupción, ley 24.759; art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ley 26.097). Lo que se busca es que determinados casos, por su trascendencia social, económica o institucional, lleguen a juicio y, los Tribunales, sopesando la evidencia y los



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

argumentos de las partes, arriben a una decisión sobre el asunto sometido a su conocimiento.

Desde este organismo queda claro es que no debemos ser complacientes y dejarnos llevar por presuntos prestigios o auras de autoridad por parte de quienes son circunstancialmente juzgados, que es lo que hace el Tribunal, al señalar que se llevó a juicio “... a quienes fueran, a la fecha de los hechos, presidente y senadores de la Nación, un ministro y un secretario de Estado...” (punto 3 de la reseña de fundamentos), como si esa clase de funcionarios, nada más que por el hecho de ser tales, estuvieran ajenos a su deber republicano de rendir cuentas, sobre todo, en asuntos poco claros, como fueron las circunstancias que rodearon la ley de reforma laboral y el rol de los servicios de inteligencia a su cargo en ese entonces.

Lamentablemente para el Tribunal ese es el rol que la ley 25.233 de creación de la Oficina Anticorrupción le ha otorgado a este organismo. Y los jueces deben limitarse a juzgar los casos “conocer y decidir” como reza el art. 116 de la Constitución Nacional, sin arrogarse una suerte de tutela paternalista acerca de cómo las partes llevan adelante su tarea.

Hay una muy equivocada concepción acerca del rol de los acusadores públicos, generalmente orientado a los miembros del ministerio público, pero también, a partir de lo señalado por el Tribunal, aplicable a una querrela pública (estimamos innecesario explicar aquí las diferencias entre una y otra). La llamada defensa de la legalidad no debe hacernos olvidar que la defensa de la sociedad -ausente en el juicio- se realiza

asumiendo el rol de perseguir a imputados no habituados a dar explicaciones frente a los Tribunales, y esto se hace escarbando en lo poco claro, pidiendo explicaciones, requiriendo información y, llegado el caso, acusando para que se aplique la ley y se sancione a quienes la han violado. El Tribunal no termina de comprender que un proceso adversarial y acusatorio no tenemos –ni debemos– actuar como los jueces o, peor aún, como los defensores pretenden. Así, autorizada doctrina tiene dicho que “... *la autoridad de persecución debe respetar la presunción de inocencia pero no tiene que ser completamente imparcial [...] El recaudo de justicia [fairness en el original] como tal no es puesto en riesgo por un fiscal parcial. Uno puede verse tentado a argumentar lo contrario. Sin embargo, los procedimientos adversariales presuponen oponentes, de un lado el fiscal público cuya actividad está basada por la presunción ‘de facto’ de culpabilidad, y por el otro, la defensa* (ver Trechsel, *Stefan Human Rights in Criminal Proceedings*, Oxford University Press, 2005, p. 175, la traducción es nuestra).

Los cuestionamientos a los acusadores bien pueden ser dirigidos a la manera en qué llevan adelante su tarea, es decir, a la utilización de recursos prohibidos, trampas procesales, interrogatorios engañosos, acercamiento de pruebas falsas, en definitiva a manejarse de una manera indecorosa e inapropiada durante el desarrollo del juicio (ver al respecto lo resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso *Berger v. United States* 295 U.S. 78 -1935-). Pero no al cuestionamiento o valoración que pudieran haber efectuado del material probatorio producido en el debate o a los argumentos allí expuestos. Las prácticas a las que se hace



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

referencia comprometen a la administración de justicia y el debido proceso; en cambio, el acierto o equivocación en la valoración de la prueba y la ley aplicable, será objeto de eventuales críticas por las demás partes y, llegado el caso, suplida por la intervención del Tribunal.

Además, si hubo una actitud tramposa, esta ocurrió a instancias de una de las partes del proceso, el Sr. Fernando de Santibañes, donde un perito oficial y un perito nombrado por él, fueron condenados por el Tribunal Oral Federal n° 1 de esta ciudad, en un pronunciamiento confirmado por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, por haber suministrado al juez instructor un informe falso en relación a información obtenida de las empresas de telefonía celular (conf. sentencia dictada en el causa n° 1609 del TOF n° 1, "Villalba, Rubén Omar y otro s/falso testimonio" del 2-11-11). Pero el Tribunal nada dijo al respecto sobre este punto, revelando una vez más –aunque ahora por omisión- su tendencia favorecedora hacia los intereses de esa parte, me refiero a Fernando de Santibañes y los demás imputados. Pero sí cargó las tintas sobre la actuación de esta Oficina y la Fiscalía interviniente de una manera innecesaria y sobreactuada. Ha cuestionado con términos severos la actuación de la Oficina Anticorrupción, por haber acusado con los elementos a su alcance, y nada dijo respecto de la actuación de de Santibañes que suministró prueba falsa en este proceso.

En definitiva, el cuestionamiento realizado es por haber formulado una acusación. Parecería que esperaban que, luego de la manera tendenciosa en que llevaron adelante el proceso, tanto esta querrela como la Fiscalía, deberíamos –siguiendo los deseos del Tribunal- haber pedido

la absolución de todos los involucrados, para que estos jueces, de acuerdo a la jurisprudencia vigente (ver *Fallos* 327:120; 320:1891, entre otros), se limitaran a absolver por ausencia de una acusación.

Lo que debe quedar claro es que, en el marco de un estado de derecho, cada una de las partes que necesaria o eventualmente participe en el proceso, debe ocupar su rol, y que sus señorías deben limitarse a juzgar y nada más; y que desde un organismo como éste, se analice si se querrela o no, si se acusa o no se lo hace, en definitiva, que cada uno realice su tarea de acuerdo a su leal saber y entender. Por lo visto, el efecto buscado por el TOF n° 3 es que los organismos de control no controlen, no denuncien, no requieran, no acusen, que ejerzan una suerte de autocensura, en vista a los cuestionamientos y admoniciones que, como si estuvieran en el púlpito, predicen esta clase de jueces.

Pero, además de lo ya dicho por la Corte Suprema en el caso “AMIA”, la peculiar manera en que ejerce su jurisdicción el TOF n° 3 también fue objeto de severos cuestionamientos por parte del Tribunal con competencia revisora de sus decisiones. Me refiero concretamente a lo sucedido en el caso “Beliz, Gustavo Osvaldo s/recurso de casación”, donde la Cámara Federal de Casación Penal, al anular la absolución dictada por dicho Tribunal –justamente por falta de imparcialidad– señaló que “... *no es posible soslayar que una vez concluida la argumentación del ‘a quo’ para respaldar la absolución del imputado, el T.O.C.F. Nro. 3 efectuó ‘algunas precisiones’ (cons. VII). El Tribunal juzgador dedicó once páginas (similar extensión a la utilizada para argumentar la absolución) a formular críticas, adjetivaciones,*



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

opiniones sobre la forma de proceder de otras instancias judiciales respecto de este caso y en relación a la causa nro. 3393/10 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 10 ('Perotti, Raúl Pedro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público') y manifestaciones irónicas sobre magistrados colegas, fiscales, jueces de primera instancia (incluyendo jueces que investigan la conducta de los miembros del T.O.C.F. Nro. 3) y superiores jerárquicos. El conjunto de dichas expresiones, además de ser improcedentes, demuestran la ausencia de objetividad en los juzgadores del presente caso y se traducen en otro argumento adicional en respaldo de su falta de imparcialidad." (ver voto de los Dres. Borinsky y Hornos, p. 20 y 21; CFCP, Sala IV, c.14.621, reg. 489/12.4, del 10-4-12).

Por otro lado, resulta paradójico que, tanto a esta querrela como a la Fiscalía, nos enrostran una forzada valoración de la prueba producida, lo que de acuerdo a su particular visión podría comprometer el principio de inocencia y el *in dubio pro reo* (sentencia, p. 2658 y ss. y p. 2685), para luego hacer una serie de reflexiones innecesarias, que estarían orientadas a promover una futura reforma legislativa violatoria de la prohibición contra la autoincriminación (sentencia, p. 2527/8), donde cualquier afirmación realizada por un imputado que no tenga correlato en las constancias de la causa sería pasible de una sanción, con efectos devastadores sobre la inviolabilidad de la defensa en juicio en materia criminal, tal como con indudable acierto lo señalara en su momento Luigi Ferrajoli, al explicar que una propuesta semejante podría comprometer la libertad de la conciencia y el respeto debido a la persona acusada de un delito (ver, Ferrajoli, *ob cit.*, pp. 608, 677 y 678).

2. Las costas del proceso:

El Tribunal en el capítulo XXI de su sentencia impone las costas del proceso a la querrela (p. 2685 y ss.).

Es sabido que el resarcimiento de los gastos originados en el juicio –las costas- son cargados a la parte vencida; empero, se admite exceptuar esta regla cuando se advierta que existió una razón plausible para litigar (art. 531 CPPN).

Así, entendemos que la regla general que rige la imposición de costas admite ser dejada de lado toda vez que se haya demostrado que existían comprobadas razones plausibles de litigar en el caso concreto. Las razones en este caso, de manera sucinta pueden resumirse en las siguientes: la existencia de una persona que, habiendo dicho que participó en una maniobra de sobornos, confiesa e involucra a los demás implicados, en un caso por demás trascendente desde el punto de vista institucional.

Siempre ha habido sospechas o rumores acerca de la existencia de sobornos en la sanción de diversas leyes, pero es la primera vez que un empleado jerárquico del Senado de la Nación lo hace de manera directa y brindando detalles de la maniobra. Debe tenerse en cuenta que Pontaquarto no es una persona que súbitamente entró en escena en el año 2003: formó parte de la Cámara Alta desde 1983 y fue un conspicuo colaborador de un senador y dirigente de la Unión Cívica Radical, como era José Genoud (f). A su vez, es la primera vez que el tratamiento de una confesión de un delito, debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por lo que la discusión normativa reviste



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

originalidad en su tratamiento jurisdiccional. También, es la primera vez que un senador, nos referimos a Emilio Cantarero, le confiesa de una manera torpe – pero confesión al fin- a una periodista –María Fernanda Villosio- que participó en este hecho, incluso varios años antes de que Pontaquarto decidiera confesar judicialmente su participación en él. Es la primera vez que se pone en tela de juicio la utilización de fondos reservados de la Secretaría de Inteligencia para la sanción de una ley, con detalles de tiempo, modo y lugar y no afirmaciones genéricas a partir de sospechas cuyo origen es atribuible a la falta de transparencia en la administración de dichos caudales públicos. Es también la primera vez que un perito oficial y un perito de parte –del ex Secretario de Inteligencia Fernando de Santibañes- son condenados por presentar informes falsos antes el Poder Judicial para intentar mejorar su situación procesal.

Pero, este estado de cosas es susceptible de ser cuestionado por estar teñido de subjetividad. Lo que para esta querrela es plausible, para otra persona puede no serlo, como claramente lo señaló el TOF n° 3, a partir de lo resuelto. Por ello ¿cómo puede determinarse objetivamente esa plausibilidad? En el proceso penal, en lo que se refiere a la actuación de un querellante –ya sea público o privado- puede analizársela a partir de la comparación con la actividad desplegada por el órgano estatal cuya competencia es la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, ejerciendo la acción pública que nace de la comisión de un hecho delictivo, es decir a partir de la actividad del Ministerio Público Fiscal en el mismo proceso (art. 120 CN; art. 71 CP y art. 5 CPPN).

En el presente caso, más allá de que no se comparten los cuestionamientos que se le han realizado a la actuación de la Oficina Anticorrupción, no debe perderse de vista el dato objetivo relativo a la actuación del Ministerio Público Fiscal. Los integrantes de dicho órgano de gobierno siempre impulsaron la acción penal contra los imputados. Así, se requirió la formación de causa criminal, también se solicitó la elevación a juicio de la causa para finalmente terminar acusando a los imputados –no a todos– luego del juicio realizado. Más aún, incluso la Sala Ia. de la Excma. Cámara Federal que intervino en la causa, avaló la elevación a juicio del expediente, cuando las distintas defensas cuestionaron el valor de los requerimientos efectuados, tanto por esta querrela como por la Fiscalía de instrucción. Dicho Tribunal de alzada, no sólo confirmó los procesamientos (resol. del 21-12-05, reg. 1517, c. 38.283), sino que implícitamente avaló el mérito de los requerimientos, al rechazar los planteos de nulidad interpuestos contra ambos (resol. del 17-8-07, reg. 903, c. 40.355). En definitiva, ambas decisiones de la Excma. Cámara Federal fueron las que posibilitaron que esta causa llegara a juicio.

A su vez, cabe destacar que la actuación de esta Oficina en ningún momento de la causa se vio teñido de malicia o temeridad que amerite la aplicación de algún tipo de sanción por el desempeño desplegado, ya sea en la instrucción como durante la etapa de juicio oral. De otra manera, a no dudarlo, el Tribunal de juicio, así lo habría hecho.

En razón de ello, la jurisprudencia exige que para la aplicación del art. 531 CPPN, en lo que se refiere al reconocimiento de



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

que existió razón plausible para litigar, esta circunstancia se determine analizando si ha mediado requerimiento de instrucción por parte del Ministerio Público Fiscal o bien, en esta instancia, que haya habido una acusación; en definitiva, que haya habido impulso equivalente al del querellante por parte del órgano que ejerce la acción pública en los juicios criminales (art. 120 CN; arts. 5 y 188 CPPN). En este sentido, autorizada doctrina tiene dicho que corresponde la exención de la imposición de las costas al querellante formalmente vencido, en el caso de absolución “... **cuando aquella se produjo no obstante la acusación del fiscal.**” (conf. Navarro-Daray, *Código Procesal Penal de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 4ª edición, 2010, Tomo 3, p. 517).

De la misma manera, la Cámara de Casación Penal, para reconocer que hubo razón plausible para litigar, ha sostenido que: “*La sustanciación del proceso no fue producto únicamente del impulso de las partes acusadoras, sino también del accionar de los diferentes órganos jurisdiccionales que entendieron que existía mérito para continuar con la investigación de los hechos delictivos atribuidos y para enjuiciar a los imputados [...] En consecuencia de la compulsa de las actuaciones no se observa que existan razones por las cuales corresponda imponer a las partes acusadoras las costas del proceso, ello en atención a que en el caso mediaban circunstancias que permitían fundar en ellas la creencia de que se encontraban ante la existencia de un hecho delictivo, conforme también fuera interpretado por los órganos jurisdiccionales intervinientes. De ahí que las costas deberán afrontarse por su orden, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la querrela y por el Ministerio Público*”

Fiscal; anular el punto dispositivo de la sentencia recaída que impuso las costas al querellante -A.F.I.P. y al Ministerio Público Fiscal- y eximir del pago de las costas procesales a las partes acusadoras.” (arts. 123, 404 inc. 2, 456 inc. 2, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.). (ver el voto de la Dra. Ledesma, al que adhirieron los Dres. Tragant y Riggi, CNCP Sala IIIa., causa n° 6307, “Demiryi, Eloy M. y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 823.06.3, del 19-07-06).

En esta misma línea, Lino Palacio entiende que la existencia de razón fundada para litigar, que permite la eximición total o parcial de las costas, consiste en una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito, puntualizando que quedan comprendidas en esta fórmula la incertidumbre sobre la situación de hecho, la aplicación de leyes nuevas, la resolución de cuestiones novedosas susceptibles de soluciones encontradas, la decisión sobre temas jurídicos complicados o dudosos o respecto de los cuales existe jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada (ver, *Derecho Procesal Civil*, tomo III, Sujetos del Proceso, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 373).

Es decir, sí resultaba aplicable la excepción del artículo 531 del CPPN y el Tribunal ni siquiera lo analizó, toda vez que impuso las costas como si fuera una sanción procesal, situación no admitida por nuestro ordenamiento procesal penal (conf. Sala Ia. CNCP, causa n° 9089 “Calvo, Agustín y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 12523.1, del 16/09/08), ni tampoco en el orden procesal civil y comercial, donde claramente se señala que la imposición de costas al vencido no tiene finalidad sancionatoria y que no



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

implica una suerte de penalidad para el litigante que resultó perdedor (ver Fenochietto, Carlos E. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Bs. As., Astrea, 2da. ed., 2001, p. 291/2; ver también Kielmanovich, Jorge L. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado*. 5^a ed. Bs. As., Abeledo Perrot, 2010. p. 149).

En otras palabras, el Tribunal admite que las costas tienen una naturaleza resarcitoria pero –a partir de las consideraciones que realiza– termina sancionando a esta querrela por cumplir con su tarea, que no es otra que llevar casos de corrupción a juicio: ese es el verdadero motivo de la imposición de las costas.

El Tribunal de juicio concluye que, en razón de la actitud desplegada por la Oficina Anticorrupción, esto es, por haber pedido la condena de los Sres. Fernando de la Rúa, Fernando de Santibañes, Augusto Alasino, Alberto Tell, Remo Costanzo y Mario Pontaquarto la parte querellante, debe cargar con las costas causídicas.

Si el Tribunal se hubiera limitado a señalar eso, y nada más, no habría hecho otra cosa que resolver lo referente a la imposición de las costas del proceso en razón del principio objetivo de la derrota pero, a la luz de las consideraciones que efectúa el Tribunal de juicio, se advierte que otra fue su intención, la de sancionar económicamente a un organismo del Estado nada más que por el ejercicio de sus funciones. Frente a la descalificación de la tarea encarada se advierte que, más que la búsqueda del resarcimiento de los gastos del proceso, lo que se pretende es sancionar a la

Oficina Anticorrupción, es decir, al Estado Nacional, por haber llevado esta causa a juicio.

Debe tenerse en cuenta que la imposición de las costas no implica una sanción procesal, pero el Tribunal así lo hizo, en un claro desvío de poder, es decir, persiguiendo otra finalidad más allá de aquella autorizada por la ley. A su vez incurre en un desconocimiento palmario del derecho, en tanto, reprocha haber actuado “... *en sintonía con la Fiscalía...*” (sentencia, p. 2687), que no es otra cosa que reprochar a esta querrela, que actúa en representación del Estado, una actuación coordinada con el Ministerio Público. Esta manifestación del Tribunal resulta contraria al artículo 120 CN, en cuanto señala que la actuación de dicho órgano de gobierno debe efectuarse “... *en coordinación con las demás autoridades de la República*”. Lo que es motivo de reproche, al contrario, debería ser motivo de reconocimiento por cumplir con la Constitución Nacional, que justamente promueve esa clase de actuación.

En definitiva, lo que se cuestiona a esta querrela es haber llevado la causa a juicio y acusar a los imputados, ni siquiera a todos, ya que se pidieron dos absoluciones. Así al imponer las costas de la manera en que se lo hizo, se persiguieron otros fines fuera de los límites que impone la normativa procesal. Peor aún, el código de rito señala que debe efectuarse una interpretación restrictiva de toda norma que establezca sanciones procesales (art. 2 CPPN), lo que incluye claramente no interpretar las normas de una manera tal que aparezcan aplicando sanciones procesales, a supuestos ni siquiera contemplados como tales. Ha incurrido en una aplicación analógica *in malam parte* de una norma que tiene otro sentido, como ya se señaló.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

A la luz de las consideraciones innecesarias que realiza el Tribunal para resolver el caso, se advierte que ni siquiera analizaron la posibilidad de que pudiera haber habido una razón plausible para litigar, circunstancia que fue motivo de la réplica correspondiente (audiencia del 26-11-13, p. 59). No lo hicieron porque actuaron a partir de su predisposición favorable a los imputados, al favoritismo que pusieron de manifiesto en determinadas audiencias y al prejuicio con el que encararon el caso.

Además, han demostrado que ni siquiera sin acusar igualmente habrían impuesto las costas a la querrela. Y ello se desprende a partir de lo que resolvieron en relación a Branda y Flamarique, quienes no fueron acusados por esta querrela, como así tampoco por la Fiscalía. Los jueces del TOF n° 3 cuestionaron que, para solicitar la absolución de las personas nombradas, se terminó valorando en sentido diverso de la misma prueba por la que se los llevó a juicio (reseña de fundamentos, punto 8, aunque nada se dice en la sentencia). De ello, puede inferirse que, de haber solicitado la absolución de los demás imputados, también –siguiendo al Tribunal- habríamos valorado la misma prueba en sentido diverso al que sostuvimos su sujeción al proceso durante largos años. Es decir, por acusar se imponen las costas, pero por no acusar también. No hay parámetro, no hay pauta que permita establecer el motivo de la imposición de las costas, ya que una u otra alternativa procesal hubiera llevado al mismo resultado. La contradicción salta a la vista y revela el mero capricho, es decir la arbitrariedad, con la que actuó el Tribunal. Lo que sucede es que como estos jueces ya tenían decidida la solución del caso desde antes del juicio, lo único que hacen es mostrar su fastidio frente a esta querrela

por haber acusado, por eso imponen las costas como una sanción, y lo hacen fuera del marco normativo que condiciona su actuación, que justamente no admite esta alternativa.

En síntesis, había razón plausible para litigar, circunstancia que admitía dejar de lado la regla de imposición de las costas a la vencida, en este caso, a la querrela. Nada de esto fue analizado por el Tribunal. Pretendió enviar un mensaje “ejemplificador”, imponiendo las costas como sanción, al margen de la normativa procesal.

VII. SOBRE EL TEMPERAMENTO A

ADOPTAR:

A lo largo de este recurso se han desarrollado varios motivos que descalifican el pronunciamiento dictado, por afectarse el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN). La cantidad y la entidad de las falencias que se han descripto, no sólo alcanzan a la sentencia dictada, sino que comprometen la legitimidad del juicio en donde tuvieron lugar. En este sentido, a juicio de esta parte, se impone anular el debate dictado, toda vez que las omisiones y las muestras de parcialidad en que incurrió el Tribunal no permiten conservar otros actos cumplidos (art. 471 CPPN).

Subsidiariamente, esta querrela entiende que, en función de la prueba producida en juicio, hay elementos suficientes como para dictar una sentencia de condena, tal como se solicitara en juicio respecto de aquellas personas acusadas. En este sentido, la Excma. Cámara Federal de Casación Penal ha revertido decisiones y resuelto la condena de aquellas



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

personas absueltas (ver Sala Ia. CFCP c. 15.667 "Sarlunga, Luis Eustaquio y otros s/recurso de casación", reg. 20.697 del 5-3-13).

VIII. RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Toda vez que a lo largo de este escrito se han planteado cuestiones en donde se encuentran controvertidas diversas normas federales, concretamente lo referente a la imparcialidad del Tribunal (art. 1° y 18 CN), como así también en aquellas donde ha habido un menoscabo al debido proceso frente a la arbitrariedad del pronunciamiento (art. 18 CN), para el hipotético caso en que no sean remediados por esa Excma. Cámara Federal de Casación Penal, desde ya se hace reserva de recurrir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del artículo 14 de la ley 48.

IX. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a VV.EE solicito:

1. Se tenga por presentado y se declare admisible este recurso de casación contra los puntos los puntos III, IV, V, VI, VII, VIII y XIII de la sentencia dictada el pasado 23 de diciembre de 2013, cuyos fundamentos fueron entregados el pasado 31 de marzo de 2014, mediante la cual se dispuso absolver a Fernando de la Rúa, Fernando Jorge de Santibañes, Augusto José María Alasino, Alberto Máximo Tell, Remo José Costanzo, Mario Luis Pontaquarto, imponiendo las costas a la Oficina Anticorrupción.

2. Se haga lugar al recurso de casación y se anule el debate como así también la sentencia dictada (art. 471 del CPPN y 18 CN).

3. Subsidiariamente se condene a los acusados en orden a los hechos, calificación legal y participación que le cupo a cada uno de ellos.

4. Se tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.